



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.**

Quienes suscriben, Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, así como 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, el fenómeno de la corrupción constituye una grave crisis institucional en nuestro país. Es un problema transversal, opera de manera sistémica y estructural. Se traduce en un complejo sistema que permea diversas áreas de nuestra sociedad, a nadie le resulta ajena y constituye un lastre que nos impide transitar como sociedad y nación hacia un estado de mayor bienestar y desarrollo económico.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones democráticas del país y el estado de derecho, origina violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. La pérdida de credibilidad en el sistema político y en sus líderes debilita nuestras instituciones y genera un clima de frustración por parte de la sociedad.

Asimismo, la corrupción afecta al desarrollo económico ya que desalienta a la inversión extranjera, y a las pequeñas empresas nacionales les resulta imposible superar los gastos iniciales requeridos para solventar esa aciaga conducta. Por ese motivo, la corrupción nos cuesta, se estima, alrededor del 9% de nuestro Producto Interno Bruto (PIB).



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Si bien México ha manifestado su compromiso con las convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción (como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos de 1996, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004) y ha instrumentado distintas estrategias de política pública en esta materia durante las últimas dos décadas, persiste una gran deuda del Estado mexicano para identificar, perseguir y sancionar, de manera efectiva y contundente, este fenómeno.

Además de los factores políticos y económicos, la corrupción también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud. El fenómeno de la corrupción en México se ha convertido en un tema tanto complejo como delicado. El abuso del poder público y la impunidad, prácticamente incentivan a quienes operan recursos públicos a realizar acciones u omitir sus obligaciones con miras a obtener un beneficio privado.

Los escándalos no son nada nuevo en la política mexicana, pero si el ritmo de las revelaciones y de la impunidad que las acompaña. Gracias a las redes sociales y a que los grupos de la sociedad civil ejercen una mayor presión sobre la actuación de las autoridades, estos hechos resultan cada vez más evidentes. Pero ni la precipitada pérdida de popularidad conmueve a los políticos mexicanos en el ejercicio del poder para perseguir a los servidores públicos involucrados y sancionarlos.

Por años se consideró que la corrupción era un fenómeno asociado solo al partido hegemónico en el poder federal. Sin embargo, la historia reciente ha demostrado que ninguna agrupación política es inmune. En los últimos años, el tema de la corrupción ha tocado las fibras más sensibles de la sociedad frente a los escándalos de endeudamiento de estados y municipios, licitaciones amarradas, concesiones pactadas, sindicatos opacos, aduanas ineficientes, guarderías sin medidas de seguridad y un conjunto de leyes laxas que han despertado un profundo malestar social. Escándalos políticos que van desde ex gobernadores en proceso de investigación, tráfico de influencias, nexos entre políticos y empresas privadas, video escándalos, moches en la asignación de presupuesto, y nexos entre funcionarios públicos y el crimen organizado se vuelven parte de nuestra vida cotidiana y demuestran que la corrupción, no solamente consiste en el mal



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

uso del erario, sino en una profunda distorsión sobre la forma en la que opera el servicio público.

Lamentablemente abundan los ejemplos de casos concretos que han constituido escándalos nacionales como son: el tema de obra pública en casos como OHL; los conflictos de interés como Grupo Higa y la llamada Casa Blanca, o los trágicos eventos de Ayotzinapa que involucran corrupción política y de los cuerpos de seguridad en distintos niveles; mismos que demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico.

La corrupción de la clase política es uno de los fenómenos modernos más lesivos para los Estados modernos porque disminuye la capacidad de los representantes populares para atender las demandas de los ciudadanos. Por estos motivos, la percepción ciudadana sobre los asuntos de gobierno ha sido de desconfianza y cautela.

Frente a una corrupción más sofisticada que incluye una ingeniería de negocios sólida, así como el apoyo de abogados, contadores y empresarios, esta propuesta no consiste sólo en instrumentos, sino también en la ruta para tener una respuesta adecuada y proporcional al mal de la corrupción.

La propuesta es urgente y oportuna, muchos espacios públicos viven la degradación del poder, la bancarrota moral, y las instituciones carecen de credibilidad.

Con esta iniciativa se busca potenciar la fuerza del Estado a través del incremento de su credibilidad y legitimidad; y anteponer la racionalidad de la ley frente a la fuerza bruta de los intereses fácticos.

Esta propuesta no es la más ambiciosa, es necesaria, pertinente, posible y armónica con la Constitución y las convenciones internacionales aplicables.

La ineficacia, opacidad y deshonestidad lacera y perjudica los intereses de la sociedad en su conjunto y abre la puerta a la corrupción que es un cáncer que corroe la credibilidad ciudadana en las instituciones así como debilita la ejecución de las obras y acciones prioritarias que necesita nuestro país.

La corrupción es un acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señaló en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán en 2003, que el delito establece una relación directa entre el sector público y el privado, o de manera específica entre varios individuos coludidos para beneficio propio y en perjuicio de la sociedad, esto es, mediante redes de corrupción, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

La Convención señala que los delitos de soborno de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de la justicia, asimismo, los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas, están catalogadas como actos de corrupción.

Resulta innegable que todas y cada una de las conductas relacionadas con la corrupción son percibidas por los ciudadanos como un mal endémico, donde la impunidad es el fin último de la gran mayoría de los casos que salen a la luz.

Conforme a los datos derivados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, de Transparencia Internacional¹, México se ubicó en el lugar 103 de 175 países, en el cual obtuvo una puntuación de 35/100. En 2015², se posicionó en el lugar 95 de 168, sin variación en el resultado, con lo cual nuestro país se encuentra en el grupo de naciones peor evaluadas, comparable con países cuyos niveles de desarrollo y bienestar social están en los últimos lugares.

México es último lugar (34/34) de los integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El *Worldwide Governance Indicators: Control of Corruption*, del Banco Mundial³, examina diversos ámbitos de 215 economías, asignando una escala de 0 a 100; en 2013 México obtuvo 39 puntos, con lo cual se posicionó en el lugar 127 del ranking.

De acuerdo con el Banco Mundial, la corrupción tiene un costo de 1.5 billones de pesos, cantidad equiparable a 9 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto (PIB), lo cual representa la pérdida de recursos en programas que deberían

¹CorruptionPerceptionIndexResults 2014, consultado el 26 de febrero de 2016, en: <http://www.transparency.org/cpi2014/results>

²CorruptionPerceptionIndexResults 2015, consultado el 28 de febrero de 2016, en: <http://www.transparency.org/cpi2015>

³WorldwideGovernanceIndicators: Control of Corruption del Banco Mundial, consultado el 30 de Junio de 2015, en: <http://info.worldbank.org/governance/wgi/index.aspx#reports>



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

combatir la pobreza, la desigualdad y que servirían para al mejoramiento de los programas de infraestructura, sociales, productivos, educativos, entre otros, que por esta situación no se llevan a cabo a cabalidad.

La corrupción en nuestro país es muy superior a la capacidad del gobierno para mitigar sus repercusiones y ni siquiera los ahorros del Gobierno Federal, en un año fiscal, alcanzarían a equipararse con los elevadísimos costos que tiene ésta.

Los niveles actuales de corrupción e impunidad son parte de la explicación del freno al crecimiento y detrimento catastrófico en la inversión interna y externa, lo que sin duda impacta directamente en la economía, en las fuentes de empleo, en la producción tanto en los ámbitos micro, como macro económicos sin considerar el enorme impacto en la generación de infraestructura para el país y de los proyectos de inversión estratégica, necesarios para el crecimiento de México.

Derivado de un proceso abierto a la sociedad y sin precedentes, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, en el Senado de la República, presentaron el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El 26 de febrero de 2015 fue aprobado en las Comisiones Unidas de la Cámara de Origen, y posteriormente en el Pleno del Senado y turnado a la Revisora⁴. La Cámara de Diputados recibió la Minuta el 3 de marzo de 2015, lo aprobó en Comisiones el 16 de abril y 5 días después fue aprobado en el Pleno; fue turnado a los Congresos Locales para su aprobación.

Luego del voto aprobatorio de veinticuatro congresos: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, el 20 de mayo de 2015 fue turnada al Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 días después.

Por ello, la iniciativa que hoy se presenta obedece al mandato establecido por la reforma constitucional en materia de combate a la Corrupción publicada en el

⁴ Cronología del Asunto:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=09f5287c6c5d174eccc83f5a946bd366&Seguimiento=3058299&HistorialLeg=1&Asunto=3207015



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y es reglamentaria del artículo 113 de la propia Constitución.

Esta propuesta, de carácter integral, se compone de: dos nuevas leyes de carácter general, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dos nuevas leyes de carácter federal: La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de crear la Secretaría del Control Interno.

A continuación se exponen las principales virtudes de cada una de las leyes que componen nuestra propuesta:

I. SOBRE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La historia de México se puede resumir como la lucha por construir un Estado sólido y funcional, arena de una permanente batalla entre el interés público contra los abusos, los excesos y los privilegios.

El mayor lastre de nuestro país ha sido que unos pocos se han apropiado de los recursos de todos, mediante la depredación, expoliación y el abuso. La corrupción se ha vuelto una sombra permanente detrás de cada servidor público.

La reforma constitucional es el avance más importante en el combate a la corrupción en toda la historia de México, pero es hueca si las leyes secundarias no están a la altura. No aprobar una ley que resguarde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y le otorgue la potencia y viabilidad, sería renunciar a cualquier sentido de progreso.

Frente a una corrupción más sofisticada que incluye una ingeniería de negocios sólida, así como el apoyo de abogados, contadores y empresarios, esta propuesta no consiste sólo en instrumentos, sino también en la ruta para tener una respuesta adecuada y proporcional al mal de la corrupción.

La propuesta es urgente y oportuna, muchos espacios públicos viven la degradación del poder, la bancarrota moral, y las instituciones carecen de credibilidad.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Con esta iniciativa se busca potenciar la fuerza del Estado a través del incremento de su credibilidad y legitimidad; y anteponer la racionalidad de la ley frente a la fuerza bruta de los intereses fácticos.

Esta propuesta no es la más ambiciosa, es necesaria, pertinente, posible y armónica con la Constitución y las convenciones internacionales aplicables.

La ineficacia, opacidad y deshonestidad lacera y perjudica los intereses de la sociedad en su conjunto y abre la puerta a la corrupción que es un cáncer que corroe la credibilidad ciudadana en las instituciones así como debilita la ejecución de las obras y acciones prioritarias que necesita nuestro país.

La corrupción es un acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

Derivado de la supra citada Reforma Constitucional, por la que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, la misma Carta Magna estableció en la fracción XXIV del artículo 73, y el artículo 113, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mandato de presentar una iniciativa de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que se propone en este instrumento parlamentario.

En concordancia con los instrumentos internacionales de los que México es parte, esta iniciativa pretende sentar las bases en materia de prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción relacionada con el ejercicio de la función pública.

La Ley General tiene como objeto reglamentar el ejercicio eficaz de la prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la distribución de competencias y la disposición de las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La iniciativa se divide en cuatro Títulos: Disposiciones Generales; Del Sistema Nacional Anticorrupción; Del Registro Nacional de los



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Servidores Públicos; y, De la denuncia, la queja, la protección a personas y beneficios.

A partir de las Disposiciones Generales de la Ley, se establece que los sujetos obligados que se incluyen en esta legislación por mandato Constitucional son:

- a)** En su carácter colectivo: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; y,
- b)** En su carácter individual: Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Es fundamental considerar que el Sistema velará porque los sujetos obligados observen, en el ejercicio de su función pública los principios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto se establece en el entendido de que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia superior de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las muchas experiencias previas en la ejecución de políticas públicas y de procesos administrativos nos hacen estar convencidos de la importancia de la participación ciudadana en este tipo de acciones y que sin ella sus resultados son muy inferiores a los esperados.

La integración del Sistema Nacional Anticorrupción deberá contar con una estructura dinámica y eficaz, por lo que se propone este conformada y diseñada en atención a la siguiente descripción:

1. Comité Coordinador.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Le corresponde la instrumentación de las bases que establece esta ley y el diseño de la Política Nacional y de otras políticas integrales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, velar por la estricta observancia de las bases y conducir las relaciones interinstitucionales.

Estará integrado por los titulares de:

- a) Auditoría Superior de la Federación,
- b) Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,
- c) Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del Control Interno,
- d) Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
- e) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y,
- f) Consejo de la Judicatura Federal.

2. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema en su integridad;

Se integrará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Para el ejercicio de su encargo, se propone una duración de siete años, sin posibilidad de reelección. Su nombramiento será de manera escalonada mediante la declaratoria de validación que emita el Senado, resultado del Colegio Calificador integrado por el Comité Coordinador.

3. Los órganos internos de control de los de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución; y,

4. Representantes de los Sistemas Locales.

Se establecen las bases de creación de los Sistemas Anticorrupción, así como la coordinación en los tres órdenes de gobierno.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El Comité de Participación Ciudadana promoverá denuncias de conductas de servidores públicos o particulares que puedan constituir o relacionarse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción; diseñará las recomendaciones que presente el Comité Coordinador a nombre del Sistema; coadyuvará a las autoridades fiscalizadoras de control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal; presentará ante las autoridades jurisdiccionales medios de impugnación; brindará orientación, atención y acompañamiento a las personas para la denuncia ante el sistema electrónico de denuncia y queja; evaluará y vigilará el correcto funcionamiento de la Política Nacional a través de su evaluación y emitirá indicadores y metodologías para la medición y seguimiento, entre otras facultades.

Se aplicarán obligatoriamente al menos los indicadores de gestión de las políticas públicas referentes a: planificación, presupuesto, gestión financiera pública, gestión de programas y proyectos, y seguimiento y evaluación.

En la búsqueda de una Política Nacional Anticorrupción efectiva, idónea y coordinada se establece que el sistema propuesto en esta iniciativa será el rector de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado Mexicano deben seguir con relación a sus propias políticas y lineamientos para la prevención, detección, combate y eventual erradicación de la corrupción.

Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante, pero las autoridades destinatarias deberán informar de manera justificada al Comité Coordinador, por vía de la Secretaría Técnica del Sistema y en término que no exceda de 10 días hábiles, sobre la atención que habrán de brindarles, en caso contrario se podrá aplicar el control político a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando la propuesta promovida por el Instituto Mexicano para la Competitividad y Transparencia Mexicana, denominada Tres de Tres[5], se incluye que el Sistema Nacional Anticorrupción instrumente un Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de llevar un seguimiento público de las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El Registro Nacional contará con una base de datos digital administrada, implementada y operada por el Sistema, por conducto de su Secretaría Técnica y los Sistemas Locales, la cual estará conformada por tres módulos electrónicos:

- a) Módulo de Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal;
- b) Módulo de Registro Nacional de Responsabilidades y Sanciones;
- c) Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja sobre actos de corrupción, lo cual es una de las propuestas más importantes de esta iniciativa, ya que si buscamos que el ciudadano sea el centro del Sistema, para que efectivamente funcione, debemos poner a su alcance las herramientas que le permitan efectuar denuncias o quejas, de manera accesible y eficiente.

Se prevé en esta iniciativa la creación de un procedimiento para la captación de denuncias o quejas, derivado de la detección de faltas administrativas o hechos de corrupción. Así, se obliga a que todas las personas que tengan conocimiento de actos de corrupción denuncien, pero se otorgan incentivos para su protección y salvaguarda.

Con el propósito de cuidar de la equidad, el respeto al derecho y la pronta atención a los ciudadanos esta iniciativa incluye nuestra propuesta de establecer un escrupuloso respeto al turno y secuencia de las denuncias y las quejas ante los Órganos Investigadores y substanciadores del Proceso, a través del Secretario Técnico y también se prevé la posibilidad de utilizar información reservada o protegida extraída ilegalmente por el denunciante, con candados que obligarán a que esta sólo pueda ser usada por las autoridades que conozcan del procedimiento. Esto porque desde la reforma en materia de transparencia se ha insistido en la regulación de la figura de los informantes.

Los informantes de buena fe que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida son conocidos a nivel mundial como "*whistleblowers*" o "*lanceurs d'alertes*".

Como ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, es necesario que las personas que divulguen información reservada que



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

revela violaciones de derechos humanos, actos de corrupción o infracciones graves a la ley no sean sujetos de responsabilidades, toda vez que la actividad que realizan resulta ser una herramienta eficaz en el combate a la corrupción que realizan las democracias liberales más consolidadas.

A pesar de la falta de existencia de mecanismos de protección al “*whistleblowing*”, la sociedad civil organizada en México ha realizado destacados esfuerzos para suplir la ausencia de legislación específica. En no pocas ocasiones ha denunciado la existencia de actos indebidos sin contar siquiera, con la más mínima protección en el marco normativo mexicano. Un ejemplo emblemático es el surgimiento de la plataforma “*Mexicoleaks*”, el 10 de marzo de 2015, cuyo objeto fundamental es publicar información sobre actos antiéticos o ilícitos y proteger a quienes la proporcionan mediante una garantía de anonimato.

Es necesario establecer un fuero ciudadano; es decir, una esfera jurídica que garantice protección contra represalias de cualquier tipo, por lo que planteamos la protección de los denunciantes, informantes y testigos como parte total de la denuncia o queja.

La protección de los Denunciantes, Informantes y Testigos, como elemento novedoso para la legislación, determina que el Sistema otorgará las garantías y medidas de protección básicas a la persona que realice la denuncia o queja, a los testigos o a personas que sin tener esa calidad aporten información contundente en la investigación y a los terceros perjudicados, todo esto mediante un Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos.

El Comité de Participación Ciudadana fijará las medidas necesarias, a fin de otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales, y de sus familiares hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La propuesta de legislación establece que para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- a) Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- b) Resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- c) Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- d) Protección de la fuente de empleo o negocios.
- e) Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

El Sistema y los Sistemas Locales serán responsables de supervisar, coordinar y emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento de los mecanismos de protección, en coordinación con los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deban implementar los mecanismos de protección determinados por el Sistema o algún Sistema Local, a través de las instituciones que determine su normatividad.

Otro elemento progresista que se suma a la propuesta, con el fin de generar una cultura de la honestidad, transparencia y denuncia se contempla un programa de benéficos para quien haga de conocimiento de la autoridad un acto de corrupción; así, el Comité Coordinador del Sistema y el titular de la Fiscalía podrán autorizar el otorgamiento de incentivos económicos cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción por el servidor público implicado.

Se contempla que si el denunciante ha tenido algún grado de participación en faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que lo haya beneficiado directamente, podrá disminuir la sanción o conmutación de la pena, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando restituya el daño causado.

Por supuesto que lo anterior no contempla a quienes generen las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

En el supuesto que la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, la o las personas serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

II. SOBRE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La potencia del estado radica en su credibilidad y en la capacidad de que sus agentes sean capaces de cumplir sus mandatos legales. El marco jurídico que requerimos es el que haga viable un castigo cierto cuando se cometa la falta pero que también evite la injusticia.

La corrupción está vinculada lógicamente a un sistema normativo es decir al conjunto de reglas vigentes que regulan una práctica social y la falta de este marco normativo solo le es funcional al corrupto.

Igualmente útil y funcional es al funcionario deshonesto la existencia de una sobreregulación administrativa o ineficiencia de la gestión que da como resultado una falta de coordinación y ventanas de oportunidad al corrupto.

El Estado mexicano se encuentra afecto de una lacerante corrupción, tanto en sus distintos niveles de gobierno como en su conjunto. Esto entraña un fenómeno complejo por su ramificación institucional; por la multiplicidad de conductas que lo generan, no todas ellas formalmente ilícitas, aunque no resulten éticas, y por la ausencia de mecanismos eficaces y efectivos para su combate. Esto, determina un Estado débil en su capacidad de afrontar a la corrupción en cada uno de los ámbitos en que se genera.

La reforma constitucional que da origen a la presentación de las diversas iniciativas que componen la propuesta del Grupo Parlamentario del PRD, de la que esta iniciativa forma parte, dispone en el particular relativo a la determinación de Responsabilidades Administrativas, un esquema de concurrencia en las funciones investigadoras de la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control de cada ente público; concurrencia que aspira a garantizar la fiscalización y control desde diversas autoridades para actos que se manifiestan en procesos igualmente diversos.

En este tenor, la virtud de la reforma constitucional estriba, no en la reinstauración del esquema de control mediante contralorías internas, que aisladamente es una



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

herramienta limitada, sino en la posibilidad de cooperación interinstitucional para determinar responsabilidades y en la necesidad de establecer una nueva caracterización de conductas que dañan al Estado o a sus funciones. El abuso del poder público y la impunidad, propiciados por una democracia disfuncional, han provocado que prácticamente cualquier servidor público tenga incentivos para realizar acciones u omisiones en su deber público con miras a obtener un beneficio privado, por lo que son precisamente esos espacios de impunidad los que deben erradicarse.

Bajo la concepción del Grupo Parlamentario del PRD, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene trascendencia por ser el instrumento que da contenido a los procesos que permitirán al Estado y sus entes públicos, la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción; mediante este instrumento, se podrá garantizar el eficiente ejercicio de la función pública y procurar la protección del patrimonio nacional, mediante la posibilidad de detectar conductas corruptas, sancionarlas y determinar el resarcimiento de recursos y la neutralización de las personas que incurrieron en dichas faltas para evitar que generen nuevos daños al Estado. Para ello se establecen conductas, procesos, procedimientos y sanciones que permitirán determinar las responsabilidades administrativas en que incurren los Servidores públicos y los particulares, obteniendo, como meta mayor la reingeniería que permitirá restituir el Estado de Derecho en México.

México nos demanda y requiere una nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos pues la actual no es armónica con el precepto constitucional y tampoco es efectiva para limitar las acciones de los servidores públicos. Debemos reconocer que la condición humana es proclive a la recompensa inmediata y si no hay sanción que sirva como un incentivo contra la corrupción no se lograría el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El diseño actual, por el contrario, con sus lagunas y ambigüedades incentiva la corrupción no la desaparición de esta.

Muestra de la falta de coordinación entre las dependencias para efectos del tratamiento de los actos de corrupción en los que inciden servidores públicos y se observa en casos como el enmarcado cronológicamente desde el 1 de diciembre de 2006 al 1 de diciembre de 2012, periodo en el cual el SAT recuperó más de 190 millones de pesos por diferentes sanciones económicas y multas administrativas a servidores públicos, sin embargo, desconocía los montos recuperados por multas y sanciones a funcionarios por actos de corrupción debido a que los sistemas con los que cuenta no le permiten distinguir si los créditos fiscales a cargo de personas físicas son remitidos por la Secretaría de la Función



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Pública para que efectúe su cobro derivado de multas o sanciones por actos de corrupción⁵. Todo esto derivado de una investigación realizada por El Universal.

Hoy la incompetencia sumada a la simulación y el ocultamiento, han dado como resultado caos y situaciones como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal que reconoce que el 51.33% de los funcionarios denunciados por corrupción ganó los casos al Estado debido a malas integraciones de las investigaciones o fallas tan básicas como no incluir en la demanda el lugar en el que ocurrieron los hechos y la falta de seguimiento que permite que los casos prescriban⁶.

Durante 2015 este tribunal recibió mil 558 expedientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos por presuntos actos de corrupción, desvío de recursos, abuso de autoridad, entre otros. Sin embargo, únicamente 680 casos fueron sancionados con penas por sólo 614 millones de pesos. En ese mismo periodo, servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública (SFP) presentaron 2 mil 128 recursos de inconformidad ante el mismo tribunal⁷, la mitad de los servidores solicitaron reparación patrimonial del Estado pues piden ser indemnizados por actos de negligencia o mala fe de parte de la institución federal.

En relación al diferente tipo de acción, de tiempo atrás, existe y se determina con claridad cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos y estas son:

- 1) Responsabilidad política que se encuentra definida en el artículo 11º de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Administrativa regida por lo ordenado en el artículo 113 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7-16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos)
- 3) Penal sancionadas por los artículos 111 de la Constitución y 212-214 del Código Federal Penal y de procedimientos penales sustantivo y
- 4) Resarcitoria. Contemplado en el artículo 79 de nuestra Carta Magna y en los artículos 46-58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Todos ellos son figuras de diversa índole de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos no obstante cuando conocemos los resultados que

⁵ El Universal, *Gobierno cobra sólo una parte de multas*, 9 de marzo de 2015.

⁶ Milenio, *Millonarias sanciones a funcionarios y sin esclarecer*, 14 de septiembre de 2015.

⁷ La Jornada, *Tribunal fiscal absuelve a la mayoría de funcionarios acusados de ilícitos*, 15 de febrero de 2016.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

se derivan de estos procedimientos los números nos señalan deficiencias importantes:

En lo referente solo a las responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es precisamente la administrativa la causa por la que se sanciona a la mayoría de los servidores públicos.

De acuerdo con los reportes dados a conocer por la Secretaría de la Función Pública durante la presente administración se han aplicado 33 mil 958 sanciones administrativas, de las cuales más del cincuenta y cinco por ciento se aplicaron porque los servidores públicos no presentaron su declaración patrimonial y casi el seis por ciento porque lo hicieron de manera extemporánea.

Respecto a las quejas y denuncias que recibieron los órganos de control interno de la administración pública federal 47 por ciento se debieron al incumplimiento de leyes y reglamentos, seguidas del descuido o falta de atención de las obligaciones 27 por ciento a abuso de autoridad; 17 por ciento; maltrato en la prestación de un trámite o servicio y únicamente 4 por ciento por uso indebido de recursos públicos.

Las dependencias con el mayor número de quejas fueron la Policía Federal, la Secretaría de Educación Pública, ISSSTE, IMSS y el SAT sin mencionar en las faltas incurridas por los propios funcionarios de la misma Secretaría de la Función Pública.

Es decir que existe una zona de hipertrofia gubernamental cuando de esto se trata pues son los propios organismos encargados de realizar las tareas de control administrativo (SFP, SHCP, PGR y ASF)⁸ los que con frecuencia han recibido cuestionamientos sobre su efectividad y capacidad para restringir las acciones corruptas de los servidores públicos cuando no incurrir en las mismas faltas que pretenden sancionar.

Todo lo anterior se refleja en una falta de eficacia, credibilidad y coordinación entre las instituciones que, además, adolecen de autonomía e independencia y por el contrario generan duplicidad de funciones entre ellos mismos haciendo evidente la insuficiencia de capacidad para limitar el fenómeno de la corrupción y el abuso del poder entre los servidores públicos.

⁸ Las tareas de control administrativo internos las llevan a cabo la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como la Procuraduría General de la República (PGR), mientras que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) es responsable del control externo.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Tampoco estamos mejor en lo referente a las denuncias penales pues el noventa y siete por ciento de las denuncias penales impuestas por actos de corrupción en la Auditoría Superior de la Federación han quedado impunes o no tuvieron el castigo que presuntamente debió haber sido⁹.

En conclusión, pese a las reformas que se han realizado para intentar sancionar la corrupción, es común observar su falta de efectividad en la misma, baste decir que entre los años 2000-2006 se exhibieron setenta y un casos de corrupción por parte de 41 gobernadores, de los cuales 16 fueron investigados y sólo 4 gobernadores fueron procesados y encontrados culpables¹⁰.

Para la cabal y completa obtención de los mejores resultados que esta iniciativa auspicia se inicia por establecer y tipificar correctamente las conductas, así como los procedimientos y sanciones que permitirán determinar las responsabilidades administrativas en las que estos pudieran incurrir pues como ya hemos señalado es tan importante el castigo proporcional a la falta como las acciones que eviten la injusticia.

Si bien los objetivos deseados son incuestionables bajo la concepción del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, esta ley está justamente motivada por la creciente demanda de la ciudadanía por la existencia de mecanismos eficaces que hagan posible combatir las conductas de corrupción

Solo como ilustración de lo anterior basta con recordar que tan solo a principios del año 2015, el sesenta por ciento de los mexicanos percibía un aumento en la corrupción, mientras que 36 por ciento la consideraba como el principal problema del país.

Pocas conductas lesionan más la percepción de la ciudadanía con respecto al gobierno, en cualquiera de sus tres niveles, que la deshonestidad de aquellos quienes por sus responsabilidades deberían ser ejemplo de decoro y honestidad.

No existe forma de sobredimensionar este problema ya que toda actividad de deshonestidad y conducta inadecuadas debe ser sancionada, a la que se hace al amparo de una posición de poder dentro de la administración pública posee peligrosos y serios agravantes que dejan en un estado de mayor indefensión a la ciudadanía y afectan -en ocasiones de forma irreversible- la imagen y buen nombre de la administración pública restando credibilidad a los programas y

⁹ Aristegui Noticias, *Impunes, 97% de denuncias penales de la ASF por corrupción: Ríos Pitter*, 22 de febrero de 2016.

¹⁰ Casar, María Amparo, *México: Anatomía de la Corrupción*, CIDE/IMCO, México, 2015, p. 58.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

acciones de gobierno con las que se pretende instaurar políticas públicas en beneficio de la sociedad.

Y quizás aún más preocupante es considerar que un porcentaje similar, es decir del treinta y cuatro por ciento atribuyó este crecimiento a la falta de aplicación de la ley¹¹. Lo anterior no deja duda que el espíritu de la ley es presentar un combate frontal contra las actitudes de deshonestidad corrupción y la impunidad con la que la ciudadanía percibe existe ante esta problemática.

Mucho debe decirnos que hoy, en un país con casi cincuenta millones de pobres, el tema de la corrupción esté posicionado por arriba de la pobreza si nos atenemos a los datos que aportan las siguientes instituciones, las cuales se muestran coincidentes como lo es el caso del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), México ¿cómo vamos?, México Evalúa y Mexicanos Primero.

Ya en 2014 más de treinta organizaciones sociales e instituciones habían presentado una propuesta de Sistema Nacional Anticorrupción dirigido a eliminar este problema en el país¹². Por lo que la fracción parlamentaria del PRD recoge con interés y alto compromiso esta demanda social plenamente justificada.

Corresponsabilizar y hacer coparticipe al servidor público de la necesidad de crear una cultura de prevención de conductas de corrupción y la reducción y combate a estos comportamientos es fundamental para hacer frente a este fenómeno social que daña la credibilidad en la acción del gobierno, genera conductas de notoria injusticia y desigualdad y frena las capacidades de crecimiento y desarrollo de la sociedad.

Al análisis de este fenómeno no escapa la observación de la coexistencia de estas expresiones de la corrupción en casi todas las esferas del gobierno y que comprenden conductas indebidas e ilegales por parte de funcionarios públicos, pese a que “está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado”¹³, en este caso nos referimos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en 1982 y que muy poco o nada ha hecho por resolver este problema o

¹¹ Grupo Reforma, Encuesta Nacional telefónica realizada el 13 y 14 de febrero de 2015.

¹² IMCO, Sociedad civil unida presenta propuesta de Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), 10 de diciembre de 2014. Disponible en: http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/sociedad-civil-unida-presenta-propuesta-de-sistema-nacional-anticorrupcion-sna/

¹³ Guerrero, Omar, *El funcionario, el diplomado y el Juez*, INAP-Plaza y Valdés Editores, México, p. 52.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

reducir la percepción de corrupción que, como antes hemos señalado, es hoy una preocupación de primer orden entre los ciudadanos de nuestro país.

Bajo la premisa de que a través de la profesionalización de los cuadros de funcionarios públicos se lograría un paso para reducir este tipo de conductas, la preocupación en años anteriores por mejorar los resultados del gobierno en relación a honestidad y transparencia se enfocó en garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

Los vicios y lagunas en este proceso dejaron en tela de juicio la capacidad de estos instrumentos para reducir la corrupción y mejorar los niveles de aceptación entre la ciudadanía, que, de forma cotidiana suele ser victimizada por los actos de deshonestidad ejercidos por los funcionarios y servidores públicos.

Hoy persiste un notorio escepticismo con respecto al actuar de los servidores públicos y el debate sobre el origen de las conductas y corrupción extendida en nuestro país y es un tema recurrente en los ámbitos académicos, de investigación, entre expertos y especialistas en diversos medios de comunicación hasta en el ámbito y entorno de las reuniones familiares, con amigos, en todos los cuales parece existir coincidencia de la corrupción como un denominador común de la administración pública y del actuar de los servidores públicos.

La percepción es tan pesimista y desoladora que basta con mencionar la encuesta realizada el año pasado por Grupo Reforma, en la que se obtuvo como resultado que el setenta y seis por ciento de las personas entrevistadas consideró que, si una persona honesta consigue un puesto público, lo más probable es que se vuelva corrupta, como un destino ineluctable de quienes son servidores públicos.

Y cabe hacer mención que tan solo hace quince años la misma percepción la compartía solo el cincuenta y siete por ciento de la población, es decir en un lapso de poco más de dos sexenios, está percepción se incrementó en casi veinte puntos porcentuales.

Estos datos duros demuestran el estrepitoso fracaso en lograr que la honestidad y probidad del comportamiento del servidor público sea una constante reconocida por la ciudadanía.

Esta alarmante tendencia no es privativa de tan solo una encuesta realizada a través de un medio de comunicación y de su metodología de sondeo sino que es del todo coincidente y congruente con los resultados observados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que dio a conocer en la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, con base en la cual se estima que



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

la tasa de la población que tuvo contacto con algún servidor público y tuvo alguna experiencia de corrupción fue de 12,080 por cada 100,000 habitantes.

Simultáneamente el promedio de la percepción que la ciudadanía tiene sobre la corrupción en los sectores Gobierno Federal, Estatal y Municipal es de 76 por ciento 14. ¡Es decir más de tres cuartas partes de la población nacional!

Hoy también podemos fundamentar la estrecha relación que existe entre los índices de eficiencia administrativa, endeudamiento gubernamental con los mismos indicadores de percepción en corrupción por tal razón no debiera de extrañarnos que de los 7 estados más endeudados del país, 4 estén calificados como los más corruptos.

Ante los magros resultados obtenidos en el combate a la corrupción y la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, la presente ley pretende una muy seria y profunda reconfiguración de las faltas administrativas y establece una nueva estructura que si bien toma como base el catálogo sancionador vigente, también desagrega, replantea los perfiles y configuraciones de nuevas conductas, con la finalidad de facilitar a la autoridad investigadora la acreditación de los elementos constitutivos de las violaciones a las responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior es una herramienta básica que permitirá identificar violaciones sistemáticas, estructuras y redes de corrupción. También se ha incluido una definición progresista de Conflictos de Intereses, dotando al ciudadano de la potestad para denunciarlos y sancionar el ocultamiento de información.

Uno de los factores que son dignos de destacar como una aportación única y singular de esta iniciativa tiene que ver con la definición de criterios de convencionalidad en la determinación de las conductas que soporte razonamientos unificados y delimitados de los conceptos que ayuden a determinar las faltas administrativas graves de las que no los son.

Las faltas que por su naturaleza son definidas como graves se derivan de cuatro criterios básicos y esenciales para determinar la gravedad con independencia de la conducta o conductas investigadas:

1. Cuantía: En todos aquellos casos en que se cause un daño patrimonial al estado cuyo monto afecte y merme la capacidad económica de la institución afectada.

¹⁴ INEGI, *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2013*, Junio 2014, pp. 50-55.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

2. Sujeto: Los servidores Públicos a partir del grado jerárquico que determine el Sistema nacional Anticorrupción, considerando el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, los de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y las personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella;
3. Sistemática: La violación reiterada de una sola conducta o comisión de diversas faltas administrativas con un fin específico, también en el caso de las personas morales, la utilización sistemática (bajo los mismos criterios) de una sociedad para vincularse con faltas administrativas graves. Y con especial énfasis el
4. Daño social: En aquellos casos en que una falta no calificada como grave trae consecuencias directas que dañan o amenazan la vida, salud seguridad o patrimonio de una persona o un grupo en situación de vulnerabilidad.

En el sentido más apegado al espíritu de las leyes de Juan Bodino la presente iniciativa encuentra un justificado motivo de existencia ante la realidad al recordar casos y situaciones cuyo cinismo es una afrenta a las buenas prácticas de gobierno y un ataque a la credibilidad de instituciones públicas que tienen, precisamente en su credibilidad su activo más importante, tal es el caso, de entre otros muchos, el recientemente acontecido en Pronósticos Deportivos.

Hechos y situaciones, como los cometidos por el señor Adolfo Blanco Tatto, quien siendo Director General de Pronósticos para la Asistencia Pública ejemplifica este tipo de prácticas. Blanco Tatto estuvo involucrado en la manipulación a su favor y en contra de la credibilidad misma de esa institución, el sorteo y concursos de Melate, Revancha y Revanchita. Después de una serie de investigaciones, en 2014 fue inhabilitado por 17 años y recibió una sanción económica de más de 60 millones de pesos, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (SFP); desgraciadamente y pese al nivel de la falta cometida, que afecto credibilidad en un sistema de sorteos que requiere de la confianza de sus usuarios como una condición infaltable, la falta cometida por este individuo fue catalogada simplemente como “negligencia administrativa”.

Casos como el anterior, muy recurrentes en la cotidianidad del actuar de la función pública obligan a profundizar en los criterios de convencionalidad en la determinación de las conductas graves de corrupción en la administración pública



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El ámbito de las acciones que configuran violaciones a la ley y fomentan la corrupción también es redimensionado a las esferas de la influencia en el ámbito privado.

Por consiguiente la participación de los servidores públicos en actos de corrupción no solo se enmarca en el terreno de lo público, también trasciende al espacio privado. Los resultados de la Encuesta de Fraude y Corrupción en México 2008 realizada por KPMG refieren que cuarenta y cuatro por ciento de las empresas en México realizaron pagos extraoficiales a servidores públicos y, en promedio, las empresas que operan en nuestro país destinan hasta un cinco por ciento de sus ingresos anuales en este tipo de pagos 15.

Un caso representativo de este tipo de conductas entre actores públicos y privados es el denominado “Casa Blanca”, que involucró al Presidente de la República y al Grupo Higa, empresa que construyó obras millonarias para el Estado de México cuando el hoy presidente fue gobernador y que formaba parte del consorcio de empresas al que le fue revocada la licitación para construir el tren de alta velocidad México-Querétaro. La residencia donde habitaba el Presidente y su familia, valuada en más de 7 millones de dólares, era propiedad de Ingeniería Inmobiliaria del Centro, una empresa que pertenece justamente a Grupo Higa¹⁶.

Lamentablemente ejemplos como estos en los que consorcios constructores, empresas financieras, manufactureras y de comercio que se han visto involucradas en este tipo de casos son abundantes en nuestro país.

Una lógica consecuencia de lo anterior es que esta misma ley atiende con especial cuidado lo referente a sus interacciones y competencias en las diversas esferas de lo público y lo privado, así como en la relacionada con los tres niveles de gobierno. Y con el mismo nivel de perversidad la relación entre los ámbitos de la cosa pública con los intereses privados.

La corrupción no solo es la apropiación directa del Patrimonio Público o las referentes a decisiones para favorecer a grupos o empresarios es también la gestión indebida de activos nacionales para obtener de ello beneficio económico o político, como es el caso de los llamados “moches”.

Caso vergonzoso que ha ocupado la agenda pública y que atañe a las conductas de este tipo es solicitar, a cambio de gestionar la obtención de un recurso, un

¹⁵ KPMG, Encuesta de Fraude y Corrupción en México 2008, p. 23.

¹⁶ Aristegui Noticias, *La casa blanca de Enrique Peña Nieto (investigación especial)*, 9 de noviembre de 2014.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

porcentaje del mismo. Por ejemplo, entre otras instancias, en la Cámara de Diputados.

Así mismo, se establecen dos secciones especiales en las que se consideran las faltas administrativas, consideradas en todo caso como hechos de corrupción, en que pueden incurrir:

1. Los titulares de las Secretarías de Estado, y
2. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los Diputados de las Entidades federativas.

En estas secciones se establecen los siguientes supuestos:

1. Respecto de los Titulares de Secretarías de Estado:
 - a) El beneficio patrimonial que provenga de personas que hayan celebrado contratos de obra pública o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, independientemente de que el titular de la dependencia no haya dado la autorización formal, por ser una de sus funciones legales;
 - b) La obtención de bienes muebles o inmuebles, al contado o mediante crédito, en condiciones notoriamente favorables o precio notoriamente inferior al que prima en el mercado, independientemente de quién sea el otorgante;
 - c) La adquisición de bienes inmuebles que incrementen su valor o, mejoren sus condiciones en virtud de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, y
 - d) La instrucción de dar tratos preferenciales o de exclusión a cualquier persona en los procesos de contratación de obra pública y servicios.
2. Respecto de los Diputados y Senadores, y los diputados locales:
 - a) La asignación de recursos a favor de un ente público, a cambio de comisión de cualquier naturaleza;
 - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.
 - c) El aprovechamiento del cargo para promover la resolución de un asunto en un sentido determinado, incluyendo la prohibición a litigar en juicios o procedimientos en contra del Estado o un ente público;
 - d) Acordar con negociadores o cabilderos, el destino de cualquier instrumento legislativo, obteniendo un beneficio económico o en especie, o no reportar dichas reuniones o encuentros conforme a la normatividad parlamentaria, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- e) aprovechar la información reservada a la que accede para obtener un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o una ventaja en los procesos de negociación.

Lo anterior, constituye admisión clara y determinada de que existe corrupción en las más altas esferas de poder y la asunción de manera responsable, de la posibilidad de que estas conductas sean sancionadas.

A la vez, se establecen reglas y Herramientas para la investigación de Faltas Administrativas, a efecto de propiciar la adecuada coordinación de investigaciones, de entre las que destacan la prohibición a que un órgano interno de control investigue al titular de la dependencia que integra, caso en que deberá declinar su competencia a favor de la Auditoría Superior de La Federación, y en su caso dar vista a la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción; la Coadyuvancia obligada de los entes públicos en la conducción de las investigaciones; la coordinación de la Secretaría en las investigaciones que involucren a órganos internos de control de dos o más dependencias; la posibilidad de declinación de competencia de los órganos Internos de Control a favor de la Auditoría Superior de la Federación; la acumulación ante el Tribunal de expedientes conexos, y la atracción de expedientes locales cuando se involucren recursos públicos federales.

Cabe señalar que un elemento fundamental de esta ley es la capacidad real de reconocer la maldad en el compañero de gabinete o de institución sin atender a tintes ideológicos o de membresía política.

Esta ley también sanciona y no puede ser omisa sobre los prevaricadores aquellos que con una mano cobran al Estado como servidores públicos y con la otra lo demandan y buscan su merma pecuniaria.

Esta ley no tendrá efecto si no toca a los propios traficantes de influencias, aquellos que como los mercaderes en el Templo usan la ley y su posición de poder para enriquecerse.

En muchos casos, se podrían mencionar a abogados, despachos encumbrados y de elite que han hecho nombre y fortuna a costa del dinero de todos para beneficios de unos pocos.

El problema que presenta el vacío de la ley es que perjudica al Estado, pero también daña al servidor público porque, el que no tiene un proceso confiable es



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

proclive a la infamia y queda al final sin elementos en el debido proceso para limpiar su nombre.

Existen diferentes ejes de acción que abarcan un espíritu federalista con la vinculación de los tres órdenes de gobierno e incluyendo la cooperación internacional e interinstitucional, entre entes públicos y privados.

Lo anterior constituye una garantía de integralidad y transversalidad en el ejercicio de funciones, permitiendo la conducción de investigaciones complejas al establecer mecanismos para engarzar procedimientos que hasta ahora se sustancian por separado facilitando la desagregación de esfuerzos y generando espacios no deseados de impunidad.

Tampoco es de extrañar que las instituciones dedicadas a la seguridad y procuración de justicia son de las que gozan de la desconfianza de la población. Son los ciudadanos los que no dudan en percibir y delatar a estas instituciones como sujetas a un régimen perverso de corrupción y clientelismo.

Es por eso que se debe reconocer que la participación ciudadana, es -en estricto purismo- un acto diáfano de gobernanza que rebasa al gobierno y de las cuales han surgido iniciativas como la conocida como la Ley Tres de Tres que pretende establecer la obligación de todos los funcionarios públicos de hacer públicas tres declaraciones: La patrimonial, de intereses y fiscal.

Por todo lo antes expuesto esta iniciativa contempla reglas claras y herramientas idóneas para la investigación de las faltas cometidas por los servidores públicos y asegurar su posterior consignación para evitar la impunidad.

Esta iniciativa establece reglas para propiciar la adecuada coordinación de investigaciones, de entre las que destaca:

- 1) Un órgano interno de control no podrá investigar al titular de la dependencia que integra (declinatoria a la ASF y en su caso vista a la Fiscalía);
- 2) Se dispone la coadyuvancia obligada de los entes públicos en la conducción de las investigaciones de la ASF y los Órganos Internos de Control (OICs);
- 3) La coordinación de la Secretaría en las investigaciones que involucren a OICs de dos o más dependencias;
- 4) La posibilidad de declinación de competencia de los OICs a favor de la ASF,
- 5) La acumulación ante el Tribunal de expedientes conexos y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- 6) La atracción de expedientes locales cuando se involucren recursos públicos federales. A su vez, se establecen como herramientas de investigación

A su vez, se establecen como herramientas de investigación el quebranto de los secretos Fiscal, bancario, fiduciario y bursátil, señalando además que no será oponible la reserva de información a las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control; así como la secrecía en las investigaciones, siendo sancionable como falta grave su quebranto.

Además, se establece como mecanismo de control ciudadano, la posibilidad de que cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana, como representante del interés de la ciudadanía, recurra la determinación de inexistencia de falta administrativa o la clasificación de las faltas administrativas como no graves los fallos, por parte de los órganos internos de control, para tales efectos contará con el patrocinio del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

En lo que toca a las sanciones, Se dispone que con excepción de la amonestación privada, toda Sanción a servidores públicos y particulares, se asentará en un registro público nacional, que tiene por función dar seguimiento a las sanciones que sean impuestas a los servidores públicos y a los particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas a los servidores públicos federales y a las personas físicas y morales por causa de faltas administrativas graves, por la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal, surtirán efectos en los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

De esta forma, se hace mandatorio que ningún ente público federal, de las entidades federativas o municipal pueda celebrar contratos o convenios de naturaleza contractual o de cualquier naturaleza que implique la asignación, transferencia o pago de recursos públicos, con quienes fueren impuestos de inhabilitación por autoridades federales.

Además, las autoridades que investiguen o sustancien faltas administrativas, deberán considerar la imposición previa de sanciones a nivel federal o de las entidades federativas, como elemento de valoración en sus investigaciones o resoluciones.

Cabe destacar que la inhabilitación a servidores o particulares, incluye siempre la prohibición a ser funcionario o contratar con entes públicos, que la suspensión, inhabilitación y destitución impuestas a nivel federal harán extensivos sus efectos



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

a nivel estatal y municipal y que las sanciones impuestas a nivel local, obligan al titular del ente público a autorizar a la persona sancionada a laborar o contratar y hacerse corresponsable de las faltas que pudiere cometer.

Ahora bien, respecto del procedimiento administrativo Sancionador, la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 establece como instrumento procesal para sancionar administrativamente a los servidores públicos un proceso dividido en tres etapas: de investigación, de sustanciación y de sanción.

La competencia que desde la Constitución se establece en cuanto al órgano para desahogar este proceso es casi homogénea, ya que la investigación y la sustanciación están encomendadas a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, según corresponda, y la sanción al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se trate de faltas administrativas graves. En el caso de faltas administrativas, la investigación, sustanciación y la sanción están atribuidas a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, cuando así compete a ésta.

Cómo puede fácilmente observarse, por lo que hace a las etapas de investigación y sustanciación, la reforma constitucional que se reglamenta las asigna a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, sea que la materia del proceso sea una falta administrativa no grave o una de carácter grave.

Esta identidad del órgano para conocer de ambas etapas lleva a que se haga una sola estructuración de las mismas, ya que no tenía lógica desarrollar dos procedimientos distintos cuando en sus supuestos de activación solo existe una diferencia de grado o cualificación: que la falta administrativa fuera grave o no. Ya que la Auditoría Superior de la Federación tiene regulado el ejercicio de sus facultades y atribuciones en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se hace una remisión a esta legislación cuando el proceso administrativo sancionador se active en el caso de las facultades de dicha Auditoría.

Esta regulación unificada en las etapas de investigación y sustanciación contempla requerimientos procesales específicos que en su caso puedan necesitarse cuando, al tratarse de faltas administrativas graves, se vea involucrado un particular como probable responsable, como en el caso del acreditamiento de personalidad del representante de una persona moral, las medidas cautelares destinadas cuando sea un proveedor de bienes, obras y servicios de una ente público.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Pasadas estas etapas y llegada la de resolución, la regulación procesal se bifurca según se trate de faltas administrativas graves o no. Esto obedece al criterio ya esbozado del órgano de que desarrolle la etapa procesal.

La Constitución ordena cuando la falta no sea grave la resolución también la pronuncien los Órganos Internos de Control respectivos o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso. Cuando la falta sea grave conforme a lo que dispone la iniciativa de esta Ley, la resolución será emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es por eso que para esta etapa sí se establecen regulaciones distintas: No sólo por los órganos distintos a los que corresponde la resolución, sino porque la cualificación de gravedad establecida desde la Constitución obedece a la finalidad de que las sanciones sean más severas para este caso, lo que lleva a establecer parámetros legales distintos para su imposición en cada tipo de falta.

Este el diseño procesal que se dispone desde la Constitución y es el que determina el desarrollo normativo que se realiza en la presente iniciativa de Ley.

La presente iniciativa establece que el proceso administrativo sancionador iniciará con la etapa de investigación, la cual se activará con las quejas, denuncias, auditorías y verificaciones cuando se adviertan hechos de corrupción o la realización de conductas que puedan constituir alguna de las responsabilidades administrativas de la Ley que ahora se propone.

La investigación aquí regulada tiene por objeto que los Órganos Internos de Control respectivos, según sea el caso, cuente con los instrumentos legales necesarios para indagar la existencia o no faltas administrativas.

Toda vez que los Órganos Internos de Control (OIC) realizarán su investigación en el ámbito interno del propio ente público al cual se encuentran adscritos, se establece que esta etapa se realizará bajo el principio de secrecía, la cual es responsabilidad de mantener al propio Órgano investigador y se hace extensiva a los funcionarios públicos del propio ente público que tengan conocimiento de la existencia de la indagatoria, cuando el OIC les requiera información y los aperciba de la secrecía en que debe mantenerse la propia investigación. Esto con la finalidad asegurar la eficacia de la misma y evitar que los elementos probatorios puedan ser destruidos, alterados u ocultados.

Con la ésta última finalidad, se faculta al OIC para requerir el aseguramiento de documentos, archivos, objetos y demás elementos probatorios que sean necesarios para determinación de las responsabilidades correspondientes.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

En acatamiento de la reforma constitucional, los OIC en el ejercicio de sus facultades indagatorias no estarán limitados por los secretos bancario, fiduciario, bursátil y fiscal. No les serán oponibles tampoco las reservas de información conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Por tanto, se dispone que las autoridades y los particulares que tengan en su poder información de este tipo la entreguen al OIC cuando así se les requiera y deberán cumplir la secrecía de la investigación en los términos que se les aperciba.

Se establece que la investigación del OIC deberá realizarse de manera exhaustiva, lo que implica que éste deberá realizar todas las diligencias necesarias determinar o deslindar las responsabilidades administrativas que correspondan. Para esto se le otorga un plazo razonable de hasta seis meses para completar su investigación.

Esta etapa concluye con la emisión del acuerdo respectivo, que puede ser de inexistencia de responsabilidad administrativa o de probable existencia de la falta administrativa. Este último da inicio a la siguiente etapa del proceso, que es la de sustanciación.

Cabe resaltar que esta iniciativa establece de manera novedosa que el acuerdo de inexistencia de responsabilidad podrá ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto por el quejoso, el denunciante o por un integrante del Comité de Participación Ciudadana.

Se establece que sea el juicio de amparo la vía idónea para impugnar un acuerdo de inexistencia de falta administrativa por tres razones: 1.- Permitirá que la litis acerca de la responsabilidad de un funcionario público se convierta en un debate constitucional sobre derechos fundamentales; 2.- Empoderará al Comité de Participación Ciudadana al legitimarlo para acudir al juicio de derechos fundamentales considere que la exoneración de un servidor público sea injustificada; y 3.- Provocará que se emita de manera procesalmente más corta tesis y jurisprudencia por parte de Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia sobre temas sustanciales en materia de combate a la corrupción.

La etapa de sustanciación se encomienda a los OIC tal y como lo ordena la Constitución. Al estructurar esta etapa, se cuidó respetar el derecho fundamental audiencia y de defensa de los probables responsables.

Al efecto, se diseñó un procedimiento que les permite conocer los hechos que se les imputan; rendir su declaración sobre los mismos; ser asistidos por abogado que cuente con cédula profesional; ofrecer los medios de prueba que estimen



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

pertinentes para su defensa y participar en el desahogo de todos estos medios de convicción; ser escuchados cuando planteen cuestiones incidentales y cuando sean solicitados providencias precautorias y medidas cautelares, así como rendir alegatos en el momento procesal oportuno.

Como puede observarse, la estructura de esta etapa procesal se rige bajo el principio de contradicción y de audiencia, lo que permite que se materialicen normativamente las formalidades esenciales del procedimiento.

De manera novedosa en un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, se introduce un esquema de beneficios para aquellos probables responsables, sean servidores públicos o particulares, que proporcionen información cierta que lleve a la imposición de sanciones de otros participantes en la falta administrativa. Esto se propone con la finalidad de potencializar la eficacia de la investigación y evitar la impunidad de aquellos sujetos que realizaron conductas corruptas pero habían podido sustraerse del proceso sancionador.

También se introducen de manera novedosa para este tipo de procedimientos providencias precautorias y medidas cautelares para asegurar que, caso de acreditarse la responsabilidad de un servidor público o particular, el daño a la Hacienda Pública sea resarcido mediante el congelamiento de cuentas que se encuentren en el sistema financiero mexicano y el embargo de bienes, para el caso de las providencias. Para el caso de las medidas cautelares, las mismas tienen por objeto que el patrimonio del Estado no siga siendo afectado por los probables responsables o afecten el desarrollo del proceso, por lo que se dispone que un servidor público podrá ser suspendido temporalmente de su empleo, cargo o comisión, con lo que evitará que siga teniendo acceso a información o recursos del ente público al que presuntamente afectó.

Dentro de este mismo tipo de medidas se contempla que se suspenda temporalmente el pago a personas físicas o morales probablemente responsables de faltas administrativas graves, de contratos de servicios, de obra pública o de suministro de bienes. Esta suspensión temporal del pago se realizará sobre todo contrato que la persona física o moral tenga celebrado con la entidad, dependencia, poder u órgano constitucional autónomo del nivel de gobierno respectivo que presuntamente haya sido afectado por la falta administrativa grave materia del procedimiento sancionador. La finalidad de esta medida es evitar que el daño patrimonial al Estado se siga perpetrando por el presunto infractor y contribuir a eliminar incentivos para realizar conductas corruptas por parte de particulares que realizan varios contratos con entes públicos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

De manera garantista, estas providencias y medidas se efectúan bajo control jurisdiccional, ya que el OIC deberá solicitarlas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y notificar al presunto responsable del plazo que tiene para concurrir ante dicho Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga. Será este Órgano Jurisdiccional el que resuelva sobre el otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de las mismas.

Finalmente, la etapa de Resolución se regula por separado, según ya se dijo. Por un lado, se norma el supuesto que corresponde al OIC en el caso de faltas administrativas no graves y, por el otro, el que compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para las faltas administrativas graves.

Conforme a la regulación constitucional, las sanciones que podrán imponerse tratándose de servidores públicos, consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso de particulares, en sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Cuando se trate de personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

No hay forma de exponer esta lacerante y difícil situación en la que se encuentra sujeto y sometido nuestro país sin tener una reacción justificada de indignidad y de ataque mínimo al pudor institucional que parece haberse adormecido ante tanta impunidad, torpeza e ineffectividad.

Son los dolorosos y penetrantes resultados de la impunidad los que contribuyen al desasosiego de una sociedad que observa impotente como crece la corrupción y se desgasta de forma inexorable la credibilidad institucional. Perpetuar estas condiciones de corrupción, de inacción y de ineficacia aun conociendo, con



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

certeza, cuales son las causas de este ingente mal extendido de nuestro país es ser copartícipe de esta extendida descomposición.

El obtuso comportamiento de mantenerse omiso ante esta realidad que es evidente y punzante para todos los ciudadanos de este país y que ataca a todos los niveles de la sociedad no es una conducta que, bajo ninguna premisa, sea disimulada o tolerada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, es por esta razón que impulsamos y promovemos la presente iniciativa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Solo es en la cualidad de la probidad, honestidad y rectitud del comportamiento administrativo y en la vocación de servicio público en la que encontraremos los importantes depósitos de credibilidad institucional, confianza ciudadana, eficiencia administrativa, transparencia, justicia y equidad que se requieren para hacer de la labor pública un digno referente de las cualidades culturales y humanas de una sociedad como la nuestra que está llamada a un desarrollo incluyente y armónico en contraste a la postración ante el limitado poder que, desde el escritorio público, ejerce actualmente el funcionario que, lejos de prestar auxilio a la sociedad, vive y abusa del honorable Servicio Público.

III. SOBRE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La corrupción se trata de poder y de dinero, en particular de la apropiación, aprovechamiento y expoliación del patrimonio nacional; ante la escasez de los recursos y limitaciones de la patria, la fiscalización y la auditoría son elementos fundamentales para hacer realidad la aspiración constitucional.

El modelo actual de fiscalización tiene limitantes en cuanto a la periodicidad de la revisión, auditoría y la supervisión del órgano encargado; así, la transformación de la fiscalización de los recursos en un modelo confiable e independiente, incrementará la credibilidad frente a los ciudadanos y la potencia del Estado, lejos del sistema actual, en el que se tiene acceso a los resultados de la cuenta pública con dos años de diferencia.

Las excepciones en la fiscalización y transparencia sólo son los manantiales donde abreva la corrupción y el desvío. Por eso, es irreductible que toda institución que tenga recursos del estado esté sujeta a esa fiscalización, auditoría y rendición de cuentas.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El objetivo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es regular la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación; los procedimientos de verificación, fiscalización e imposición de responsabilidades resarcitorias y aquellos derivados de la prevención y el combate a la corrupción; la apertura de la participación de la sociedad en los procesos de fiscalización; la evaluación de la gestión pública en la progresividad o regresividad de los derechos de las personas o comunidades; la estabilidad de las finanzas públicas; el funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización; y, las bases del Subsistema Nacional de Evaluación.

En este orden de ideas, se incluyen como sujetos obligados a todos aquellos que ejerzan recursos públicos, como los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; los órganos constitucionalmente autónomos; los órganos reguladores coordinados en materia de energía; y, las empresas productivas del Estado.

Asimismo, se incluye a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que administren o ejerzan recursos públicos federales, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; partidos políticos; entidades de interés público; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social.

En general, se considera a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, o que reciba aportaciones, acciones, títulos, certificados o cualquier instrumento de naturaleza análoga que le dé derecho al aprovechamiento o usos de recursos públicos incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

La sociedad exige que los responsables rindan cuentas, para efectos de conocer el destino que guardan los recursos de la sociedad, evitando así la desviación de los mismos, por causa de la corrupción. Con esta nueva ley, será posible para la Auditoría vigilar el destino de las participaciones federales, de tal manera que su destino y efecto sea conforme a lo dispuesto en la ley y el Presupuesto de Egresos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Como se ha mencionado en la conformación del Sistema Nacional, definir el concepto de corrupción va más allá de la simple pero dolorosa descripción que, los ciudadanos de este país hacen de este fenómeno, fruto de su cotidiana convivencia con esta ingeniería compleja que es en lo que se ha convertido la corrupción en nuestro país.

Debemos reiterar que el Estado Mexicano está vulnerado. Su capacidad para cumplir sus obligaciones constitucionales está comprometida, sin que se pueda llegar a castigar a los responsables de los actos delincuenciales derivados de la corrupción, debidos también a la falta de precisión en la capacidad persecutoria de las instituciones fiscalizadoras de nuestro país.

México está enfermo de corrupción e impunidad. Parece un elemento omnipresente en la vida cotidiana, desde la gestión de servicios básicos o apoyos sociales que un ama de casa realiza para su hogar, los contratos multimillonarios que celebran los gobiernos, hasta el sistema financiero que en algunos casos ha servido para lavar dinero.

Ante la demanda social de confrontar estos lamentables fenómenos, el 27 de mayo de 2015 se publicó la reforma constitucional que dio apertura al Sistema Nacional Anticorrupción; la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció los artículos 25 segundo párrafo, 74, fracciones II y VI, y 79, el mandato de reglamentar fiscalización y rendición de cuentas, mismo que, la fracción parlamentaria del PRD propone en este mismo instrumento parlamentario.

Una de las decisiones más novedosas y positivas que se integran, es la mayor participación de la ciudadanía en el proceso de fiscalización. A través del Comité de Participación Ciudadana del SNA, podrá opinar sobre los Programas General y Anual de Auditorías; vigilará que las acciones de la auditoría se apeguen a los principios, criterios y disposiciones legales; podrá presentar denuncias cuando se detecten irregularidades en el uso de los recursos públicos, entre otras acciones. Asimismo, se le da un papel más activo en la designación de la persona titular de la Auditoría y de quien encabece la Unidad de Vigilancia de la ASF.

La iniciativa eleva a rango de ley el Sistema Nacional de Fiscalización, un conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica que contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La necesidad de que se establezca una estricta fiscalización, la vemos reflejada en la investigación que señala que de las 664 denuncias penales por actos de corrupción, 97% de las denuncias por corrupción ante la Auditoría Superior de la Federación no se han resuelto¹⁷.

No sólo podemos ver el extremo grado de impunidad y la ineficacia de las instituciones fiscalizadoras, sino su alto costo para el país, ya que de la misma investigación se desprende que entre 1998 y 2015, cada una de las 664 denuncias representó un costo de 25 millones de pesos para el erario público¹⁸, derivando en que tan sólo 21 de ellas resultaron en consignaciones y 97% en impunidad.

Con esta iniciativa buscamos la fiscalización en tiempo real de la cuenta pública y generar mejores y efectivas prácticas, siendo necesario acabar con las islas de opacidad que durante décadas han saqueado al país, como sucede en determinadas operaciones de comercio internacional en Petróleos Mexicanos, o los partidos políticos, sin detrimento de las facultades que se atribuyen al Instituto Nacional Electoral.

Cuando así se requiera, se propone que los sujetos obligados deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, debiendo acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación de soporte relacionada con la solicitud; asimismo, para su incumplimiento se establecerá una multa, la cual se duplicará por reincidencia.

Es de gran conveniencia que la estructura fiscalizadora de nuestro país pueda agilizar los procesos, y de mayor interés de nuestro Grupo Parlamentario que tenga el mayor alcance en sus facultades, que al mismo tiempo puedan generar indicadores que permitan medir el ejercicio público y la eficacia de la institución encargada de la supervisión y vigilancia.

Hay que considerar que dentro de la inestabilidad económica global, la revisión permanente y efectiva de la cuenta pública contribuye a la estabilidad de las finanzas y a la mejor toma de decisiones que beneficien a nuestro país en esta materia. En este mismo sentido, será de vital importancia que la Auditoría realice

¹⁷ Auditoría Superior de la Federación, **Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2014**. Consultado el 29 de febrero de 2016 en: <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/InformeGeneral/ig2014.pdf>

¹⁸ El financiero (2016) **Impunes, 97% de denuncias por corrupción de la ASF**. Consultada el 15 de febrero de 2016, en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/impunes-97-de-denuncias-por-corrupcion-de-la-asf.html> 15/02/2016



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

las funciones de revisión de la deuda pública, tanto nacional como de las entidades federativas y los municipios, a fin de contribuir a la estabilidad de las finanzas públicas.

En los círculos del infierno de la corrupción, el lugar reservado para los peores es la corrupción política, la que cometen aquellos que debiendo luchar por el bienestar nacional, acaban siendo ambiciosos y voraces, por lo que será fundamental para limitar la corrupción política, la fiscalización y auditoría de sindicatos, partidos políticos y organizaciones similares.

La fiscalización y la auditoría son fundamentales para limitar la corrupción política que se pueda generar al interior de instituciones como partidos políticos y organizaciones gremiales o similares.

Entre las innovaciones que se integran en esta propuesta progresista, encontramos la fiscalización de obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios, en coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las haciendas de los Estados y Municipios, que deberán informar a la Auditoría de los montos máximos anuales de inversión por proyecto, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

La Auditoría fiscalizará los proyectos de Asociación Público-Privada y Proyectos de Prestación de Servicios, con prioridad en su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial.

Además verificará que la estructura de la Asociación Público-Privada es menos cara y ofrece mayor rendimiento social que otra forma de inversión o proveeduría de servicios públicos.

Derivado del mandato Constitucional de la fracción I, del artículo 79 de la Carta Magna, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, y previa autorización de su Titular, la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como de ejercicios anteriores.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Las denuncias podrán presentarse ante la Cámara, la Comisión, el Sistema o directamente a la Auditoría y el Titular de la Auditoría deberá manifestarse respecto a su admisibilidad.

Finalmente, se propone dotar a la Auditoría de una mayor identidad en la progresividad de los derechos. En este sentido, no sólo se le mandata a revisar si la gestión pública ha estado encaminada a ese fin, con la posibilidad de emitir recomendaciones para hacerlo, sino que también se propone la creación de un Subsistema Nacional de Evaluación para evaluar la calidad del desempeño público conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en coordinación con los organismos constitucionalmente autónomos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción. Lo anterior implica un importante avance en la manera de fiscalizar que se desarrolla en nuestro país.

No hay pretexto, la opacidad sólo le sirve a los sectarios; es un hecho que no se puede anteponer el interés de un grupo frente al de la sociedad, por lo que cualquier táctica no hará más que desenmascarar a aquellos que abonan y siembran en los campos de los privilegios, las excepciones y la opacidad.

IV. SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

No hay ley justa sin juez justo, por ello es de la máxima atención y preocupación adecuar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no sólo a la demanda constitucional, sino a las necesidades del Estado y de justicia del siglo XXI. Actualmente el TFJA no garantiza ni los derechos del ciudadano, ni los intereses del Estado. Es un diseño con vocación de nulidad, pero no de justicia.

Durante 2015 este tribunal recibió mil 558 expedientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos por presuntos actos de corrupción, desvío de recursos, abuso de autoridad, entre otros. Sin embargo, únicamente 680 casos fueron sancionados con penas por sólo 614 millones de pesos. En ese mismo periodo, servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública (SFP) presentaron 2 mil 128 recursos de inconformidad ante el mismo tribunal¹⁹, la mitad de los servidores solicitaron reparación patrimonial del Estado pues piden ser indemnizados por actos de negligencia o mala fe de parte de la institución federal.

¹⁹ La Jornada, *Tribunal fiscal absuelve a la mayoría de funcionarios acusados de ilícitos*, 15 de febrero de 2016.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Su presidente, Magistrado Dr. Manuel Hallivis, reconoce que el 51.33% de los funcionarios denunciados por corrupción ganó los casos al Estado debido a malas integraciones de las investigaciones o fallas tan básicas como no incluir en la demanda el lugar en el que ocurrieron los hechos y la falta de seguimiento que permite que los casos prescriban²⁰.

Derivado de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada el 27 de mayo de 2015, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Esta reforma constitucional representa el avance más importante para nuestro país. La eficacia de la ley está íntima y lógicamente vinculada con la independencia y potencia del tribunal que la aplica.

Derivado de dicha obligación legislativa mencionada, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presenta la iniciativa con proyecto de Decreto por medio de la cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que con una visión progresista este tribunal se constituye en un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y jurisdicción plena para Imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Además de los asuntos que ya conocía el Tribunal, se establecen las siguientes facultades:

- Imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que participen en actos vinculados con responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves;
- Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

²⁰ Milenio, *Millonarias sanciones a funcionarios y sin esclarecer*, 14 de septiembre de 2015.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos en cargos públicos del orden federal o local.
- Sancionar con suspensión de actividades, disolución o intervención a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

La Conformación del Tribunal es modificada, estableciendo que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de 16 Magistrados, de los cuales, 1 será el Presidente del tribunal, 2 formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración y 13 ejercerán funciones jurisdiccionales. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en Secciones. El Tribunal contará con tres secciones, dos de ellas estarán integradas por 5 Magistrados de Sala Superior y la Tercera se integrará por 3 Magistrados de Sala Superior.

A la Tercera sección le corresponderá conocer de los asuntos relativos a responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, así como fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

En este tenor, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado propone que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares con ellas relacionados sea resuelto en única instancia por dicha Sección Especializada de la Sala Superior, esto con el objetivo de agilizar el procedimiento sancionador y reducir los tiempos de resolución. De otorgarse competencia a Salas Regionales para imponer sanciones a servidores públicos y particulares, provocaría un efecto distorsionador en el ejercicio de la funciones del Tribunal, ya las Salas tendrían que sancionar a personas respecto a las cuales tendría cercanía geográfica, lo que provocaría un regionalismo en la impartición de justicia sobre anticorrupción posiblemente afectado por lazos afectivos, de compadrazgo o incluso de presión sobre Magistrados Regionales cuando tengan que sancionar administrativamente a Gobernadores, Diputados locales, Delegados de Secretarías de Estado, Presidentes Municipales de la Región donde ejerzan su jurisdicción, etc.

Que se faculte exclusivamente a la Sección Especializada de la Sala Superior para resolver en única instancia los temas de responsabilidades sobre faltas administrativas graves de servidores públicos y particulares vinculados a estas obedece a otra razón de índole procesal, la cual se encuentra establecida desde la reforma constitucional contra la corrupción que ordena la expedición de esta Ley: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no sustanciará el proceso



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

administrativo sancionador, sino que sólo impondrá las sanciones correspondientes.

Lo anterior significa que la Sección Especializada en materia de Responsabilidades será un Tribunal de sólo de sentencia y no practicará ninguna audiencia entre las partes ni desahogará ningún medio de convicción. Serán los Órganos Internos de Control respectivos o la Auditoría Superior de la Federación en los casos de la competencia de esta los que realicen la investigación y sustanciación del proceso.

Este diseño procesal mandatado desde la Constitución reduce sustancialmente las cargas de trabajo sobre el órgano jurisdiccional, quien sólo se encargará del análisis del expediente ya sustanciado y emitirá la resolución respectiva. Esta sustancial reducción en los actos procesales a cargo del Tribunal debe verse reflejada en la estructura orgánica del mismo, que permite que sea la Sección Especializada en la materia la que resuelva en única instancia los procesos sancionadores.

Establecer dos instancias dentro del Tribunal para este tipo de procesos sólo es innecesario pues de hacerlo así, la Sección Especializada en todo caso concentraría la resolución de todos los recursos de apelación que sobre la materia dictarán las Salas Regionales especializadas, es decir, terminaría provocándose un efecto embudo en la Sección Especializada.

Esta tramitación biinstancial innecesaria provocaría también que los procesos de alargaran en perjuicio de la certeza jurídica de las partes, de tutela judicial efectiva y de la prontitud de unos de los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción: el combate eficaz y pronto de las faltas administrativas graves y el abatimiento de la impunidad de los servidores públicos que se desvían del recto desempeño de función.

En todo caso, y según las necesidades que imponga la impartición de justicia, se propone que puedan establecerse Salas que auxiliarán a la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Pleno del Tribunal en el dictado de las sentencias definitivas dentro del proceso administrativo sancionador tramitado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Sala auxiliar que se constituya con la competencia establecida en este párrafo ejercerá jurisdicción material especializada y territorial en toda la República, y tendrán su sede en la Ciudad México. Esta es una práctica que actualmente realiza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando la carga de trabajo de ciertos órganos jurisdiccionales así lo requiere.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Por lo que hace a los recursos, se propone que la reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reclamación serán también impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

En los casos de clasificación de la falta administrativa que realicen los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad ante la Tercera Sección.

Por último, se propone que la Junta de Gobierno y Administración sea el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Esta Junta de Gobierno y Administración se integrará por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; dos Magistrados de Sala Superior, y Dos Magistrados de Sala Regional.

Además de lo señalado expresamente en la reforma constitucional este Grupo Parlamentario considera fundamental hacer mención expresa en la ley que el Tribunal formará parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; que el Presidente deberá rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y que con base en el informe señalado, presentará desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.

Lo anterior con la finalidad de conocer no solo el número de asuntos que resuelve al año, sino también conocer cuántos y a qué funcionarios se ha sancionado, el cargo de los mismos, el orden de gobierno y secretaría de estado, órgano constitucional autónomo o entidad o poder al que pertenezca, cuántos particulares, faltas administrativas más recurrentes, órgano de control que presenta más pliegos de responsabilidades y el que menos, lugar de los hechos o región, municipio, estado, entre otras, para identificar patrones de realización de actos de corrupción, la forma en la son abordados y procesados y así identificar debilidades y fortalezas que el Sistema deba conocer para mejorar su funcionamiento y así prevenir, evitar, investigar, sancionar y reparar los actos que se deriven de hechos de corrupción.

Los proyectos de recomendación que el Presidente del Tribunal lleve ante al Comité Coordinador deben de proponer la adopción de reformas públicas y/o reformas legales que combatan de manera efectiva los patrones de corrupción identificados y más aún, que permitan procesarlos debidamente y finalmente sancionar estos actos que hasta la fecha sólo dejan sentimientos de impunidad ante los ojos ciudadanos.

Este Grupo Parlamentario propone que el procedimiento de responsabilidades sea resuelto en única instancia por la sección especializada del pleno, esto con el objetivo de agilizar el procedimiento sancionador y reducir los tiempos de resolución.

Se desataca que se abren al escrutinio ciudadano todas las actividades del Tribunal obligándolo a llevar a cabo todas sus actuaciones bajo la más amplia transparencia judicial puesto que sus debates y la resolución de los mismos serán transmitidos por medios electrónicos y videograbados, incluso los casos que expresamente la ley refiere su confidencialidad, se impone la obligación de la realización de versiones públicas para consultas ciudadanas y, en este sentido, también se prohíbe que los magistrados ejerzan su profesión bajo cualquier circunstancia, pues el tráfico de influencias en el poder judicial debe quedar particularmente borrado de la ecuación del combate a la corrupción.

La ciudadanía merece un Tribunal a la altura de las circunstancias, que rinda cuentas claras, que sus debates, en particular los relacionados con actos de corrupción, sean un escaparate jurídico de lucha contra la impunidad y para ello se le debe de dotar de las herramientas necesarias que lo doten de confiabilidad y, a



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

la vez que se fomente el control ciudadano sobre la actuación del mismo, evitar que el Sistema caiga en las viejas prácticas que a todas luces ya no tiene lugar.

V. DE LA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El control del patrimonio y el desempeño de la administración son una piedra fundamental de la función de gobierno, sin embargo este mandato parece haber sido abdicado. Tan poco ha sido el compromiso del ejecutivo federal, con el combate a la corrupción que el área encargada de está fue desaparecida. El 15 de noviembre de 2012 el Grupo Parlamentario del PRI presentó una iniciativa, propuesta por el presidente electo, para reformular la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El 13 de diciembre de 2012, tras un intenso cabildeo del gobierno de la República recién entrado en funciones, fue aprobada por el Congreso y publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de enero de 2013.

La reforma planteaba un nuevo régimen de control gubernamental, desaparecía a la Secretaría de la Función Pública y pretendía el fortalecimiento de los órganos internos de control mediante su transformación en unidades de auditoría preventiva.

Asimismo se propuso la reasignación de funciones de control gubernamental, además de otras de carácter normativo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que incluía la simplificación administrativa, así como de la existencia de otras autoridades constitucionales en materia de rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción.

Lo anterior en el entendido de que en materia de observancia y sanción de actos de corrupción, se consideró indispensable que dicha tarea se depositara en una instancia dotada de plena autonomía mientras que la vigilancia y el control interno de las dependencias se encontrarían en las propias Secretarías.

Actualmente la Secretaría de la Función Pública no tiene fundamento legal, ya que no está en la Ley Orgánica; los resultados magros, cortos y dispersos, han hecho que la institución, no sólo no sancione, sino que tampoco educa, ni previene.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Siendo el ejecutivo el principal ejecutor de recursos del estado mexicano, es ingenuo y perverso que no haya una actividad de control sustantivo. La evidencia sobre las limitaciones del formato actual, son insultantes y obvias.

Después de intensos debates para la creación del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, el Pleno del Senado aprobó el dictamen correspondiente el 13 de diciembre de 2013. No obstante que el 04 de febrero de 2014 se recibió en Cámara de Diputados la minuta correspondiente, el tema fue relegado y la Secretaría de la Función Pública continuó sus operaciones con un encargado de despacho.

Sin embargo, la revelación de los hechos en torno de la llamada “Casa Blanca” que habría adquirido la esposa del Presidente de la República (Noviembre, 2014), una residencia de siete millones de dólares ubicada en una de las zonas más lujosas de la Ciudad de México, encendió las alertas y desató un escándalo de corrupción en la más alta esfera del poder en nuestro país.

Esta propiedad fue construida por Grupo Higa, una de las empresas beneficiadas con contratos de obra pública en el Estado de México, durante el periodo de gobierno del ahora primer mandatario federal.

Para ofrecer una solución, el Ejecutivo Federal rehabilitó a la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de que investigara estos hechos. La dependencia, que hasta entonces había permanecido vigente en virtud de un artículo transitorio pero sin titular, desarrolló la investigación y, tras ocho meses de la exhibición de la noticia, rindió un informe en donde se descartó el conflicto de interés en la adquisición de la mansión, lo cual generó gran descontento en la ciudadanía.

A ese aciago capítulo siguieron otros registrados también en las más altas esferas del poder político. Y únicamente esa dependencia indagó los hechos y con tal resolución se pretendió cerrar toda posibilidad de indagatoria.

Esa pobre actuación institucional de la Secretaría de la Función Pública fue motivo para que la reforma constitucional que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción determinara la restitución de la Secretaría para cumplir el estricto papel de órgano de control interno de la Administración Pública Federal.

Para el desarrollo de la reforma constitucional no basta con restablecer a la Secretaría de la Función Pública. Es necesario crear una Secretaría de control interno con capacidades de interacción dentro del Sistema Nacional Anticorrupción. Con mecanismos para restablecer un mínimo de confianza institucional. Si bien, es preciso dotar a esta Secretaría de las atribuciones



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

originarias que le fueron retiradas a la Secretaría de la Función Pública, aunque sigue ejerciéndolas en virtud de un régimen transitorio, también se deberán establecer las facultades para que la Secretaría pueda ejercer los mecanismos de control necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del Sistema.

Esta iniciativa no busca, construir un juicio, ni una calificación, está orientada a fortalecer al ejecutivo en su capacidad de control, capacitación y prevención de la actividad administrativa.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República presentamos esta propuesta que pone como eje a quien nos debemos, a los ciudadanos, a nuestro país, porque es lo correcto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA REGLAMENTAR EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 2. Es objeto de la presente Ley reglamentar el ejercicio eficaz de la prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la distribución de competencias y la disposición de las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité Coordinador:** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. **Comité de Participación Ciudadana:** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. **Corrupción:** El uso indebido de la función pública con fines privados, que devenga en una conducta típica, antijurídica y punible, que afecte el patrimonio público o el ejercicio del buen gobierno; genere derechos o extinga obligaciones; tolere un hecho en contravención de la ley; u, obtenga algún otro provecho ilegítimo, a cambio de que se otorgue o reciba un beneficio indebido.
- IV. **Denunciante:** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que pueden constituir faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, susceptibles de ser investigados;
- V. **Fiscalía:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. **Fiscalías locales:** Las fiscalías especializadas en combate a la corrupción de las Entidades Federativas;
- VII. **Función Pública:** Cualquier acción u omisión que por motivo de su carácter de servidor público o del ejercicio de funciones, facultades y atribuciones conferidas por una norma jurídica, realice una persona a nombre del Estado;
- VIII. **Informante:** Servidor público o cualquier persona que siendo testigo de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, divulga públicamente, de buena fe, información clasificada como reservada, cuando esta revele violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IX. **Ley:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- X. **Medidas de Protección:** Conjunto de medidas dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de dichas conductas. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos;
- XI. **Persona protegida:** Denunciante o testigo de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial dichas conductas;
- XII. **Política Nacional:** La Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción.
- XIII. **Registro Nacional:** Registro Nacional de los Servidores Públicos;
- XIV. **Secretaría:** La Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;
- XV. **Servidor Público:** Las personas así definidas por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados y convenciones de los que sea parte el Estado mexicano;
- XVI. **Sistema:** El Sistema Nacional Anticorrupción;
- XVII. **Sistemas Locales:** Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas;
- XVIII. **Testigo:** Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos;
- XIX. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y
- XX. **Tribunales Locales:** Los tribunales de justicia administrativa de las Entidades Federativas.

Artículo 4. Son sujetos obligados a la observancia de esta Ley:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- II. Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y
- III. Las personas físicas o morales, públicas o privadas a las que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Artículo 5. El Sistema velará por que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, así como sus servidores públicos, observen en el ejercicio de su función pública los principios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 6. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema y adecuado a sus particulares funciones.

Artículo 7. Los sujetos obligados, en colaboración con el Sistema, establecerán mecanismos efectivos para promover la participación de la ciudadanía y en especial de la Sociedad Civil Organizada, en los esfuerzos para combatir la corrupción y procurar el eficaz ejercicio de la función pública.

Artículo 8. La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 9. Las conductas que generan responsabilidad administrativa y los hechos de corrupción relacionados con el ejercicio de la función pública serán sancionables incluso cuando se hayan verificado en territorio extranjero.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional Anticorrupción

CAPÍTULO I

De su Integración



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 10. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia superior de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Está integrado por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, políticas, instrumentos y procedimientos, con el objeto de prevenir, detectar, investigar, sancionar y resarcir todo acto ilícito en el ejercicio de la función pública, en el que intervengan tanto servidores públicos, como personas físicas o morales particulares, con la finalidad de erradicar todo hecho de corrupción en el Estado mexicano.

Artículo 11. El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador del Sistema;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema;
- III. Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, y
- IV. Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas, quienes concurrirán a través de sus representantes.

El Sistema será presidido por el titular del Comité de Participación Ciudadana.

El Sistema dispondrá de las instancias internas de coordinación que considere oportunas para la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la realización de estudios y diagnósticos tendientes a la adopción de mejores prácticas en la materia de su competencia.

Artículo 12. El Comité Coordinador del Sistema se integra por:

- I. El titular del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- IV. El titular de la Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- V. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 13. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada.

Percibirán una remuneración por parte del Estado en los términos del artículo 127 constitucional y su legislación reglamentaria.

Durante el tiempo que permanezcan en el encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 14. En la conformación del Comité de Participación Ciudadana será principio rector la equidad de género, por lo que no podrá conformarse por más de tres integrantes de un mismo género.

Artículo 15. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los 30 días siguientes al en que se dé la vacante, el Comité Coordinador del Sistema integrará un Colegio Calificador con la siguiente composición:
 - a) Tres ciudadanos representantes designados libremente por distintas Universidades del país invitadas en forma directa, y
 - b) Seis ciudadanos designados de entre las propuestas recibidas de las Redes y Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con los temas dispuestos por el artículo 13, previa convocatoria.

El cargo de miembro del Colegio Calificador será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Comité de Participación Ciudadana por un periodo de siete años contados a partir de la disolución del Colegio.

- II. En un plazo máximo de 10 días posteriores a su elección, el Colegio Calificador emitirá y difundirá ampliamente en diarios de circulación nacional y por Internet la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, universidades del país y a la sociedad en general, para que propongan personas a ocupar la vacante en el Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Colegio Calificador integrará y sistematizará los expedientes de los ciudadanos propuestos, comprobará su elegibilidad y publicará la lista de quienes resulten elegibles en el Diario Oficial de la Federación, fijando en el mismo instrumento el día y hora en que los candidatos deberán comparecer a sesión pública del Colegio para su auscultación, y
- IV. En un plazo máximo de 5 días posteriores a la conclusión de la auscultación de todos los candidatos, el Colegio Calificador, en sesión pública, definirá por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a la persona que deberá ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 16. Para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Contar con reconocido prestigio y experiencia que permitan acreditar su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- V. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva, y
- VI. No desempeñar dentro del año previo al día de la emisión de la convocatoria ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo aquéllos no remunerados en actividades de científicas, culturales o de investigación.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana elegirán a su titular por el voto de la mayoría absoluta, quien presidirá también el Sistema. Durará en el encargo dos años, improrrogables. Durante el tiempo de su encargo será sustituido por el propio Comité de Participación Ciudadana cuando así lo soliciten seis de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema.

De presentarse la ausencia temporal del presidente el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirle.

Artículo 18. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas estarán integrados, conforme con las disposiciones correspondientes, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios competentes en las materias de fiscalización y de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En su estructura operativa establecerán un órgano responsable de la coordinación de las políticas, acciones y recomendaciones que se implementen desde el propio sistema local, así como de la ejecución en ese ámbito de competencia de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás bases de coordinación que se establezcan por el Sistema.

Los sistemas locales concurrirán al Sistema mediante la representación que ostente uno de los integrantes del órgano de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19. El Sistema Nacional contará con un Secretario Técnico designado por el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de nivel Licenciatura en carreras afines al cumplimiento de las funciones que esta Ley le atribuye;
- III. Comprobar experiencia mínima de cinco años en el desempeño de actividades relacionadas con la administración pública, la fiscalización, la transparencia o la rendición de cuentas;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- V. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- VI. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.

Artículo 20. El Sistema Nacional estará dotado de los recursos humanos, financieros y materiales suficientes para su operación y el cumplimiento de sus atribuciones.

El Comité Coordinador aprobará anualmente, en los plazos establecidos de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto del Sistema, mismo que será incorporado al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presentará el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su análisis y aprobación, de conformidad con la fracción I del artículo 5 de dicha legislación presupuestaria.

CAPÍTULO II

De las funciones del Sistema

Artículo 21. Son funciones del Sistema:

- I. El diseño, implementación y supervisión de la Política Nacional y demás políticas integrales, como base para la coordinación intergubernamental de políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas, así como la efectiva coordinación y cooperación intergubernamentales;
- III. El establecimiento de los lineamientos tendientes a sustentar la disposición permanente de los órganos integrantes del Sistema hacia la cooperación y coadyuvancia con los sistemas nacionales de Transparencia y de Fiscalización, para efecto del mejor cumplimiento de sus respectivos objetos y objetivos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV. La coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia para la implementación de las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información que permita prevenir o combatir la corrupción, incluyendo aquella relacionada con faltas administrativas, faltas graves y hechos de corrupción y demás que se genere en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
- V. Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación de los recursos de la hacienda pública; así como el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
- VI. Evaluar el cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que establezca el Comité Coordinador.
- VII. El establecimiento de esquemas de cooperación internacional del Sistema y los órganos que lo conforman;
- VIII. Establecer los lineamientos de conducta que deberán observar los servidores públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés por parte de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- IX. Promover la homologación de criterios entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios respecto de las disposiciones de la presente ley;
- X. Establecer, resguardar y mantener actualizado el Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, y
- XI. Promover la simplificación y homologación de los procedimientos para la recepción de denuncias y la conducción de los procedimientos administrativos a que hace referencia esta ley, aprovechando las tecnologías de la información y las experiencias de organismos o sistemas, nacionales e internacionales.

Artículo 22. El Sistema celebrará reuniones plenarias de carácter trimestral, a convocatoria de su presidente. El orden de los asuntos a desahogar será aprobado por el Comité Coordinador y comunicado con oportunidad a todos los integrantes del Sistema por vía del Secretario Técnico.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO III

De las atribuciones de los órganos del Sistema

Artículo 23.- Son atribuciones del Comité Coordinador:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. La instrumentación de las bases que establece esta ley y el diseño, aprobación y aplicación de bases adicionales para garantizar la efectiva coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- III. La aprobación e instrumentación de la Política Nacional y de otras políticas integrales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Velar por la estricta observancia de las bases, políticas, lineamientos y demás instrumentos y medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley;
- V. Requerir información a los entes públicos, respecto del cumplimiento de la Política Nacional y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación, de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VI. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno y rendición de cuentas;
- VII. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la formación, resguardo y actualización de la plataforma informática que albergue el Registro Nacional a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley;
- VIII. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

- IX. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;
- X. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación de las medidas de protección de denunciantes, informantes y testigos;
- XI. Opinar sobre el proceso de planeación de los programas de auditoría de los órganos de fiscalización y control integrantes del Sistema;
- XII. La aprobación de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, así como de la implementación de la Política Nacional y de otras políticas integrales, programas y acciones en materia de combate a la corrupción y su comunicación a los integrantes del Sistema, a las cámaras del Congreso de la Unión, a los congresos de las entidades federativas, a los titulares de los poderes ejecutivos Federal y locales, así como su difusión pública en el Diario Oficial de la Federación, por internet y demás medios electrónicos e impresos;
- XIII. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación con las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos de fiscalización y de control interno la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XII. Celebrar convenios con instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil para promover el óptimo cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- XIV. La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas;
- XV. La interpretación en el ámbito de sus atribuciones de esta Ley, los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias, y
- XVI. Las demás que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 24. Son atribuciones del Comité de Participación Ciudadana:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- II. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema en materia del Registro Nacional a que se refiere el Título Tercero y la demás que recabe el Comité Coordinador para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Promover denuncias cuando tenga conocimiento de conductas de servidores públicos o particulares que puedan constituir o relacionarse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción;
- IV. Constituirse como coadyuvante de las autoridades fiscalizadoras de control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal;
- V. Presentar ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes los medios de impugnación dirigidos a combatir la clasificación relativa a la gravedad de las faltas administrativas que realicen los órganos fiscalizadores y de control interno, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o la abstención prolongada para ejercitarla por la Fiscalía, así como las resoluciones definitivas que emitan los órganos fiscalizadores o de control interno o el Tribunal respecto de los procedimientos sancionatorios por faltas administrativas que los propios órganos se abstengan de recurrir;
- VI. Brindar orientación, atención y acompañamiento a las personas para la denuncia ante el sistema electrónico de denuncia y queja;
- VII. Establecer y vigilar el correcto funcionamiento de la unidad de vinculación, orientación y participación ciudadana en la ejecución de las atribuciones a las que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, para su consideración:
 - a. El proyecto de la Política Nacional, así como proyectos para su ajuste y modificación;
 - b. Proyectos de políticas integrales en la materia;
 - c. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - d. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación la plataforma informática que albergue el Registro Nacional a que se refiere el Título Tercero de esta Ley,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- e. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - f. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- XIII. Emitir indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Nacional, otras políticas integrales y los programas y acciones que implemente el Sistema;
 - IX. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
 - X. Proponer al Comité Coordinador la emisión de las recomendaciones a que hace referencia la fracción VI del artículo 23 de esta Ley;
 - XI. Proponer al Comité Coordinador la emisión o modificación de instrumentos, lineamientos y mecanismos a que hace referencia la fracción X del artículo 23 de esta Ley.
 - XII. Promover mecanismos de participación ciudadana para el diseño y revisión de los lineamientos, programas, estrategias y acciones que implemente el Sistema;
 - XIII. Elaborar lineamientos relativos a la ética y conducta del servidor público, así como para la adopción de mejores prácticas para la mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción;
 - XIV. Elaborar estudios, diagnósticos y propuestas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
 - XV. Elaborar informes sobre el desarrollo de sus actividades específicas y hacerlos públicos por vía del Secretario Técnico;
 - XVI. Establecer programas de capacitación, promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción, y
 - XVII. Las demás que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 25. Son atribuciones del Secretario Técnico del Sistema:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y de su Presidente;
- II. Elaborar en acuerdo con el Comité de Participación Ciudadana la evaluación del cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que se establezcan por el Comité Coordinador;
- III. Proveer al Comité de Participación Ciudadana de la información que le solicite así como de aquella relevante para el óptimo desempeño de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- IV. Colaborar con los integrantes del Sistema para promover la fluidez en la comunicación y difusión de la información que se genera en el Sistema, así como garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;
- V. Administrar el Registro a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- VI. Administrar el sistema electrónico de denuncia y queja y dar curso a las denuncias presentadas, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- VII. Elaborar los proyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación del Comité de Participación Ciudadana y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables;
- VIII. Publicar los informes de actividades específicas aprobados por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana;
- IX. Elaborar, en los términos que establece esta Ley y bajo instrucciones del Comité Coordinador, proyectos de recomendaciones no vinculantes y comunicarlas a las autoridades correspondientes una vez aprobadas;
- X. Recibir y comunicar al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana los informes sobre la atención que las autoridades brinden a las recomendaciones, dando seguimiento a su implementación y resultados y publicidad por vía de Internet y en medios impresos y electrónicos;
- XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, por vía de su titular, del desempeño de sus funciones, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XII. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana ejercerá las atribuciones definidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 24 por conducto de la unidad de vinculación, orientación y participación ciudadana de conformidad con los lineamientos generales y disposiciones reglamentarias.

Artículo 27. Los comités del Sistema trabajarán de manera colegiada y adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, procurando en todo momento el consenso, salvo cuando esta Ley establezca una mayoría calificada para el comité respectivo.

Artículo 28. Los comités del Sistema celebrarán reuniones públicas ordinarias con la periodicidad que determine la reglamentación respectiva, celebrándose cuando menos una reunión trimestral.

Para la validez de sus actos, a las reuniones del Comité de Coordinación deberán concurrir cuando menos cinco integrantes y a las que celebre el Comité de Participación Ciudadana cuando menos tres de sus integrantes.

El titular de los comités podrá convocar a reuniones extraordinarias, a las que deberán concurrir el mismo número de integrantes.

En caso de existencia de conflicto de intereses de alguno de los integrantes de cualquier comité, sobre algún asunto a tratar, éste deberá excusarse de su participación en la discusión, denuncia o proceso de investigación del mismo.

Artículo 29. El Comité Coordinador podrá invitar para el desahogo de sus reuniones, según la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes de los sistemas locales y los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, así como a las personas, instituciones y representantes de la sociedad. En todo caso, los representantes de los sistemas locales y de los organismos autónomos podrán solicitar ser invitados a estas reuniones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Comité Coordinador.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 30. El Comité de Participación Ciudadana podrá invitar a las personas, órganos e instituciones que considere oportuno para el mejor desahogo de sus reuniones.

Artículo 31. Los integrantes de los comités podrán formular al Comité Coordinador propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO IV

Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción

Artículo 32. La Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción es el instrumento público transversal en el que, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se tendrá por objeto delinear el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

Asimismo establecerá los mecanismos de coordinación en los tres órdenes de gobierno, así como los programas y las acciones concretas para el combate integral y multidisciplinario de la corrupción.

Artículo 33. El Sistema determinará la Política Nacional, actualizándola anualmente. Las partes integrantes del Sistema implementarán las medidas de coordinación necesarias entre los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, para la coordinación, ejecución y seguimiento interinstitucional de dicha Política.

Artículo 34. Todo ente público está obligado a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El sistema promoverá la investigación, difusión de materiales y capacitación de los servidores públicos y de la ciudadanía en general.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 35. Los lineamientos y criterios que establezca el Sistema respecto de la Política Nacional son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los recursos públicos y deberá utilizar la información que generen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores de gestión de las políticas públicas:

- I. Planificación,
- II. Presupuesto,
- III. Gestión financiera pública,
- IV. Gestión de programas y proyectos, y
- V. Seguimiento y evaluación.

Para cumplir con estas obligaciones, el Sistema establecerá convenios de colaboración con los integrantes del Subsistema Nacional de Evaluación, al que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Artículo 36. Los estudios del Sistema respecto del fenómeno de la Corrupción deberán hacerse de manera federal, por entidad federativa y a nivel municipal, para lo cual deberán hacerse las provisiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Subsistema Nacional de Evaluación pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

CAPÍTULO IV

De las Recomendaciones

Artículo 37. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador serán públicas y harán referencia a procesos, mecanismos, estructuras, normatividad y actos que generen o puedan incidir en la generación de faltas administrativas o hechos de corrupción, o que reporten debilidades en el desempeño, en la eficiencia del control interno o en los mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a las que estén dirigidas.

Artículo 38. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante, pero las autoridades destinatarias deberán informar de manera justificada al Comité



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Coordinador, por vía de la Secretaría Técnica del Sistema y en término que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de que les sean comunicadas, sobre la atención que habrán de brindarles.

Artículo 39. Una vez que la autoridad destinataria dé cumplimiento a las medidas de atención de las recomendaciones contenidas en el informe a que se refiere el artículo anterior, remitirá un reporte al Comité Coordinador en el que relacione las acciones implementadas y su resultado.

Artículo 40. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad que concurra a una reunión de trabajo en la que se aborde el caso, sin perjuicio de la potestad de los órganos legislativos competentes para ejercer los mecanismos de control político a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Si el Comité Coordinador advierte que por las omisiones la autoridad puede incurrir en algún tipo de responsabilidad, presentará las denuncias que correspondan conforme a lo dispuesto por esta Ley.

TÍTULO TERCERO

Del Registro Nacional de los Servidores Públicos

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 41. El Sistema implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.

Artículo 42. El Registro Nacional será público, y será un instrumento de consulta obligatoria para todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

órdenes de gobierno, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

Los organismos electorales nacionales y locales, estarán obligados a consultar este registro en el ámbito de sus competencias, para la definición de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 43. El Registro Nacional será instrumentado a través de una plataforma digital administrada, implementada y operada por el Sistema, por conducto de su Secretaría Técnica y de los Sistemas Locales, de conformidad con la normatividad que establezca el Comité Coordinador del Sistema, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Todas las actuaciones y consultas ante el Registro Público Nacional serán gratuitas.

Artículo 44. La plataforma digital del Registro Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes elementos:

- I. Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal;
- II. Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones;
- III. Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja.

Artículo 45. El Sistema y los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información en datos abiertos y accesibles así como los principios de transparencia y acceso a la información, contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 46. El Sistema establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del Registro Nacional y sus componentes, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los módulos establecidos en el artículo 44, por parte de los usuarios.

Artículo 47. El Sistema, los Sistemas Locales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, están obligados a utilizar el Registro Nacional para el cumplimiento de las finalidades y funciones previstas en esta Ley,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

así como coadyuvar con el Sistema, a través de la Secretaría Técnica, para el buen funcionamiento del Registro Nacional. Asimismo, estarán obligados a intercambiar información y bases de datos en los procesos de investigación, de conformidad con los lineamientos que el Sistema expida para estos efectos.

CAPÍTULO II

Del Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal

Artículo 48. El Registro Nacional contará con un Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal cuya función es la de registrar y dar seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema.

Artículo 49. De presentarse alguna irregularidad en las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, el Comité de Participación Ciudadana lo denunciará a las instancias competentes.

Cuando se adviertan situaciones que hagan presumible una falta administrativa, una falta administrativa grave, un hecho de corrupción o un delito, el Secretario Técnico lo informará al Comité de Participación Ciudadana para que éste promueva ante las autoridades competentes la investigación y en su caso, la determinación de responsabilidades.

Junto con la declaración patrimonial, se presentarán la declaración de intereses y copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 50. Es obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones o dependencias que designe su normatividad, recibir y remitir al Sistema, mediante el Registro Nacional, las declaraciones de los servidores públicos que tengan adscritos.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los formatos de las declaraciones de situación



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

patrimonial y de intereses publicados en el Registro Nacional, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Ambas declaraciones, deberán incluir los siguientes datos:
 - a) Datos generales del declarante;
 - b) Datos curriculares del declarante;
 - c) Experiencia laboral del declarante;
 - d) Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos;
 - e) Datos del encargo que inicia;
 - f) Antecedentes en el servicio público del declarante;
 - g) La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración, y
 - h) La manifestación expresa de declarar la verdad.

- II. En la declaración patrimonial se deberá contemplar por lo menos los siguientes datos adicionales:
 - a) Remuneración mensual neta del declarante por el cargo que inicia;
 - b) Remuneración mensual neta del cónyuge, concubina o concubinario y de los dependientes económicos;
 - c) Ingreso anual neto, tanto del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos durante el año calendario inmediato anterior;
 - d) La relación de los bienes inmuebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
 - e) La relación de los vehículos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
 - f) La relación de los bienes muebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
 - g) La relación de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
 - h) Los adeudos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos, y
 - i) Cualquier observación o aclaración que desee hacer el declarante.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- III. En la declaración de intereses se describirá la información correspondiente a:
- a) Los intereses de carácter económico y financiero, tales como participación en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras;
 - b) Las actividades profesionales o empresariales, dependientes o independientes, que ha desempeñado de forma permanente u ocasional independientemente sean remuneradas o no;
 - c) La participación en cualquier cargo honorario;
 - d) La participación en organizaciones sin fines de lucro o que lleven a cabo actividades filantrópicas;
 - e) Los apoyos financieros o materiales recibidos por el declarante en cualquier forma;
 - f) Los apoyos financieros o materiales realizados por el declarante en cualquier forma;
 - g) Si existen viajes financiados por terceros, y
 - h) Cualquier interés que en opinión del declarante no se encuentra contenido en el formato.

En la declaración de intereses, el servidor público deberá manifestar los nombres o razones sociales de las personas físicas o morales con las que sostuvo alguna de las relaciones contenidas en esta fracción durante los últimos cinco años, así como los valores monetarios de los intereses que puedan ser traducidos como tales.

Asimismo, el declarante deberá manifestar las obligaciones contenidas en la fracción III con respecto a los intereses de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.

Artículo 52. El Secretario Técnico podrá solicitar a los registros públicos de la propiedad y del comercio de las entidades federativas, a las autoridades catastrales municipales, o a las autoridades que correspondan, incluyendo a fedatarios públicos, la información que considere pertinente para verificar la veracidad del contenido de la declaración patrimonial.

CAPÍTULO III



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Del Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 53. El Registro Nacional contará con un Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones cuya función es dar seguimiento a las sanciones que sean impuestas a los servidores públicos y a los particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, fungirá como un instrumento de consulta que ayude a verificar el estatus de cualquier persona, para los procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo dentro de la función pública o puestos de elección popular.

Artículo 54. Las resoluciones de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán de carácter público y estarán a disposición para consulta, de quien las solicite, en la plataforma digital del Registro Nacional.

Solo se darán a conocer por el mismo tiempo de la duración de la sanción que haya sido impuesta por los órganos competentes, transcurrido el lapso serán archivadas para los efectos de reincidencia que determinen las leyes aplicables a la materia.

Artículo 55. Los formatos publicados en el Registro Nacional respecto del seguimiento de responsabilidades y sanciones por lo menos deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del sancionado.
- II. Describir si es una falta administrativa grave o no grave.
- III. Implicación de la Sanción.
- IV. Ente donde prestaba o presta servicio al momento de la falta administrativa.
- V. Tiempo que dura o duró la Sanción.
- VI. Órgano que emite la resolución.

Artículo 56. Es obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones o dependencias que designe su normatividad, notificar al Sistema las sanciones que impongan.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO IV

Del Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja

Artículo 57. El Registro Nacional contará con un Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja, cuya función es simplificar y homologar los procedimientos para la recepción de denuncias y quejas de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, aprovechando las tecnologías de la información que se implementen.

Artículo 58. El procedimiento para la presentación de las denuncias y quejas se realizará de conformidad con lo establecido en el Título cuarto de esta Ley.

Los procesos y procedimientos para sustanciar las denuncias o quejas se conducirán de conformidad con la normatividad aplicable a la instancia competente.

TÍTULO CUARTO

De la denuncia, la queja, la protección a personas y beneficios.

CAPÍTULO I

De la Denuncia y la Queja

Artículo 59. La denuncia y la queja de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, es la acción de poner en conocimiento de las autoridades competentes las conductas referidas para que sean investigadas, calificadas y sancionadas por los órganos competentes en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 60. Con el objeto de promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer:

- I. Un sistema de incentivos para la denuncia de falta administrativa grave o un hecho de corrupción.
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes y testigos.

Artículo 61. Toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa, falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

denunciarlo ante la autoridad competente, dicha denuncia puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

La denuncia podrá presentarse ante cualquiera de los órganos integrantes del Sistema.

El Estado, por conducto del Sistema, deberá garantizar la integridad de los denunciantes, testigos y perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción y protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran, otorgando medidas de protección cuando éstas sean solicitadas expresamente.

Artículo 62. La queja debe ser presentada por cualquier persona que, teniendo conocimiento de las conductas descritas en el artículo anterior, es afectada directamente o indirectamente o que le pueda generar una afectación en el desempeño de sus funciones o atribuciones.

Artículo 63. Cuando se tenga conocimiento público de hechos de corrupción o faltas administrativas graves, el Secretario Técnico, de oficio, deberá solicitar a los órganos de control interno de los entes de gobierno o a la Auditoría Superior de la Federación o a ambos según sea el caso, que realicen las investigaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando se advierta la posible existencia de un delito, el Secretario Técnico deberá dar vista a la Fiscalía.

Artículo 64. El Sistema contara con un sistema electrónico de recepción de quejas o denuncias, el cual será operado por la Secretaría Técnica del Sistema, su funcionamiento será establecido en el reglamento que se emita para tal fin.

Artículo 65. Las quejas o denuncias que se hagan en el sistema electrónico deben contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Datos generales del particular que realiza la denuncia, excepto en el caso de la denuncia anónima;
- II. Descripción sucinta de los hechos que motivaron la queja o denuncia, así como el día y lugar donde ocurrieron; y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- III. Nombre del Servidor público denunciado, así como del o de los particulares que intervinieron en los hechos, si es el caso, o datos generales que permitan identificarlos.

Artículo 66. La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen los órganos de control interno y los órganos de fiscalización Federal y locales, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 67. Sin demerito de lo establecido en los artículos anteriores, el Sistema otorga la atribución de ser receptores de denuncias o quejas a los siguientes integrantes:

- I. La Fiscalía;
- II. La Auditoría Superior de la Federación;
- III. El Consejo de la Judicatura;
- IV. Las cámaras del Congreso de la Unión;
- V. La Secretaría;
- VI. Cualquier integrante de los Sistemas Locales;
- VII. Los Órganos de Control Interno; y
- VIII. Los demás órganos administrativos o jurisdiccionales que determinen las leyes.

La denuncia o queja que sea recibida por alguna de las instancias señaladas en este artículo, deberá ser informada inmediatamente al Comité Coordinador por conducto de la Secretaría Técnica, mediante su inscripción en el Sistema Electrónico.

Artículo 68. Registrada la denuncia en el Sistema Electrónico, le será asignado un código numérico, que servirá para identificarla y darle seguimiento.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 69. La denuncia o queja será turnada a los órganos de control y de fiscalización que resulten competentes para realizar la investigación y sustanciación del procedimiento, en los términos establecidos en la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y demás normatividad aplicable.

Artículo 70. Una vez remitida la denuncia o queja a los órganos competentes, el Comité Coordinador tiene la facultad de solicitarle información para conocer el estatus del asunto.

Las instancias competentes para realizar las investigaciones administrativas, pueden recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, así como prestar y solicitar cooperación técnica e intercambio internacional, por medio de la instancia competente, en cumplimiento con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 71. Para tales efectos de esta ley y las norma jurídicas aplicables, no será sancionable quien en ejercicio de sus funciones públicas o responsabilidades privadas conozca y sustraiga para efectos de su denuncia o testimonio cualquier información reservada, protegida por algún grado de secrecía o privada.

No podrá ser impugnada como medio de probanza en las investigaciones de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, la información a que hace referencia el párrafo anterior, pero ésta deberá ser fortalecida por otros medios para hacer prueba plena.

La información a que se hace mención en el primer párrafo, no tendrá el carácter de ser pública y solo será conocida por quienes integren el proceso, salvo que por resolución de la autoridad competente, determine lo contrario.

La divulgación de la información, referida en los párrafos anteriores, por alguna de las partes que intervienen en el proceso, será sancionada en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72. Cuando de la resolución emitida por el órgano competente se desprenda que los denunciantes y testigos, a sabiendas que los actos motivo de la



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

queja o denuncia no se han cometido, hayan simulado pruebas o indicios de su comisión o hayan formulado testimonios contra terceros sin estar ciertos de los actos serán sujetos de investigación administrativa o penal, en términos de lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO II

Protección de los Denunciantes, Informantes y Testigos.

Artículo 73. El Sistema otorgará las garantías y medidas de protección básicas a la persona que realice la denuncia o la queja, a los testigos o a personas que sin tener esa calidad aporten información contundente en la investigación y a los terceros perjudicados.

Artículo 74. El Comité de Participación Ciudadana establecerá un Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos.

Este programa tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubina o su concubinario, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

Artículo 75. El Comité de Participación Ciudadana deberá determinar las medidas necesarias, sin demérito de las demás disposiciones contempladas en esta ley, para que ningún denunciante o quejoso sea sometido injustificadamente e ilegalmente a una destitución, remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, privación de derechos; que se deriven como consecuencia de haber informado a la autoridad del acto de corrupción.

En caso de que se realicen los supuestos mencionados en el párrafo anterior o el denunciado realice actos de hostilidad u hostigamiento contra la persona referida, el Comité Coordinador por vía del Secretario Técnico, debe informar al Órgano de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Control o a la autoridad competente que conozca del asunto, para que realice los actos tendientes al cese de las acciones aflictivas, dando a su vez vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones que determine la ley.

Artículo 76. El Comité de Coordinador establecerá las bases de los mecanismos de protección a las personas que resulten perjudicados por la interposición de una queja o denuncia.

Las bases de los mecanismos de protección deben ser encaminadas a la protección de la integridad, los datos personales, su identidad, patrimonio o cualquier derecho humano que resulte o puede resultar afectado.

La protección del Sistema, en ningún caso, extinguirá la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos ilícitos.

Artículo 77. Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- II. Resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- IV. Protección de la fuente de empleo o negocios.
- V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

Artículo 78. El Sistema y los sistemas locales serán responsables de supervisar, coordinar y emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento de los Mecanismos de Protección.

Artículo 79. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deban implementar los mecanismos de protección determinados por el Sistema o algún sistema local, a través de las instituciones que determine su normatividad, deberán elegir al titular responsable que será quien decida sobre la



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

Artículo 80. La admisión para el otorgamiento de mecanismos de protección, debe ser concedida en todos los casos de denuncia o queja y el titular al que se refiere el artículo anterior no debe sujetarla a la carga de la prueba para su concesión.

Adicionalmente, el titular de los mecanismos de protección realizará todas las acciones necesarias para salvaguardar la identidad del sujeto en el supuesto de la denuncia anónima.

Artículo 81. Sin demerito de lo dispuesto en preceptos anteriores, el titular que sea designado para otorgar los mecanismos de protección, deberá activar las providencias que estime necesarias ante la existencia o probabilidad fundada de amenazas, agresiones, intimidaciones o cualquier otro medio que afecte o ponga en peligro sustancial y específico la vida, integridad, patrimonio o seguridad laboral del denunciante, testigo, tercero perjudicado o víctima, y sus familiares hasta dentro del cuarto grado o el que establezca el sistema local competente.

Artículo 82. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad en la materia, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

Artículo 83. El Reglamento de esta Ley determinará cuales son los mecanismos de protección a los que se hace referencia en este capítulo, pero deberá contemplar cuando menos los siguientes elementos:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos;
- VI. La jerarquía del Servidor Público denunciado o el poder de daño de la persona señalada;
- VII. Las medidas de protección laboral y personal del denunciante o quejoso, testigos y terceros perjudicados, y
- VIII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 84. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones, otorgadas por el titular de los mecanismos de protección a los denunciantes y testigos será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 85. Lo dispuesto en el artículo anterior se realizará, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

Artículo 86. El Sistema deberá establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad de la denuncia, así como de las solicitudes de medidas de protección a denunciantes, informantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Artículo 87. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, con autoridades federales, gobiernos, poderes u órganos de gobierno de las Entidades Federativas y de los Municipios, con los organismos públicos autónomos, así como con organismos de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 88. Las autoridades responsables del otorgamiento y ejecución de las medidas de protección de denunciantes, informantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad internacional y de conformidad con los tratados de los que el Estado es parte, considerarán solicitar y prestar facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales.

CAPÍTULO III

De los Incentivos

Artículo 89. Las autoridades que desarrollen los procedimientos de investigación podrán autorizar el otorgamiento de incentivos cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción por el servidor público implicado.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información debe dar su nombre y una vía de contacto, en los datos generales requeridos por la fracción I del artículo 65.

En caso de incentivos económicos, los montos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que para el efecto establezca el Sistema, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 90. El beneficio establecido, en el artículo anterior, no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que lo haya beneficiado directamente; pero podrá disminuir la sanción en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando restituya el daño causado.

Artículo 91. No gozarán de los beneficios otorgados en este capítulo quienes generen las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Sin embargo, aquellos que habiendo participado en las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción denuncien a los integrantes de la red que se ha generado, obtendrán una conmutación de la pena de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 92. Cuando la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Sistema Nacional Anticorrupción, se instalará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Para ello, los integrantes del Comité Coordinador designados por esta Ley deberán designar a los integrantes del Comité Calificador en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

En la primera integración del Comité de Participación Ciudadana, se observará el procedimiento dispuesto en los artículos 15 y 16, salvo lo dispuesto por el párrafo anterior.

Para asegurar la renovación escalonada de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, el Colegio Calificador elegirá a los cinco Comisionados, determinando que uno durará en su encargo siete años, dos comisionados serán designados por cinco años y dos comisionados lo serán por tres años.

Una vez instalado el Comité de Participación Ciudadana elegirán a su presidente de entre sus integrantes.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Por única ocasión y en tanto se instalan los Sistemas Locales, la representación de las Entidades Federativas recaerá en un representante ciudadano nombrado por un Colegio Calificador designado por sus respectivos Congresos Locales.

Artículo Tercero. Con la finalidad de garantizar el establecimiento y el inicio de ejercicio de sus funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Locales darán suficiencia presupuestal.

Artículo Cuarto. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto. En los órdenes de gobierno, los poderes públicos, los órganos autónomos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública establecerán un Servicio Profesional de Carrera implementando medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones en sus respectivas leyes que regulen el Servicio Profesional de Carrera

Artículo Sexto. El Comité Coordinador, en un plazo no mayor a 30 días de haber iniciado su funcionamiento, deberá designar al Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Séptimo. El Sistema Nacional Anticorrupción, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, emitirá los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás disposiciones reglamentarias a que hace referencia la presente ley.

Artículo Octavo. El Registro Nacional al que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley, deberá entrar en operación dentro de los 180 días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Sistema, el Comité Coordinador, con el apoyo de la Secretaría de Relaciones



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Exteriores, procurará la celebración de un acuerdo de colaboración con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de crear y establecer la competencia de la Comisión Internacional contra la Impunidad en México, con la finalidad de investigar todos los actos públicos de trascendencia social que puedan constituir hechos de corrupción, procurando la legalidad, legitimidad, justicia y transparencia de la función pública.

Artículo Décimo. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedar como sigue:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en materia de responsabilidades por faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos y las personas físicas y morales vinculadas.

Artículo 2.- Es objeto de la presente ley, establecer los principios, bases y procedimientos, para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción, así como garantizar el eficiente ejercicio de la función pública para proteger el patrimonio de la Nación.

Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores que se deberán observar en el ejercicio de la función pública;
- II. Distribuir competencias en materia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos y particulares vinculados en faltas administrativas graves;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- III. Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;
- IV. Determinar las conductas y supuestos que generan responsabilidad administrativa;
- V. Establecer las sanciones que a cada caso correspondan y el órgano ante el que se seguirá el procedimiento respectivo;
- VI. Determinar los medios y procedimientos para la denuncia de faltas administrativas o hechos de corrupción, la protección de denunciantes, testigos y afectados;
- VII. Establecer las bases mínimas de funcionamiento del Registro de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, de intereses y fiscal del servidor público, así como los mecanismos para promover la investigación y determinación de responsabilidades en aquellos casos en que se detecten anomalías.
- VIII. Fortalecer la rendición de cuentas de todos los sujetos obligados, y
- IX. Definir los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo -4.- Para Efectos de Esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría: La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Conflicto de Interés: Toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión.
- III. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Función Pública: Cualquier acción u omisión que por motivo de su carácter de servidor público o del ejercicio de funciones, facultades y atribuciones conferidas por una norma jurídica, realice una persona a nombre del Estado.
- V. Hecho de Corrupción: El resultado de las acciones u omisiones de Servidores Públicos o particulares, de carácter ilícito, que persiguiendo un provecho particular genera un daño al patrimonio federal, local o municipal independientemente de su naturaleza penal o administrativa;
- VI. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de los entes públicos, independientemente de su denominación;
- VII. Registro Nacional: El Registro Nacional de los Servidores Públicos a que hace Referencia la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IX. Servidor Público: Las personas así definidas por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados y convenciones de los que sea parte el Estado mexicano;
- X. Sistema: El sistema Nacional Anticorrupción;
- XI. Sistemas locales: Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas, y
- XII. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Capítulo II. De los Principios rectores de la Función Pública.

Artículo 5.- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como sus servidores públicos, deberán observar los siguientes principios en el ejercicio de su Función Pública:

- I. Austeridad: Ejercer sus funciones salvaguardando el patrimonio del Estado, aprovechando con racionalidad los recursos económicos y materiales que le sean asignados.
- II. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas de la institución;
- III. Eficiencia: Obligación del servidor público de ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;
- IV. Honradez: El ejercicio de funciones observando una conducta ética y absteniéndose de obtener provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración conforme a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional y su legislación reglamentaria;
- V. Imparcialidad: Obligación de mantenerse ajeno a los intereses de las partes que recurren a una función pública y adoptando sus resoluciones o actos conforme a criterios que de manera objetiva privilegien el mejor derecho;
- VI. Integridad: El ejercicio de la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses respectivo;
- VII. Lealtad: Obligación de ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;
- VIII. Legalidad: Obligación del servidor público de fundar y motivar sus resoluciones y actos, conforme a la norma aplicable;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IX. Legitimidad: Capacidad para ejercer la función pública de manera válida, justa y eficaz, en congruencia con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables;
- X. Rendición de Cuentas: Obligación de permanecer en capacidad de explicar el sentido de las decisiones tomadas en ejercicio de la función pública y sus resultados, presentando indicadores objetivos y adoptando las mejores prácticas en la materia;
- XI. Responsabilidad: Obligación del Servidor Público de asumir el compromiso de cumplir con las tareas encomendadas;
- XII. Pro Persona: Obligación de ejercer la función pública procurando la protección más amplia al interés legítimo del gobernado, haciendo una interpretación extensiva cuando protejan derechos y restringida, cuando se limite su ejercicio, y
- XIII. Transparencia: Obligación de documentar la función pública ejercida y hacer accesible y pública la información generada, de conformidad con la legislación especial en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

Capítulo I De la Coordinación Federalista.

Artículo 6.- Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, y establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias las responsabilidades administrativas de conformidad con los principios, procedimientos y plazos establecidos en esta Ley.

El Sistema establecerá las bases y principio de concurrencia, colaboración y coordinación entre los organismos e instituciones que lo componen en la federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 7.- Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la promoción ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas que advierta de su actividad fiscalizadora, respecto de la conducta de servidores públicos federales, de las Entidades Federativas o municipales y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a la Secretaría la coordinación en el ejercicio de las funciones de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Corresponde a los órganos internos de control de los entes federales la promoción ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas respecto de la conducta de servidores públicos adscritos al ente que integran y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría y a los órganos internos de control de los entes federales, la coordinación y coadyuvancia en la investigación, substanciación y promoción de responsabilidades ante el tribunal.

Artículo 8.- Corresponde a las entidades locales de fiscalización la promoción ante el Tribunal de la entidad federativa que corresponda, de las responsabilidades administrativas que advierta de su actividad fiscalizadora, respecto de la conducta de los servidores públicos de las Entidades Federativas o municipales y las personas físicas o morales involucradas.

Las entidades Locales de fiscalización darán vista a la Auditoría Superior de la Federación de las investigaciones relativas a recursos federales que administren o ejerzan los estados y los municipios, a efecto de que ésta determine la fiscalización directa o en coordinación.

Corresponde a los órganos internos de control de los entes locales o municipales, la promoción ante el Tribunal local que corresponda, de las responsabilidades administrativas respecto de la conducta de servidores públicos adscritos al ente que integran y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a las entidades locales de fiscalización y a los órganos internos de control de los entes locales, la coordinación y coadyuvancia en su ámbito competencial, para la investigación, substanciación y promoción de responsabilidades ante el tribunal local que corresponda.

Artículo 9.- Es obligación de los órganos de fiscalización de la federación y las entidades federativas así como de los órganos internos de control de los entes federales y locales, proporcionar la información que se les solicite para el ejercicio de las facultades de evaluación, control y fiscalización de cualquiera de los mismos.

En la investigación y sustanciación de responsabilidades administrativas que sean competencia de autoridades federales y de las entidades federativas, la Auditoría, la Secretaría y los Órganos Internos de Control se coordinarán con los órganos



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

locales de fiscalización y los órganos internos de control locales de conformidad con las bases que al efecto establezca el Sistema.

El Sistema establecerá los mecanismos de cooperación e intercambio de información para la investigación de responsabilidades de diversa naturaleza.

Artículo 10.- Las conductas que generan responsabilidad administrativa grave y los hechos de corrupción relacionados con el ejercicio de la función pública o la aplicación de recursos públicos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, serán sancionables incluso cuando se hayan verificado en territorio extranjero. Para tales efectos, el Sistema promoverá mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

La cooperación internacional se basará en los principios de cooperación, reciprocidad y rendición de cuentas, y se sujetará a los mecanismos de transparencia, control y evaluación establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría y el Tribunal mantendrán permanentemente informado al Sistema de la creación, vigencia, funcionamiento y resultados de los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

Capítulo II De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 11.- En el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría, celebrarán convenios generales de colaboración que permitan la coadyuvancia, cooperación e intercambio de información

Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución mantendrán la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 12.- Los entes públicos federales coadyuvarán en la integración de las investigaciones por faltas administrativas a que se refiere esta Ley, así como en el ejercicio de las facultades de fiscalización y control de la auditoría y los órganos internos de control.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La auditoría y los órganos internos de control se dirigirán en queja al Sistema Nacional Anticorrupción en el caso de las solicitudes de coadyuvancia, coordinación y colaboración que no sean debidamente atendidas. El Comité Coordinador del Sistema adoptará las determinaciones que resulten conducentes de conformidad con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de las responsabilidades en que incurran los entes que no presten el debido auxilio al ejercicio de las funciones a que hace referencia este artículo.

Artículo 13.- La Secretaría coordinará las investigaciones de los órganos internos de control de la Administración Pública Federal que se refieran a hechos o actos coincidentes o conexos en función, circunstancias, o probables responsables, a efecto de identificar faltas administrativas sistemáticas.

Artículo 14.- El Tribunal, los tribunales locales, así como los órganos internos de control federales y locales remitirán a la fiscalía o a las fiscalías locales, según corresponda, copia del expediente en el que se advierta la probable comisión de un delito derivado de hechos de corrupción y darán seguimiento al procedimiento, ofreciendo todas las facilidades a la fiscalía en la integración de la carpeta de investigación y al juez de la causa en la conducción del proceso penal que en su caso se incoare.

La Fiscalía y las fiscalías locales remitirán al Sistema copia de las carpetas de investigación de delitos derivados de hechos de corrupción en que se advierta la probable comisión de faltas administrativas graves.

En el caso de que existan expedientes y carpetas de investigación que sean conocidos de manera simultánea por la Auditoría, las Auditorías locales, los órganos internos de control, la Fiscalía o las fiscalías locales; la coadyuvancia es obligatoria, por lo que las autoridades investigadoras deberán trabajar de manera conjunta y coordinada en la investigación y determinación de responsabilidades, ofreciendo cada uno dentro de su ámbito competencias, las mayores facilidades para contribuir al mejor ejercicio de las facultades del otro.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I De la Conducta de los Sujetos Obligados.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a la observancia de esta Ley:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- II. Los servidores públicos, y
- III. Las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos, o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Artículo 16.- Será responsabilidad de los sujetos obligados ajustarse en el desempeño de su función pública, a las obligaciones contenidas en este ordenamiento, la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 17.- Los sujetos obligados ejercerán con probidad sus funciones y los recursos que reciban o ejerzan, procurando el cumplimiento de los objetivos de los programas y las políticas públicas y resguardando el patrimonio del Estado.

La normatividad aplicable a los sujetos obligados incorporará medidas preventivas y de control para procurar la oportuna detección de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los órganos internos de control implementarán los mecanismos de fiscalización, control y evaluación que el Sistema determine, para tal efecto adoptarán indicadores objetivos y estandarizados de rendición de cuentas. Los entes públicos otorgarán las máximas facilidades para la investigación de los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

La falta de cooperación o el entorpecimiento deliberado de las investigaciones mencionadas en el párrafo anterior constituirán falta administrativa grave, en términos de la fracción IV del artículo 33 de esta Ley, independientemente de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18.- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema y adecuado a sus particulares funciones.

Artículo 19.- A efecto de procurar la protección del patrimonio nacional, los servidores públicos no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio adicional a su remuneración o



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

salario; que no estén establecidos de manera cuantificable en disposiciones legales y administrativas de observancia general.

Los sujetos obligados reportarán al Registro Público, de manera desglosada, cualquier remuneración que perciba el servidor público, incluyendo los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, los gastos de viaje en actividades oficiales o los recursos que le sean asignados para su aplicación directa.

La contravención a lo dispuesto en este artículo dará lugar a falta administrativa grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 20.- Toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente.

El Estado, por conducto del Sistema, garantizará la integridad de los denunciantes, testigos y perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran y brindará las demás protecciones necesarias, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Las comunicaciones a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 33 se guardarán con la debida secrecía y no se harán del conocimiento del servidor público que emitió la orden.

Capítulo II De las Faltas Administrativas.

Sección I Disposiciones Preliminares

Artículo 21.- El presente capítulo establece respecto de los servidores públicos y las personas físicas y morales que administran o ejercen recursos públicos, las conductas, acciones u omisiones que generan falta administrativa.

Incurrirá en falta administrativa la persona o el servidor público que teniendo el deber jurídico de evitar la consecuencia de actos o hechos, cuando lo mismos no deriven de su conducta pero los haya advertido o tenga obligación de hacerlo.

La responsabilidad administrativa es autónoma a las responsabilidades de diversa naturaleza que los mismos hechos den a lugar.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 22.- Las faltas administrativas darán lugar a la Responsabilidad que se determine y sancione de conformidad con esta Ley.

Las faltas administrativas se considerarán graves de conformidad con los criterios establecidos en la Sección III de este capítulo.

Las faltas administrativas constituirán Hechos de Corrupción cuando el resultado de la conducta o las conductas que generen responsabilidad actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cause un daño patrimonial al Estado por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Implice el enriquecimiento indebido de un servidor público o una persona física o moral por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Constituya violaciones sistemáticas a esta Ley o las disposiciones jurídicas que esté obligado a observar;
- IV. Constituya violaciones a los Derechos Humanos;
- V. Implice la colusión de servidores públicos de diversos entes, de un servidor público con una persona moral, o tres o más servidores públicos del mismo ente con diversa función;
- VI. Obligue a un servidor público bajo su mando o a una persona con la que tenga relación laboral o poder de mando en el caso de las personas físicas y morales, a cometer faltas administrativas, o lo induzca de manera dolosa al error, y
- VII. Implice el aprovechamiento de la función pública a favor de intereses particulares no económicos.
- VIII.

La autoridad que investigue y sustancie faltas administrativas que constituyan hechos de corrupción informará al Sistema a efecto de que éste de aviso a las autoridades que puedan investigar responsabilidades de diversa naturaleza.

Artículo 23.- Las Faltas administrativas no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de siete años o de diez, cuando se trate de faltas administrativas graves o impliquen hechos de corrupción.

Artículo 24.- Es sujeto activo de la falta administrativa el servidor público o la persona que con su conducta la configura de manera directa o por medio de cualquiera de las siguientes personas:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Su cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra figura de naturaleza análoga en términos de la legislación en materia civil;
- II. Sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado,
- III. Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o afectivas, y
- IV. Personas Morales que integre o a las que se encuentre vinculado por cualquier medio legal el sujeto activo o las personas antes referidas.

Es también sujeto activo aquel que obtiene beneficio indebido de una falta administrativa de manera directa o por medio de cualquiera de las personas descritas en el párrafo anterior, su autor intelectual, quien tolere, induzca o trate de inducir a otro a cometer una falta administrativa, y quien teniendo el deber de evitarlo, permita por negligencia que los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad, incumplan con las obligaciones inherentes a su función.

Sección II. Conductas que constituyen Faltas Administrativas.

Artículo 25.- Incurrirán en falta administrativa, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Incumpla con cualquiera de las obligaciones inherentes a su cargo;
- II. De manera deliberada impida, entorpezca o demore el proceso de formulación y ejecución de los planes y programas correspondientes a su competencia;
- III. Propicie o tolere situaciones de acoso, discriminación o conflicto en su lugar de trabajo
- IV. Sin obtener beneficio, incumpla con la normatividad relativa al manejo de recursos económicos públicos;
- V. Motive o tolere que los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad, incumplan con las obligaciones inherentes a su función;
- VI. Imponga cargas innecesarias o desproporcionadas a los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad;
- VII. Sin mediar temor fundado, no denuncie o dé aviso por escrito a su superior jerárquico, de los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los que se advierta algún hecho de corrupción o que puedan configurar un delito;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- VIII. Disponga o autorice que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores,
- IX. Otorgue indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- X. Sustraiga, distraiga o de manera deliberada deteriore o destruya recursos materiales que le fueren asignados cuyo valor no exceda de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Aproveche de manera indebida o sin efectuar la comprobación respectiva, recursos públicos que le fueren asignados, y
- XII. Incumpla con su obligación de presentar y mantener actualizadas, con oportunidad y veracidad, sus declaraciones de Situación Patrimonial, de intereses y fiscal.

Artículo 26.- Incurrirán en falta administrativa relativa al manejo y custodia de información, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sin mediar causa justificada no ejercite sus facultades en los términos dispuestos por la normatividad aplicable, o falte a su obligación de documentar su ejercicio;
- II. Sin mediar reserva, impida el acceso público a la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad;
- III. Sustraiga, destruya, oculte, altere o inutilice la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, y
- IV. Incorpore de manera indebida documentación o información que tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 27.- Incurrirán en falta administrativa relativa a la atención a la ciudadanía, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contravenga los lineamientos de atención ciudadana contenidos en el Código de Ética del ente al que esté adscrito;
- II. Sin mediar causa justificada, niegue o retarde la atención a los ciudadanos con las que tenga relación;
- III. Sin mediar causa justificada, impida u obstaculice el acceso a un servicio público al que tenga derecho el ciudadano;
- IV. Sin mediar causa justificada, se niegue a iniciar, deseche, suspenda o impida el adecuado curso de los procedimientos y tramitaciones de los ciudadanos con los que tenga relación;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- V. Discrimine, falte al respeto, dé preferencia indebida o someta a trámites o procedimientos innecesarios a los ciudadanos con los que tenga relación, y
- VI. independientemente de su valor económico, solicite o acepte dádivas, beneficios o presentes, en género o en especie, condicionadas al cumplimiento de su función o al curso de los trámites y procedimientos requeridos por los ciudadanos con los que tenga relación.

Sección III.

Conductas que constituyen Faltas Administrativas Graves.

Artículo 28.- Serán graves, las faltas administrativas establecidas en la presente sección, así como las que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Las que generen a un ente público un daño patrimonial igual o superior a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, o que impliquen al sujeto activo la obtención de beneficios económicos por la misma cantidad. Se considera que existe daño patrimonial cuando la hacienda pública o el patrimonio de un ente público sufran un daño estimable en dinero, así como cuando se genere gasto público o se pierdan ingresos que el Estado tenga derecho a percibir por acciones u omisiones que impliquen dolo, culpa o negligencia;
- II. Las cometidas por el titular de un ente público, los servidores Públicos de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y los que de manera previa y general determine el Sistema, de conformidad con los tabuladores de Puestos;
- III. Las cometidas por una Persona Moral, cuando obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios;
- IV. Las cometidas por las personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella;
- V. Las cometidas de manera sistemática. Se consideran sistemáticas las conductas que por su reiteración ocasionan un daño continuado o continuo al Estado, y aquellas en las que uno o varios sujetos activos concatenan sus conductas para producir un daño al Estado, y
- VI. Las que generan daño social. Genera Daño social la conducta que en razón de las circunstancias en que se actualiza, lesiona o pone en peligro la vida, salud, seguridad o patrimonio de una persona o un grupo social en situación de vulnerabilidad, identificados o identificables.

Sección IV

Faltas Administrativas Graves de los Titulares de Secretarías de Estado



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 29.- Los titulares de las secretarías de Estado incurren en hechos de corrupción cuando de manera directa o por medio de su cónyuge, concubina o concubinario, o cualquier otra figura de naturaleza similar, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado:

- I. Obtenga un beneficio patrimonial proveniente de personas físicas o morales que hayan celebrado contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;
- II. Solicite, acepte o reciba, bienes muebles o inmuebles, en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, en condiciones notoriamente favorables o precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, que procedan de cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos;
- III. Adquiera en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, o
- IV. Instruya tratos preferenciales, de exclusión, o cualquier distinción indebida, en los procesos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación de servicios, con la finalidad de favorecer o perjudicar a personas físicas o morales determinadas.
- V.

Las conductas a que se hace referencia en el presente artículo se podrán actualizar desde el momento de realización del acto aun cuando esta ocurra en momento previo a la obtención de la calidad de Servidor Público, cuando se haya hecho ostentando la calidad efectivamente obtenida de titular de cualquiera de las Secretarías de Estado.

Artículo 30.- Las investigaciones que se inicien por conductas relacionadas con hechos de corrupción, de conformidad con lo previsto en esta sección y en la fracción I del artículo 33, serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría o el órgano interno de control que corresponda, pero este último dará vista a la Auditoría del expediente respectivo.

Cuando así lo determine la auditoría, el titular del ente público que corresponda será sujeto de las investigaciones que se inicien por conductas relacionadas con hechos de corrupción y podrá ser sancionado por su participación directa o por omisiones en la verificación del cumplimiento de la legalidad de los actos de su competencia.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Sección V.

Faltas Administrativas Graves de los miembros de los Poderes Legislativos.

Artículo 31.- Constituyen hechos de corrupción las conductas del diputado federal o local que en el marco del proceso de aprobación presupuestaria gestione o solicite:

- I. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo una comisión, dádiva o contraprestación indebida, en dinero o en especie; o
- II. El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Artículo 32.- Los Senadores, los Diputados federales o locales incurrir en hechos de corrupción en los siguientes casos:

- I. Cuando formando parte de un órgano de gobierno del Poder Legislativo respectivo, aproveche indebidamente su carácter de representante de este último para promover ante cualquier ente público la resolución de un asunto en un sentido determinado;
- II. Litigue o patrocine juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público;
- III. Se reúna, trate o acuerde con representantes de intereses privados, la presentación, desahogo, desechamiento o aprobación de instrumentos legislativos, obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o falte a su obligación de reportar dichas reuniones o encuentros conforme a la normatividad parlamentaria, y
- IV. Aproveche la información reservada a la que accede por motivo de su función obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o una ventaja en los procesos de negociación.

Sección VI.

De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos y las Personas Físicas y Morales

Artículo 33.- Incurrir en falta administrativa grave, los servidores públicos y las personas físicas y morales que por sus acciones u omisiones incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Conductas relativas a Hechos de Corrupción:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- a) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral del pago de cuotas, derechos, contraprestaciones, sanciones económicas, impuestos, aprovechamientos o cualquier otra figura que implique la liberación de una carga económica al particular en detrimento de la capacidad del Estado o el ente público para obtenerla;
- b) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral de la observancia de obligaciones, requisitos, trámites o procedimientos para generar derechos o consecuencias jurídicas relativas al ejercicio de su función, acceder a cualquier servicio público, entablar relaciones contractuales o adquirir la calidad de servidor público;
- c) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, genere condiciones favorables a una persona física o moral, en detrimento de otras en igual o similar condición o que afecten la naturaleza de alguna función del Estado;
- d) Pretender u obtener beneficios por cualquiera de las conductas a que se refieren las tres fracciones anteriores, en el caso de las personas físicas o morales a las que se destinen recursos públicos o las que por cualquier mecanismo pretendan su obtención;
- e) En ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que forme parte.
- f) Celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien se encuentre inhabilitado o tenga impedimento legal;
- g) Incitar o tratar de incitar a un servidor público a realizar una conducta o coludirse en la realización de conductas que constituyan falta administrativa, mediante inducción al error ofrecimientos en dinero o especie, promesas de beneficios indebidos, chantaje, amenazas o aprovechando su relación jerárquica;
- h) Adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos como particular, estando inhabilitado para ello, y
- i) Proponer, tolerar o permitir que quien esté inhabilitado para adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos, lo haga.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

II. Conductas relativas a conflictos de intereses:

- a) Contravenir lo dispuesto en el artículo 34;
- b) Abstenerse de presentar en tiempo y forma su declaración de intereses y sus actualizaciones, en términos de los dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- c) Ocultar u omitir relaciones o cualquier otra información relevante en su declaración de intereses o presentar información imprecisa o que induzca al error;
- d) Aprovechar su influencia, el carácter de servidor público presente o pasado, su relación con quien detente esa calidad, o motivos de identidad, para obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, de la de un ente o servidor público;
- e) Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio privado;
- f) Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja propios;
- g) Inducir o tratar de inducir a un servidor público a ocultar, sesgar u omitir información en su declaración de intereses;
- h) Acordar con servidores públicos o personas el ocultamiento, sesgo, imprecisión, error u omisiones en sus declaraciones de intereses, de manera coordinada, a efecto de ocultar una relación. Esta conducta será en todo caso dolosa, y
- i) Intervenir por motivo de su encargo en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, los que involucren a personas con quienes tenga afinidad o enemistad.

El servidor público que no pueda abstenerse de intervenir en los asuntos referidos en el párrafo anterior, informará por escrito al jefe inmediato y observará sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Los órganos de gobierno los centros públicos de investigación, previa autorización de su órgano interno de control, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en este inciso, tratándose de los conflictos de intereses aparentes del personal que participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología.

III. Conductas relativas al desvío de funciones:

- a) Distraer los recursos que tenga asignados o ejercer las facultades que le hayan sido atribuidas con fines distintos a los están afectos o los correspondientes a su empleo, cargo o comisión;
- b) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, habiendo concluido el período para el cual se le designó, o teniendo impedimento legal para ello;
- c) Instruir a las personas sobre las que ejerce mando a realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- d) Abstenerse injustificadamente de vigilar, teniendo el deber de hacerlo por su función o nivel jerárquico, al servidor público que incurre en faltas administrativas o hechos de corrupción, por acción o por omisión, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.
- e) Infringir, por acción u omisión, las disposiciones en materia electoral, de propaganda gubernamental y de aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y
- f) No comunicar por escrito al titular del ente público de su adscripción o al Órgano Interno de Control, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa.

IV. Conductas relativas a la Fiscalización y el resguardo de información:

- a) Inhibir por cualquier medio, de manera directa o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes con el fin de evitar la presentación de denuncias o influir en su contenido
- b) No atender de manera oportuna los requerimientos de Información del Sistema, la Auditoría, la Secretaría o los órganos internos de Control,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- c) Entorpecer o causar dilaciones innecesarias en las investigaciones por faltas administrativas;
- d) Ocultar, desvanecer, destruir o alterar información que le sea requerida en las investigaciones por faltas administrativas;
- e) Quebrantar el principio de secrecía de las investigaciones, en cuyo caso el sujeto activo de esta conducta se considerará participe de las correspondientes a la investigación afectada;
- f) Negar o demorar, el acceso a los recintos, instalaciones, expedientes o documentación que la autoridad investigadora debidamente facultada considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones, o para corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
- g) Eludir su obligación de Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y de coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- h) No atender de manera oportuna los mandatos de cualquier autoridad investigadora con facultades para solicitarle información, o su auxilio y colaboración;
- i) Sin mediar causa plenamente justificada y debidamente fundada y motivada no responda las recomendaciones que les presente el Comité Coordinador del Sistema y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola, y
- j) No atender los llamados de a comparecer a efecto de explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Conductas relativas al enriquecimiento indebido:

- a) Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- b) Aceptar u ofrecer donativos en dinero o especie con la promesa de un beneficio indebido, derivado del aprovechamiento indebido de una función pública que se ostente o pretenda;
- c) Obtener o pretender obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, cuando estos sean indebidos;
- d) Adquirir bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- e) La realización por parte de un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- f) Aprovechar u ocultar de forma dolosa de bienes provenientes de cualesquiera de las conductas a las que se refiere el presente artículo;
- g) El incremento del patrimonio de un de sujeto obligado con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser plenamente justificado su origen lícito;
- h) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, haga un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa;
- i) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
- j) El ofrecimiento u otorgamiento a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Las conductas descritas en el presente artículo configurarían Falta Administrativa Grave hasta tres años después de que el servidor público se haya retirado del



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

empleo, cargo o comisión, o la persona física o moral haya dejado de recibir o ejercer recursos públicos.

Serán también falta administrativa grave, las determinadas por los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las que resulten de su interpretación conforme al principio de convencionalidad.

Artículo 34.- Toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, constituye conflicto de interés.

Todo ente público y sus funcionarios observarán cuando menos las siguientes reglas para evitar conflictos de intereses:

- I. Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses;
- II. Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses;
- III. Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al Órgano Interno de Control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses;
- IV. Establecer mecanismos efectivos para evitar que dar tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones;
- V. Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público;
- VI. Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función. Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Todo ente público adoptará, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema, las reglas y excepciones a lo dispuesto en la fracción anterior, considerando cuando menos lo siguiente:
 - a) Los regalos recibidos en oficinas públicas, se entienden como dados en virtud de la calidad de servidor;
 - b) El Servidor Público reportará a los Órganos Internos de Control los regalos que reciba y en caso de contravenir lo dispuesto en los



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- lineamientos a que hace referencia esta fracción podrá optar por devolverlos o ponerlos a disposición del Sistema, para su enajenación, y
- c) Los recursos obtenidos según lo dispuesto en el inciso anterior serán destinados al cumplimiento de los fines del sistema;
- VIII. Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función, y
- IX. Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control.

Las reglas dispuestas en el numeral anterior serán observadas por el servidor público hasta tres años después de haber concluido sus funciones

Si un servidor público se abstiene de invocar un conflicto de intereses real o aparente, los ciudadanos tienen el derecho de denunciar el presunto conflicto. Los Órganos Internos de Control tomarán conocimiento de estas denuncias, iniciarán la investigación conducente, conforme al procedimiento administrativo descrito en esta ley y en su caso, determinarán la responsabilidad que corresponda o turnarán el expediente al Tribunal o a la Fiscalía, atendiendo a la naturaleza del caso;

Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Nacional Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Capítulo I De los Órganos Internos de Control.

Artículo 35.- Los órganos Internos de Control son los órganos dependientes de la Secretaría en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, o autónomos en el caso de los organismos con autonomía constitucional, los poderes legislativo y judicial y los demás entes públicos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Son funciones de los órganos Internos de Control:

- I. La evaluación y fiscalización de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos del ente al que están integrados;
- II. La prevención, corrección e investigación de los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. La investigación y substanciación de las faltas administrativas graves de los servidores públicos y los particulares involucrados, y
- IV. La promoción de responsabilidades administrativas graves ante el Tribunal que por su competencia corresponda y de las responsabilidades de naturaleza diversa ante el órgano competente.

Artículo 36.- Los órganos internos de control contarán con los siguientes procedimientos para el ejercicio de sus funciones:

- I. Verificación;
- II. Auditoría;
- III. Investigación, y
- IV. Evaluación

El Sistema Establecerá las bases generales para el ejercicio de los procedimientos dispuestos en el párrafo anterior.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones reglamentarias congruentes con las bases a que hace referencia el artículo anterior las disposiciones relativas a la implementación de dichos procedimientos en la Administración Pública Federal.

Los órganos Internos de Control establecerán manuales administrativos para la implementación de cada procedimiento, adecuados a las particularidades del ente que integran.

Artículo 37.- La verificación y la auditoría son los procedimientos mediante los que los órganos Internos de Control ejercen sus facultades de supervisión, control y evaluación de los entes fiscalizados. Ambos procedimientos pueden iniciarse de manera oficiosa o por queja y denuncia.

Mediante la Auditoría, los órganos internos de Control evalúan el cumplimiento de objetivos específicos dispuestos por la normatividad aplicable al ente fiscalizado y la aplicación adecuada de los recursos públicos, analizando y reportando los resultados en términos cualitativos y cuantitativos



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La verificación consiste en la revisión documental y operativa para comprobar los resultados reportados por los entes fiscalizados, comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o atender las quejas y denuncias, así como en la inspección de recursos, actividades y procedimientos.

El sistema establecerá las estrategias operativas para la conducción de las verificaciones, incluyendo la operación encubierta de servidores públicos, prestadores de servicios y ciudadanos, los medios de registro y acreditación de hechos y los mecanismos de notificación de las diligencias como actos de autoridad.

Toda operación encubierta constará por escrito con firma autógrafa del titular del Órgano Interno de Control, en el que se manifiesten el lugar o zona, y en su caso, los actos, servicios, servidores públicos o personas a inspeccionar, los hechos que la motivan, el objeto de la visita y las disposiciones jurídicas que lo fundamenten, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. En el momento procesal oportuno se notificará a los servidores y personas involucradas. Serán nulas de pleno derecho las operaciones encubiertas que tengan por objetivo incitar al servidor público a cometer un acto ilegal o un hecho de corrupción.

Artículo 38.- Los Órganos Internos de Control recibirán y darán curso a las quejas y denuncias que reciban de la ciudadanía, los servidores públicos, el sistema o cualquier autoridad competente o de manera anónima, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La recepción de denuncias se llevará a cabo a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito que se presenta ante los Órganos Internos de Control;
- II. Por comparecencia: Con la presencia física del quejoso o denunciante ante los Órganos Internos de Control, lo que se hará constar en un acta;
- III. Vía telefónica o medio electrónico: al número telefónico o enlace directo al centro de recepción de denuncias del Sistema establecido en la página de internet de la dependencia de que se trate.
- IV. En todas las áreas de las dependencias, entidades, órganos o instituciones, donde se brinde atención al público, deberá colocarse en una zona visible, el número telefónico y correo electrónico para la recepción de quejas o denuncias;
- V. Por remisión o a solicitud del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- VI. Por hechos públicos notorios que causen impacto social.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

En todos los casos, la denuncia deberá contener una narración detallada de los hechos con referencias de tiempo, lugar y modo, así como datos que permitan la identificación de la o las personas involucradas. Si dentro de la denuncia se aportan documentos u otro medio que pueda ayudar a la investigación de los hechos, serán recibidos y se hará constar esta circunstancia.

Los denunciantes tendrán derecho a la protección del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es potestad de los denunciantes coadyuvar con los Órganos Internos de Control en la conducción de los procedimientos que deriven de los actos y hechos denunciados.

Artículo 39.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones investigadas por los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

La Auditoría solicitará el envío de los expedientes de los Órganos Internos de Control de entes públicos no pertenecientes a la Administración Pública Federal, cuando así lo determine, considerando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones investigadas.

La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los titulares de los órganos internos de control, cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 40.- El Órgano Interno de Control contará con personal capacitado para brindar asesoría en la formulación de quejas y denuncias a los ciudadanos.

Los datos personales de los denunciantes o quejosos serán tratados con confidencialidad en los términos de la ley de protección de datos aplicable.

Las denuncias que se formulen de manera anónima deberán contener en lo posible, una narración detallada de los hechos y datos que permitan la identificación de la o las personas involucradas.

Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren constituir



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

faltas administrativas. También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El Sistema garantizará el anonimato de las denuncias y la protección del servidor público denunciante, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 41.- Los servidores públicos que denuncien hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante.

Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Artículo 42.- Una vez recibida denuncia, el personal del Órgano Interno de Control dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, analizará los hechos y procederá a emitir, de manera fundamentada y motivada, uno de los siguientes acuerdos:

- I. De inicio de la investigación, estableciendo su competencia para conocer de los hechos, la probable existencia de faltas administrativas.
- II. De prevención, en el caso de que los datos aportados no sean lo suficientemente claros o precisos para dar inicio a la investigación y el Órgano Interno de Control no tenga la posibilidad de allegarse por otros medios de más elementos, por lo que dicho acuerdo será notificado al denunciante por el medio que al efecto señale, para que en el término de cinco días hábiles desahogue la prevención, si transcurre el plazo señalado y no se desahoga la prevención se tendrá por no presentada la queja o denuncia y se procederá a emitir un acuerdo de desechamiento. Y en el caso de que sea desahogada la prevención, se procederá a emitir el acuerdo respectivo dentro de los dos días siguientes a su desahogo.
- III. De incompetencia. Cuando los hechos materia de la queja o denuncia no sean de su competencia, en este caso hará la remisión correspondiente a la autoridad competente.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV. De desechamiento. Cuando de los hechos narrados y las indagatorias previas no se advierta la probable existencia de faltas administrativas

Artículo 43.- El Acuerdo respectivo, deberá contener:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del quejoso o denunciante;
- III. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
- IV. Resumen de los hechos motivo de la queja o denuncia, en el que se destaquen los aspectos más relevantes;
- V. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia del Órgano Interno de Control para conocer del asunto;
- VI. Determinación correspondiente, de inicio, prevención, incompetencia o desechamiento.
- VII. Orden de registro del mismo en el control interno; y
- VIII. Firma del Contralor.

Artículo 44.- En los casos en que derivado del ejercicio de sus facultades, se advierta la probable existencia de responsabilidades administrativas graves o de diversa naturaleza, los Órganos Internos de Control darán vista a las autoridades competentes de las actuaciones que componen su investigación y solicitarán su coadyuvancia para el desarrollo de la misma.

En los casos de responsabilidad administrativa grave en que la Auditoría promueva la responsabilidad ante el Tribunal, los Órganos Internos de Control podrán acompañar la acusación o turnar el expediente a la auditoría y declinar su competencia.

Artículo 45.- Cuando los hechos investigados sean de impacto social y por faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control tiene la obligación de informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances de la investigación.

Capítulo II

De la Investigación por los Órganos Internos de Control.

Artículo 46.- La investigación es el procedimiento que da inicio al proceso administrativo sancionador.

Las quejas, denuncias, auditorías y verificaciones darán inicio a una investigación cuando se adviertan hechos de corrupción o la realización de conductas que



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

puedan constituir alguna de las responsabilidades administrativas que establece esta Ley.

Las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo, se regirán por los principios de: objetividad, debido proceso, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 47.- Los órganos Internos de Control iniciarán sus investigaciones o auditorías por denuncia o queja o de manera oficiosa.

Una iniciada la investigación, el órgano interno de control deberá sustanciar de oficio hasta su conclusión.

Una vez emitido el acuerdo de inicio el Órgano Interno de Control deberá realizar todo tipo de actos y diligencias a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que le fueron descritos en las quejas o denuncias.

Artículo 48.- Durante la investigación el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente estará facultado para realizar las siguientes diligencias:

- I.- El requerimiento de información o documentos;
- II.- La verificación e inspección de archivos, lugares, obras públicas, vehículos y objetos;
- III.- El aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; y
- IV.- Todas aquellas tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público investigado en los términos establecidos en el presente Título.

Artículo 49.- La dependencia, entidad, Poder u Órgano Constitucional Autónomo estará obligado a proporcionar la información y la documentación que les sean requeridas por su Órgano Interno de Control, en un plazo no mayor de 5 días.

En caso de que los mismos no sean proporcionados después del primer requerimiento, el Titular del ente fiscalizado será responsable en términos de lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable. Los órganos internos de control se dirigirán en queja al Sistema Nacional Anticorrupción. El Comité Coordinador del Sistema adoptará las determinaciones que resulten conducentes de conformidad con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

jurídicas aplicables, con independencia de las responsabilidades en que incurran los entes que no presten el debido auxilio al ejercicio de las funciones a que hace referencia este artículo.

Artículo 50.- El titular del Órgano Interno de Control respectivo será responsable de que la investigación se realice con la secrecía necesaria para garantizar su eficaz desarrollo y evitar que se oculte, destruya o altere información relacionada con la misma. La violación de la secrecía se sancionará en términos de la legislación penal aplicable. Al efecto, hará los apercibimientos correspondientes a autoridades y personas morales a las que requiera información.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ordenar, de manera fundada y motivada, el aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información, que estén relacionados con las conductas objeto de la investigación.

El titular de la dependencia, entidad, Poder u Órgano Constitucional Autónomo estará obligado a dictar las medidas y ordenes necesarias para hacer efectivo el aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior. En caso incumplimiento de esta obligación, será responsable en los mismos términos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51.- En el cumplimiento de sus atribuciones de investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, los órganos internos de control no estarán limitados por los secretos bancario, fiduciario, bursátil y fiscal. No serán oponibles tampoco las reservas de información conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Las autoridades federales y locales, las instituciones crediticias y financieras nacionales y los particulares en posesión de información pública están obligados, cuando el Órgano Interno de Control respectivo lo requiera de manera fundada y motivada, a entregar la información relacionada con el servidor público o persona física o moral sujetos a investigación.

La información deberá ser remitida al Órgano Interno de Control en un plazo no mayor de 10 días. En caso de incumplimiento se le impondrán al servidor público o al particular requerido las sanciones a que hace referencia esta Ley, sin perjuicio de responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en caso de incumplimiento de dos requerimientos.

El Órgano Interno de Control respectivo informará a las autoridades, instituciones o personas requeridas sobre la secrecía que debe guardarse sobre el



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

requerimiento y cualquier dato de la investigación, apercibiendo al servidor público al que se le requiera la información sobre las penas en que incurre el que viole este deber de secreto.

Artículo 52.- El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente realizará la investigación de manera exhaustiva, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses. Cuando considere que la investigación está concluida y que no quedan diligencias por practicar, deberá determinar la inexistencia o probable existencia de la falta administrativa.

Artículo 53.- Cuando el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente emita un acuerdo en el que determine la inexistencia de la falta administrativa deberá:

- I.- Notificarlo de manera personal o por medio electrónico al quejoso o denunciante si los hubiera;
- II.- Hacerlo del conocimiento del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción; y
- III.- Decretar el cese de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 de esta Ley.

El quejoso, el denunciante o cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción podrán impugnar el acuerdo de inexistencia de la falta administrativa únicamente por medio del juicio de amparo indirecto.

Cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por algún integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el mismo deberá ser patrocinado por un defensor público asignado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Artículo 54.- Cuando el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente emita un acuerdo en el que determine la probable existencia de la falta administrativa pondrá el expediente en estado de sustanciación, el cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección.

Sección Segunda De la Sustanciación

Artículo 55.- En el acuerdo de probable existencia de la falta administrativa el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente declarará abierta la etapa



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

de sustanciación del procedimiento sancionador y dictará de manera fundada y motivada las siguientes medidas:

I.- Citará al o a los presuntos responsables a una audiencia inicial, sean éstos sólo servidores públicos o también particulares, en su caso, notificándoles que deberán comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se les imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Cuando el particular presuntamente responsable sea una persona moral, comparecerá por medio de un representante el cual deberá contar con facultades suficientes para actuar debidamente dentro de este procedimiento a nombre de su representada. En este caso, la personalidad del representante se analizará de oficio.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público o al particular y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

II.- Ratificará las medidas de aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información, que estén relacionados con las conductas probablemente constitutivas de falta administrativa;

III.- El señalamiento de los beneficios establecidos en el siguiente artículo para los servidores públicos y personas físicas o morales que aporten datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule; y

IV.- La calificación de la falta administrativa como grave o no grave en los términos de esta Ley, así como las consideraciones de hecho y de derecho que consideró para realizar tal calificación.

El servidor público o la persona física o moral probablemente responsables podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de la calificación de la falta administrativa como grave. Este recurso será conocido y resuelto por la Sección respectiva de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Cuando la calificación de la falta administrativa sea calificada como no grave, el quejoso, el denunciante o cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción podrán impugnar el presente acuerdo únicamente por medio del juicio de amparo indirecto.

Artículo 56.- El servidor público o la persona física o moral que haya realizado o participado en la comisión de alguna de las faltas administrativas previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá aportar datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes, o confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, conmutar la destitución por inhabilitación en los casos de servidores públicos o reducir los plazos de ésta y conmutar la disolución de personas morales por suspensión de actividades.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción. Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 57.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo de 10 días posteriores al de la realización de la audiencia inicial.

Artículo 58.- En todo caso, el plazo que debe mediar entre la audiencia inicial y el ejercicio de la acción por responsabilidad administrativa, no debe ser mayor a 60 días.

Artículo 59.- La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo servidor público o persona involucrada dentro de un procedimiento sancionador, la cual podrá ejercer de manera personal o con la asistencia de un defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Artículo 60.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el desahogo del procedimiento.

Artículo 61.- Los Órganos Internos de Control, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el propio Órgano Interno de Control;
- II. El auxilio de la fuerza pública para expulsar personas de oficinas donde se realice una diligencia o audiencia y alteren el desarrollo de las mismas así como para lograr la comparecencia de personas que no concurren a un citatorio a ellas dirigido; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 62.- Para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal las siguientes providencias precautorias:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

La Sección Especializada del Tribunal decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba recabados por el Órgano Interno de Control o su equivalente, se desprenda la posible existencia de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, así como la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, la misma no podrá extenderse por más de 90 días hábiles, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del servidor público, la persona física o moral probablemente responsables o de terceros interesados, debiéndose dar vista y escuchar al quejoso, al denunciante y al Comité de Participación Ciudadana, quienes deberán manifestar ante la Sección Especializada del Tribunal lo que a su interés convenga en un plazo no mayor a 3 días.

Las providencias precautorias serán canceladas si el servidor público, la persona física o moral probablemente responsables garantizan o pagan la reparación del daño y los perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales; si se declara fundada por la Sección Especializada la solicitud de cancelación de embargo planteada por el servidor público, la persona física o moral probablemente responsables en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño y perjuicio.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la Hacienda Pública o de los entes públicos federales, locales o municipales cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 63.- En cualquier momento durante la etapa de sustanciación, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión temporal en su empleo, cargo o comisión del servidor público probablemente responsable;
- II. La suspensión temporal del pago a personas físicas o morales probablemente responsables de faltas administrativas graves, de contratos



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

de servicios, de obra pública o de suministro de bienes. La suspensión temporal del pago se realizará sobre todo contrato que la persona física o moral tenga celebrado con la entidad, dependencia, poder u órgano constitucional autónomo del nivel de gobierno respectivo que presuntamente haya sido afectado por la falta administrativa grave materia del procedimiento sancionador.

- III. Todas aquellas necesarias para evitar que se afecte el destino, aplicación y uso de recursos federales, de alguna entidad federativa o municipales, así como cualquier daño y/o perjuicio patrimonial que se esté ocasionando al patrimonio del Estado, erario público, hacienda pública, o interés social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Al solicitar las medidas cautelares, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, también ordenará correr traslado al presunto responsable con las constancias que acrediten la necesidad de la medida decretada, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días ante la Sala Especializada del Tribunal. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que se le imputan, dichos hechos se tendrán por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir que haya recibido el informe del presunto responsable o que haya vencido el término para presentarlo, la Sección Especializada dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas.

Las medidas cautelares sólo se levantarán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales o si se declara fundada por la Sección Especializada del Tribunal la solicitud de su cancelación realizada por el propio probable responsable. La solicitud deberá acompañarse de elementos que acrediten que se han modificado de modo superveniente las circunstancias que motivaron el dictado de las medidas.

Mientras no se dicte sentencia definitiva por la Sección Especializada del Tribunal, ésta podrá modificar o revocar la resolución que haya negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y lo solicite el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente.

Artículo 64.- La notificación a que se refiere la fracción I del artículo 55 se practicará de manera personal al presunto responsable. Realizada la notificación, si el servidor público, la persona física, la persona moral por medio de representante debidamente acreditado dejan de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se les imputan.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 65.- Practicada la audiencia inicial, se concederá al o a los presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 66.- En la sustanciación que se tramite ante el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, serán admisibles durante el plazo establecido en el artículo anterior toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de que el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente ejercite la acción de responsabilidad administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal. En este caso dicho Órgano Interno de Control o su equivalente tendrá un plazo de cinco días para expresar lo que a su interés convenga.

Artículo 67.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo admisorio que recaiga al escrito de ofrecimiento de pruebas y en caso de que haya sido ofertado el medio de convicción a que se refiere este artículo, se requerirá a los presuntos responsables para que dentro del plazo de cinco días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolos de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, la prueba se tendrá por desechada.

Desde el escrito de ofrecimiento, el oferente deberá señalar la materia sobre la versará el dictamen así como las preguntas que debe responder el perito.

- II. En el acuerdo donde se tenga por aceptado y protestado el cargo de perito, se concederá al mismo un mínimo de cinco días y un máximo de diez,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

según la complejidad de la materia de que se trate, para que en audiencia señalada para tal efecto rinda y ratifique el dictamen respectivo, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicha audiencia se tendrá por no presentado. Estos plazos se podrán ampliar, de oficio o a petición fundada del perito, hasta por cinco días más cuando así lo requiera el volumen de información o la cantidad de documentos que deban ser analizados para la emisión del dictamen.

- III. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el funcionario del Órgano Interno de Control que conduzca la diligencia o el propio Titular del mismo, si estuviera presente, podrán pedir a los peritos todas las aclaraciones y explicaciones que estime conducentes, así como exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 68.- La prueba testimonial se ofrecerá, preparará y desahogará conforme a lo siguiente:

- I. El ofrecimiento de la testimonial se hará acompañado del interrogatorio que deberán responder los testigos. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.
- II. El oferente deberá presentar a sus testigos. En caso de estar imposibilitado para ello, deberá manifestarlo así, proporcionando el domicilio completo de los mismos y solicitar al Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente que los cite el día y hora para la audiencia respectiva. El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente podrá utilizar las medidas de apremio correspondientes en caso de que el o los testigos no comparecen al primer citatorio. Si el o los testigos no comparecen a este segundo citatorio, se hará efectivo el apercibimiento y se desechará la prueba solo para aquel o aquellos que no comparecieron.
- III. Los interrogatorios se desahogarán en una audiencia en la que los testigos serán apercibidos de conducirse con verdad y se les haga saber las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente. El oferente podrá formular preguntas directas y verbales además de las exhibidas en el escrito de ofrecimiento.
- IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el funcionario del Órgano Interno de Control que conduzca la diligencia o el propio Titular del mismo, si estuviera presente, podrán formular al o a los testigos las preguntas que estimen conducentes y solicitarles todas las aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- V. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la entidad federativa donde se encuentre la oficina del Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente que este sustanciando el procedimiento, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Titular del Órgano Interno de Control del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 55 de esta Ley.

Artículo 69.- La inspección ocular se ofrecerá, preparará y desahogará de conformidad con lo siguiente:

- I. Desde el escrito de ofrecimiento, el oferente señalará el lugar o los objetos a inspeccionar, así como los hechos y circunstancias que se pretenden hacer constar;
- II. El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente fijará el día y hora para la realización de la inspección dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la prueba.
- III. El Titular del Órgano Interno de Control podrá delegar en el funcionario que él determine el desahogo de la inspección. Las observaciones y hallazgos de este funcionario gozarán de presunción de validez.
- IV. Los probables responsables, sus representantes o abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.
- V. De la inspección se levantará un acta circunstanciada que deberá contener:
 - a) Su objeto de la diligencia;
 - b) Hora, día, mes y año en que inicia y finaliza;
 - c) Precisión del lugar donde se realizó, señalando de ser posible calle, número, código postal, demarcación, municipio y entidad federativa;
 - d) Los resultados y hallazgos resultantes de la diligencia;
 - e) Las manifestaciones que en su caso realicen los participantes en la diligencia; y
 - f) La firma de quienes participaron en ella; la negativa de firmar por alguno de éstos no afecta la validez del acta siempre y cuando se haga constar dicha negativa.

Artículo 70.- Las cuestiones incidentales sólo podrán plantearse durante la realización de la audiencia inicial o alguna audiencia de desahogo de pruebas.

El Titular del Órgano Interno de Control respectivo, si estuviera presente, o el funcionario que conduzca la audiencia escuchará el planteamiento de quien promueve la cuestión incidental y resolverá de plano la petición.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 71.- El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente podrá ordenar diligencias para mejor proveer y solicitar información en términos de la Sección anterior con el objetivo de que se arribe a la verdad material de los hechos y conductas objeto del procedimiento.

Artículo 72.- El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, cuando no existiere ninguna diligencia, actuación o medio de prueba por practicar, notificará por lista a los presuntos responsables que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados por la autoridad competente al dictar la resolución.

Al vencer el plazo de tres días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la etapa de sustanciación.

Artículo 73.- El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, determinará en el acuerdo que declara cerrada la etapa de sustanciación lo siguiente:

a) Si la falta administrativa fue clasificada como no grave, ordenará poner el expediente en estado de resolución, la cual se dictará conforme a lo establecido en la Sección siguiente.

b) Si la falta administrativa fue clasificada como grave, deberá preparar el pliego de responsabilidad respectivo con base en las pruebas obtenidas y aportadas durante las etapas de investigación y sustanciación, el cual deberá ser presentado en ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal, cuya resolución se dictará conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 74.- El pliego de responsabilidades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior deberá contener, de manera clara y precisa:

- I. La individualización del o los probables responsables y de su Defensor;
- II. La identificación de los entes públicos federales, locales o municipales que hayan sido afectados por la comisión de la falta administrativa grave;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La autoría o participación concreta que se atribuye al o a los probables responsables;
- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- VI. La relación de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos y desahogados durante las etapas de investigación y sustanciación, así como la adminiculación lógica entre ellos que permita concluir de probable responsabilidad del servidor público y de las personas físicas y morales respectivas;
- VII. El monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, así como los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- VIII. La sanción cuya aplicación se solicita, la cual puede consistir en:
 - a) Tratándose de servidores públicos, en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
 - b) En el caso de particulares, en sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
 - c) Cuando se trate de personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.
- IX. Los medios de prueba que sustenten la individualización de la sanción;
- X. La solicitud de embargo o que sean aplicados tanto los bienes ya embargados como el circulante depositado en cuentas inmovilizadas a causa de una medida cautelaren los términos de la presente Ley; y
- XI. La propuesta de beneficios para los presuntos responsables que aporten datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos, servidores públicos y particulares señalados en el acuerdo de probable responsabilidad.

Sección Tercera



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

De la Resolución de los Órganos Internos de Control

Artículo 75.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría o de los órganos internos de control durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el Registro Nacional.

En caso de que se difunda por cualquier medio masivo de comunicación, la suspensión del servidor público, y la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la dependencia en la que estuviere adscrito el servidor.

Artículo 76.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o el órgano interno de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Capítulo II

Del Procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sección I

Disposiciones generales



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 77.- Las resoluciones de la Sección Especializada serán:

I. Definitivas, las que resuelven sobre el pliego que remite el Órgano Interno de Control o su equivalente en ejercicio de la acción por responsabilidad administrativa;

II. Interlocutorias, las que resuelven sobre el otorgamiento, modificación o cancelación de providencias precautorias y medidas cautelares o sobre la impugnación de la calificación de una falta administrativa como grave por el Órgano Interno de Control; y

III. Autos, los que se refieran a cuestiones mero de trámite.

Sección II De la Resolución

Artículo 78.- La Sección Especializa en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos y Particulares de la Sala Superior emitirá resolución definitiva en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el pliego por el que Órgano Interno de Control o su equivalente ejercitan la acción de responsabilidad Administrativa. Dentro de los primeros veinte días hábiles, el Magistrado Ponente deberá elaborar el proyecto respectivo.

Artículo 79.- La resolución definitiva se aprobará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sección.

En caso de que la resolución definitiva no sea aprobada por la mayoría, el magistrado ponente tendrá un plazo de cinco días hábiles para engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto original podrá quedar como voto particular.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

En el supuesto de no recibirse el voto particular en este plazo, se entenderá que no se emitirá.

Artículo 80.- La resolución definitiva expresará al menos lo siguiente:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Los antecedentes del caso;
- II. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- III. Las consideraciones lógico – jurídicas, la fundamentación y motivación, la valoración de las pruebas y de los alegatos;
- IV. El reconocimiento de que sí se realizaron o no, los hechos;
- V. La calificación de los hechos;
- VI. La determinación de la existencia de responsabilidad o de la inexistencia de responsabilidad;
- VII. Los beneficios para los presuntos responsables que hayan datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule.
- VIII. La imposición de sanciones administrativas y en su caso de las económicas a los responsables o de un resarcimiento;
- IX. Los puntos resolutivos, incluyendo la forma en que debe cumplirse la sentencia.

Artículo 81.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, se notificará a las partes en un plazo no mayor de diez días hábiles. Cuando se determinen sanciones económicas se notificará a la Tesorería de la Federación, para el registro y cobro correspondiente.

Artículo 82.- Las sanciones que impondrá el Tribunal al determinar las responsabilidades administrativas serán:

- I. Amonestación privada y pública
- II. Resarcimiento
- III. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanciones económicas;
- V. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- VI. Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal;
- VII. Suspensión de actividades,
- VIII. Disolución de sociedades,
- IX. Intervención de sociedades y
- X. Las demás que establezcan otras leyes anticorrupción.

Par la determinación de la sanción correspondiente y sus alcances, la Sección Especializada del Tribunal estará a lo dispuesto en la ley.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Toda sanción se registrará en el Registro de Sanciones del Tribunal y se publicará en la página web del mismo.

Artículo 83.- Para la individualización de las sanciones se tomarán en cuenta los elementos que señalan a continuación:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. El nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, en el caso de servidores públicos;
- IV. Los antecedentes del responsable;
- V. El grado de participación;
- VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VII. La reincidencia;
- VIII. El monto del beneficio o lucro obtenido, o el daño o perjuicio causado;
- IX. La existencia de elementos atenuantes.

Las pruebas se valorarán conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, considerando que la resolución debe basarse en la verdad material de los hechos y en el principio pro persona. Se impondrá una sanción por cada conducta respecto de la que se encuentre culpable al presunto responsable.

Las sanciones que se impongan serán proporcionales a la falta administrativa cometida, al daño y/o perjuicio y al daño o perjuicio patrimonial causado al servicio, al interés público y/o a la hacienda pública.

Artículo 84.- Las resoluciones definitivas de la Sección Especializada del Tribunal solo podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo.

Artículo 85.- Las resoluciones definitivas o interlocutorias dictadas por la Sección Especializada del Tribunal serán ejecutadas con la mayor celeridad posible y en los términos que disponga la propia resolución.

Asimismo, la resolución definitiva será notificada a la autoridad que presentó el pliego de responsabilidades, para efectos del seguimiento de su ejecución y, en su caso, de la inscripción en el registro a que se refiere el título sexto de esta Ley o bien, su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su difusión.

Artículo 86.- Los resarcimientos y las sanciones económicas impuestas por la Sección Especializada del Tribunal constituirán créditos fiscales a favor del Erario del nivel de gobierno afectado por la falta administrativa grave, los cuales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la autoridad



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

competente, a la que será notificada la resolución definitiva dictada por la propia la Sección Especializada del Tribunal.

Artículo 87.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

Artículo 88.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, los Órganos Internos de Control podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 89.- Las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado si fueren de carácter continuo y de diez años tratándose de faltas administrativas Graves.

Tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de diez años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

Los actos de corrupción relacionados con obra pública, infraestructura y las actividades de las empresas productivas del Estado no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto fiscal, bancario, fiduciario o bursátil.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 90.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que no se oponga.

Artículo 91.- El Tribunal y los tribunales locales, en el ámbito de su competencia, serán responsables poner en estado de resolver las faltas administrativas graves o que deriven de hechos de corrupción.

Artículo 92.- Las resoluciones del el Tribunal y los Tribunales locales serán definitivas, y solo podrán ser recurridas por juicio de amparo.

Artículo 93.- El Tribunal conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción y que por su cuantía mayor o gravedad se justifique, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Tribunal, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- II. Si un tribunal local decidiera solicitar al Tribunal que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Tribunal el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior, y
- III. Una vez decidido que el Tribunal se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.
- IV. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Tribunal estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo III Del Control Ciudadano.

Artículo 94.- Cuando el Órgano Interno de Control emita un acuerdo en el que determine la inexistencia de la falta administrativa o su calificación como no grave, cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema podrán impugnar el acuerdo o la resolución respectivas, por medio del juicio de amparo indirecto.

Cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por algún integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el mismo deberá ser patrocinado por un defensor público asignado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 95.- La Auditoría, la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal reportarán al Registro Nacional

Toda sanción administrativa impuesta a los servidores públicos y a las personas físicas y morales, será inscrita con el carácter de público.

Artículo 96.- Las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas a los servidores públicos federales y a las personas físicas y morales por causa de faltas administrativas graves, por la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal, surtirán efectos en los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Ningún ente público federal, de las entidades federativas o municipal podrá celebrar contratos o convenios de naturaleza contractual o de cualquier naturaleza que implique la asignación, transferencia o pago de recursos públicos, con quienes fueren impuestos de inhabilitación por autoridades federales.

Artículo 97.- El Tribunal, los tribunales locales y las demás autoridades que investiguen o sustancien faltas administrativas, deberán considerar la imposición previa de sanciones a nivel federal o de las entidades federativas, como elemento de valoración en sus investigaciones o resoluciones.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo II

Sanciones por faltas Administrativas

Artículo 98.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada y pública
 - II. Resarcimiento
 - III. Sanciones económicas;
 - IV. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión, y
 - V. Inhabilitación de hasta siete años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
2. Las sanciones por falta administrativa grave consistirán en:
- I. Resarcimiento;
 - II. Sanciones económicas;
 - III. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión;
 - IV. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal, y
 - V. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.
3. Las sanciones por falta administrativa grave cometida por persona física o moral consistirán en:
- I. Resarcimiento
 - II. Sanciones económicas;
 - III. Denuncia, Revocación o nulidad de contrato o convenio;
 - IV. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal;
 - V. Suspensión de actividades,
 - VI. Disolución de sociedades,
 - VII. Intervención de sociedades y
 - VIII. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

Artículo 99.- Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos, así como la destitución.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, deberá consultar el Registro Nacional de Responsabilidades y Sanciones, así como dar aviso al órgano que determine la Ley General del Sistema Nacional anticorrupción, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 100.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
- VII. Retención de Percepciones.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de alguna de las faltas administrativas a que se refiere esta Ley, o las leyes de responsabilidades en materia administrativa incurra posteriormente en cualquiera de éstas. El Sistema mantendrá el registro de servidores públicos sancionados.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 101.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando las faltas administrativas produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la imposición de sanciones económicas, se considerará la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 102.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el título -- se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de Control y ejecutada por el jefe inmediato;
- II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el órgano interno de Control o el Tribunal y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por los Órganos Internos de Control o el tribunal, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la los Órganos Internos de Control o el tribunal, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, la Auditoría o los Órganos Internos de Control, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 62 de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 103.- El Tribunal impondrá las sanciones correspondientes a los Servidores Públicos que integren los órganos internos de control cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 104.- Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 38 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

- I. Que por una sola vez en un período de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones;
- II. Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad;
- III. Que obren constancias de los elementos que sustentan la decisión adoptada;
- IV. Que el acto u omisión se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, y
- V. Implique error manifiesto y en cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, hubieren desaparecidos o se hayan resarcido.

Artículo 105.- La retención de percepciones del Servidor Público que se ha sometido a un procedimiento por una falta administrativa grave, el órgano competente, deberá determinar en todos los casos la cantidad o porcentaje, de ingresos, que debe recibir para su subsistencia, mientras se desahoga el procedimiento.

Artículo 106.- Tratándose de sanciones graves impuestas a los servidores públicos que cuenten con base dentro de la institución en la que cometieron la falta, procederá la sanción en términos de esta ley pero para los efectos de derechos adquiridos por la relación de trabajo, se estará a lo dispuesto por a la leyes laborales aplicables.

El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO NACIONAL DE DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL, Y DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 107.- El Sistema implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.

En el Registro Nacional se inscribirán además los datos, declaraciones y en su caso sanciones, que correspondan o fueren impuestas a las personas físicas y morales que manejen, apliquen, administren o ejerzan recursos públicos.

Toda inscripción ante el Registro Nacional tendrá el carácter de pública y no podrá ser reservado su acceso.

El Registro Nacional se mantendrá permanentemente actualizado, para tales efectos los servidores públicos y las personas a que hace referencia este artículo actualizarán anualmente su información personal.

Artículo 108.- En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, las relaciones que pueden constituir conflictos de intereses a efecto de prevenirlos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las sanciones impuestas o la constancia de inexistencia de sanción administrativa, así como sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones.

El Sistema establecerá de manera precisa los mecanismos de inscripción de información ante el Registro Nacional, debiendo contener cuando menos:

I. La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos desde que se adquirió la calidad de servidor público o le fueron asignados recursos públicos en el caso de las personas físicas y morales, incluyendo II. Los bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

II. Copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y

II. Los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

Artículo 109.- El Sistema expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio pleno.

Artículo 110.- La declaración patrimonial incluirá, conforme a lo dispuesto en los lineamientos generales en la materia, los montos de ingresos y sus fuentes, el valor y tipo de bienes muebles e inmuebles; el valor de inversiones que posea y su naturaleza; los saldos de cuentas bancarias; los derechos derivados de fideicomisos; los créditos, deudas, hipotecas o préstamos; los convenios o contratos referentes a servicios, uso, disfrute y usufructo de bienes o que generen derechos, excluyan obligaciones u otorguen beneficios y sus contraprestaciones, y en general cualquier derecho o carga de carácter patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 111.- La declaración de intereses incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público, incluyendo actividades profesionales y económicas del servidor público, su pertenencia a mesas directivas, consejos o figuras análogas, señalando particularmente los casos en que se le confieran funciones de asesoría, administración y vigilancia; su participación en asociaciones y organizaciones sin fines de lucro o de asistencia privada y asociaciones religiosas; sus intereses económicos y financieros, actividades empresariales, mandatos o prestación de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

servicios de representación o asesoría, incluso en carácter honorario ante cualquier entidad con personalidad jurídica; las donaciones que realice; y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares en primer grado y dependientes económicos con las particularidades y el horizonte temporal que se determinen en los lineamientos respectivos, observando lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 112.- La autoridades federales y de las Entidades Federativas están obligadas a reportar al Registro Nacional las sanciones administrativas que en el ámbito de sus competencias impongan, para tales efectos establecerán en coordinación con el Sistema, los módulos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente título

Artículo 113.- El Sistema y los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información en datos abiertos y accesibles así como los principios de transparencia y acceso a la información, contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría emitirá las disposiciones reglamentarias relativas al funcionamiento y actuación de los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, y demás normas observables por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro de los noventa días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción, contando con la opinión de éste. En el mismo plazo, los demás entes públicos federales emitirán las disposiciones reglamentarias relativas al funcionamiento y actuación de sus órganos internos de control.

Artículo Tercero. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá los lineamientos relativos al contenido de los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo Cuarto. Los entes públicos federales emitirán sus respectivos Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de los lineamientos a que hace referencia el artículo tercero transitorio. Los códigos de ética de cada ente público serán hechos del conocimiento de los funcionarios de su adscripción.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo Quinto. El Congreso de la Unión expedirá en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Ley reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo Sexto. El Registro Nacional al que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley, deberá entrar en operación dentro de los 180 días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Séptimo. Los Servidores Públicos y las personas físicas y morales que administren, ejerzan o apliquen recursos públicos inscribirán o actualizarán sus datos, con carácter de públicos, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en operación del Registro Nacional.

Artículo Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de esta Ley.”

ARTÍCULO TERCERO: Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 25 segundo párrafo, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, y tiene por objeto regular:

- I. La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Los procedimientos de verificación, fiscalización e imposición de responsabilidades resarcitorias y aquellos derivados de la prevención y el combate a la corrupción;
- III. La participación de la sociedad en los procesos de fiscalización;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

IV. La evaluación de la gestión pública en la progresividad o regresividad de los derechos de las personas o comunidades y la estabilidad de las finanzas públicas;

V. El funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, y

VI. Las bases del Subsistema Nacional de Evaluación.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría: la Auditoría Superior de la Federación;

II. Auditorías sobre el desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

III. Cámara: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara;

V. Comisión de Presupuesto: la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara;

VI. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Gobierno Federal, Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales; Empresas Productivas del Estado; órganos reguladores coordinados en materia de energía y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VIII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal.

IX. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

X. Entes públicos federales: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Entidades Federativas: los Estados y la Ciudad de México;

XII. Entidades fiscalizadas o sujetos obligados: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; los órganos constitucionalmente autónomos; los órganos reguladores coordinados en materia de energía; las empresas productivas del Estado; las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público; los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, o que reciban aportaciones, acciones, títulos, certificados o cualquier instrumento de naturaleza análoga que le de derecho al aprovechamiento o usos de recursos públicos incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Fiscalización: la facultad de la Auditoría para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública;

XV. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los poderes de la unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XVII. Informes Individuales: los Informes Individuales de Auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 79 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XIX. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XX. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XXI. Órganos internos de control: las áreas de fiscalización y control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares;

XXII. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XXIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XXIV.- Proyectos de Prestación de Servicios: Esquemas a largo plazo, existentes bajo un contrato de prestación de servicios suscrito con un inversionista, proveedor o contratista, cuyos pagos se realizan en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que se presten;

XXV. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los considerados como tales por las constituciones y demás leyes de las



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

entidades federativas, que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales o ambos, así como los integrantes de los Consejos de Administración de las Empresas Productivas del Estado;

XXVI. Sistema: El Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General;

XXVII. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

XXVIII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión.

Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

La Auditoría deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4.- Los sujetos obligados deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Los sujetos obligados deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última, a propuesta de las entidades fiscalizadas, podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

Artículo 5.- Cuando los servidores públicos o los particulares que no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Artículo 6.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería de la Federación se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

Artículo 7.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 8.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos de la Federación, y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación.

La Auditoría realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

De la Auditoría Superior de la Federación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 9.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tal efecto en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización de dicha Cuenta.

La Auditoría tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 10.- La fiscalización que realiza la Auditoría y que incluye la evaluación de la gestión financiera y la auditoría de desempeño, tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de revisión que realicen otras instancias de control competentes.

Artículo 11.- La Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley General de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

III. Proponer al Consejo Nacional de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas que cuenten con recursos federales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos por el Subsistema Nacional de Evaluación; en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

V. Verificar documentalmente que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, de Responsabilidades Administrativas, que establece las Bases del Sistema Nacional Anticorrupción, de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Anticorrupción en Contrataciones Públicas; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de disciplina financiera y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 10 días hábiles a un máximo de 15 días hábiles;

X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones financieras, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 75 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

La Auditoría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, en poder de las entidades fiscalizadas, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información será conservada por la Auditoría en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público y al Tribunal, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XI. Fiscalizar los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas de la Federación, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. Fiscalizar todo acto de los sujetos obligados, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Fiscalizar de manera directa las participaciones federales entregadas a entidades federativas y municipios;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, destino y aplicación de fondos y recursos federales, incluidas las participaciones federales, así como cualquier hecho de corrupción;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de cualquier orden de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XVII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de los órganos internos de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVIII. Promover ante el Tribunal o los órganos internos de control acciones para determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales federales o de las empresas productivas del Estado; así como para determinar su responsabilidad de indemnizar y ser acreedor a las sanciones pecuniarias correspondientes, de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para fincar las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior se deberá tramitar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales federales o de las empresas productivas del Estado, conforme a los ordenamientos aplicables.

También promoverá y dará seguimiento ante las autoridades competentes del fincar otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querrelas penales;

XIX. Promover las responsabilidades ante el Tribunal y la Fiscalía para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y los particulares;

XX. Imponer sanciones por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XXI. Interponer el recurso de revisión administrativa en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXII. Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría. Igualmente, solicitar información preliminar a las entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública antes de aperturar formalmente las mismas;

XXIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XXIV. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, refinanciamiento, administración y pago; de conformidad al Título Séptimo;

XXVI. Emitir una opinión sobre la estabilidad de las finanzas públicas en materia del manejo, riesgo y administración de todos los instrumentos jurídicos reconocidos o contingentes que representen una carga financiera para el Estado.

XXVII. Fiscalizar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

XXVIII. Solicitar, en los términos del artículo 77 de esta Ley, a los órganos internos de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXIX. Solicitar la presencia de representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar como mínimo dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 de esta Ley;

XXX. Participar en el Comité Coordinador del Sistema en los términos que disponga la Ley;

XXXI. Promover la implementación de autoevaluaciones en las entidades fiscalizadas.

XXXII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;

XXXIII. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XXXIV. Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones, en particular para el ejercicio de sus atribuciones en el extranjero y participar en foros nacionales e internacionales;

XXXV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Capítulo II

Del Auditor Superior de la Federación

Artículo 12.- La persona titular de la Auditoría será designada conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 13.- La designación de la persona titular de la Auditoría se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Un mes antes de la conclusión del plazo para el que fue designado el Auditor, la Comisión deberá realizar una consulta pública entre organizaciones de la sociedad civil, integrantes del Sistema, especialistas en auditoría e instituciones públicas de educación superior para conocer el perfil de la persona que ocupará la titularidad de la Auditoría.

II. A partir de la información recabada en la consulta pública, la Comisión someterá a consulta de quienes participaron en el proceso señalado en la fracción anterior, el proyecto de convocatoria, a efecto de recibir observaciones en un plazo no mayor de cinco días naturales.

III. Una vez incorporadas las observaciones, la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, la cual deberá ser publicada en los sitios de internet de la Cámara, de la Auditoría y en dos diarios de circulación nacional.

IV. Durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la Comisión recibirá las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría;

V. Las solicitudes recibidas deberán ser publicadas en los sitios de internet de la Auditoría y de la Cámara al día siguiente de la terminación del plazo señalado en la fracción anterior.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

VI. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a programar la comparecencia de las personas postuladas;

VII. Las comparecencias deberán realizarse en horarios y días hábiles y permitirán la libre participación de las y los legisladores, y la Comisión establecerá los mecanismos de participación de la sociedad civil

VIII. Una vez realizadas las comparecencias, la Comisión deberá elaborar una terna que contenga a las personas que a su juicio considera idóneas. Este dictamen deberá ser fundado y motivado de manera exhaustiva y considerando el perfil propuesto elaborado conforme a lo señalado en la fracción I y deberá presentarse al Pleno en un plazo no mayor de diez días naturales.

IX. A solicitud del diez por ciento de las y los legisladores, se podrá realizar la comparecencia de las personas propuestas en la terna en el Pleno de la Cámara. Estas comparecencias deberán garantizar el libre intercambio de ideas entre diputadas, diputados y personas propuestas.

X. Terminada la discusión del dictamen, se procederá a la votación nominal, a fin de elegir al titular de la Auditoría.

XI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 14.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ninguna persona propuesta en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 15.- La persona titular de la Auditoría durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 16.- Durante el receso de la Cámara, quien ocupe el cargo de Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe a la persona titular de la Auditoría en el siguiente periodo de sesiones.

La persona titular de la Auditoría será suplida en sus ausencias temporales por las o los auditores especiales, por la persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la persona Titular de la Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 80 de esta Ley, a la persona que concluirá el encargo.

Artículo 17.- La persona titular de la Auditoría deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado, y

IX. Presentar sus declaraciones fiscal, de intereses y patrimonial en formato público, respecto de los últimos dos años.

Artículo 18.- La persona titular de la Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; ante el Sistema y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad de fiscalización, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría por un plazo mínimo de 3 años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto en términos del artículo 17, fracción XIX de esta Ley, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría y la Comisión;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;

XIII. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XIV. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XV Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los informes individuales el último día hábil de los meses de junio y octubre, el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal;

XVI. Desahogar el procedimiento preparatorio de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría, y

XXIII. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones de responsabilidad resarcitoria que emita el Tribunal

XXIV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales respectivamente;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XXV. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXX. Con base en el informe señalado en la fracción anterior, presentar en el ámbito de su competencia, proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de las causas que los generan y

XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor de la persona titular de la Auditoría en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XVI, XIX, XX y XXII de este artículo son de ejercicio exclusivo de la persona titular de la Auditoría y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Capítulo III

De la Organización de la Auditoría

Artículo 19.- La persona Titular de la Auditoría será auxiliada en sus funciones por las y los auditores especiales, así como por las y los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 20.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V; VIII y IX del artículo 17 de esta Ley;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y
- VI. Presentar versiones públicas de sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal.

Artículo 21.- Sin perjuicio de su ejercicio por la persona titular de la Auditoría o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría, corresponde también a las y los auditores especiales las facultades siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales y del Informe General para lo cual podrá solicitar información del ejercicio en curso;
- II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de esta Ley;
- III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- IV. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por la persona titular de la Auditoría;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

V. Designar a las y los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 73 de esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;

VII. Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron;

VIII. Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley;

IX. Participar en los procedimientos de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría;

XI. Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizadas;

XIII. Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XIV. Formular el proyecto de los informes individuales y de Informe General, así como de los demás documentos que se le indique, y

XV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría y demás disposiciones aplicables.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 22.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica a la persona titular de la Auditoría y a las y los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar a la Auditoría ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

V. Presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las personas Titulares de las Unidades Administrativas Auditoras con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichos Titulares;

VI. Asesorar a las Unidades Administrativas Auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría;

VII. Participar en los procedimientos de responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría;

IX. Revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría, que le soliciten las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública;

X. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por la persona titular de la Auditoría, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Auditoría contará con una Unidad General de Administración que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por la persona Titular de la Auditoría;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Nombrar al demás personal de la Auditoría;

V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

VI. Las demás que le señale la persona titular de la Auditoría y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 24.- La persona titular de la Auditoría y las y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 25.- La persona titular de la Auditoría podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar, sin causa justificada, de promover cualquier tipo de responsabilidad o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;
- V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- VIII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos.

Artículo 26.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular de la Auditoría por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las y los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona titular de la Auditoría.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 27.- La persona titular de la Auditoría y las y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 28.- La persona titular de la Auditoría podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 29.- La Auditoría contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo:

I. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que la Auditoría Superior de la Federación determine;

II. La contratación del personal del servicio será mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

Artículo 30.- La Auditoría elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por la persona titular de la Auditoría a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría publicará en el Diario Oficial de la Federación su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Los servidores públicos de la Auditoría se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 32.- Son personas trabajadoras de confianza: la persona titular de la Auditoría, las y los auditores especiales, las y los titulares de las unidades previstas en esta Ley, las y los directores generales, las y los auditores, las y los mandos medios y las y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Son personas trabajadoras de base las que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 33.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría, a través de su Titular y las y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo V

De la Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 34.- La persona titular de la Auditoría, las y los auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las y los servidores públicos de la Auditoría, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La Unidad podrá aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el marco jurídico y proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría.

Artículo 36.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las y los servidores públicos de la Auditoría se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación de la Comisión, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver, con la aprobación de la Comisión el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de las y los servidores públicos de mando superior de la Auditoría;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las y los servidores públicos de la Auditoría;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de las y los servidores públicos adscritos a la Auditoría;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XI. Proponer a la Comisión los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de la persona titular de la Auditoría que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 37.- El titular de la Unidad será propuesto por la propia Comisión y designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 38.- Para ser Titular de la Unidad se requieren los mismos requisitos que para ser titular de la Auditoría.

Artículo 39.- La persona titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Son atribuciones de la persona titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 41.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con las y los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 42.- Los servidores públicos de la Unidad deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

TÍTULO TERCERO De la Participación Ciudadana

CAPÍTULO ÚNICO Del Comité de Participación Ciudadana del Sistema

Artículo 43.- Además de las facultades que le confieren otras leyes, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y opinar sobre el Programa General de Auditorías y el Programa Anual de Auditorías de la Auditoría;

II. Vigilar que las acciones de la auditoría se apeguen a los principios, criterios y disposiciones establecidos por este ordenamiento, procurando la vigencia de la participación ciudadana, el derecho de acceso a la información, la transparencia y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos;

III. Presentar denuncias cuando se detecten irregularidades en el uso de los recursos públicos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

IV. Proponer a la Auditoría, la práctica de revisiones a la información financiera gubernamental y auditorías específicas para que sean incluidas en el Programa Anual de Auditorías;

V. Turnar a la Comisión para su atención, las quejas y denuncias que reciba en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VI. Opinar ante la Comisión sobre el desempeño del Auditor;

VII. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones de la Auditoría; y

TÍTULO CUARTO **De la relación con la Cámara de Diputados**

Capítulo Único **De la Comisión**

Artículo 44.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 45.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría;

II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría;

III. Presentar ante el Pleno de la Cámara, los informes individuales y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;

IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, a la persona titular de la Auditoría para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría;

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO QUINTO



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Del Sistema Nacional de Fiscalización

Capítulo Único

Artículo 47. El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica que contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 48. Son parte integrante del Sistema:

I. La Auditoría;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema;

III. La Secretaría de la Función Pública;

IV. Las Contralorías Estatales;

V. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores de las Entidades Federativas, y

V. Los Órganos Internos de control de la Administración Pública Federal y Paraestatal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos.

Los Órganos Internos de Control a nivel municipal, así como las contralorías de dependencias municipales descentralizadas se integrarán al Sistema Nacional de Fiscalización de manera progresiva.

Artículo 49. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene como funciones:

a) Propiciar un ambiente de coordinación entre todos los integrantes del Subsistema;

b) Generar las condiciones para que los integrantes del Subsistema desempeñen sus funciones bajo los mismos estándares y con capacidades institucionales similares;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- c) Establecer, revisar y actualizar las normas profesionales de auditoría gubernamental basadas en las normas internacionales de fiscalización superior de la INTOSAI;
- d) Definir las estrategias, metodologías, políticas y directrices, para la planeación, programación y seguimiento de actividades propias de la auditoría gubernamental;
- e) Promover la evaluación de los sistemas de control interno, así como la implementación de las mejores prácticas en la materia;
- f) Determinar los mecanismos de creación de capacidades, intercambio de información y generación de conocimiento en materia de auditoría gubernamental entre sus integrantes;
- g) Impulsar el cumplimiento de las Leyes Generales de Contabilidad Gubernamental, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Archivos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios;
- h) Impulsar la homologación en la planeación, ejecución y reporte de auditorías, que abarca normas de auditoría, metodologías y procedimientos;
- i) Impulsar la creación de capacidades, en la que se incluyen las acciones relativas a certificaciones profesionales, programas de capacitación y procesos de revisión entre pares;
- j) Intercambiar información y realizar auditorías conjuntas o coordinadas y la promoción del control interno en los entes fiscalizados como parte de la fiscalización;

Artículo 50. El Sistema contará con un Comité Rector, conformado por los integrantes del mismo y estará encabezado por la persona titular de la Auditoría.

Artículo 51. El Comité Rector podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, entidades fiscalizadas y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 52. El Comité Rector podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Comité Rector se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

los integrantes presentes. Corresponderá al Presidente del Comité Rector, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Artículo 53.-Los miembros del Comité Rector podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 54.-El Presidente del Comité Rector contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Rector;
- II. Informar periódicamente al Comité Rector de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Comité Rector;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité Rector, y
- V. Colaborar con los integrantes del Sistema, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

TÍTULO SEXTO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 55.-La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica incluyendo los entregados a entidades federativas y municipios a través de participaciones y transferencias federales; el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales derivados de empréstitos que cuenten con la garantía de la Federación así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 56.-La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; la estabilidad de las finanzas públicas en el tiempo; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas, conforme a las normas y principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y progresividad de los derechos humanos.

Como parte de las auditorías de desempeño, la Auditoría podrá realizar entre otros, los siguientes tipos de auditorías:

a) forenses: con la finalidad de analizar información financiera, contable, legal, administrativa e impositiva, para sustentar posibles fraudes y delitos perpetrados en el desarrollo de las funciones públicas y privadas;

b) de obra pública e inversiones físicas: buscan constatar que las obras públicas ejecutadas para o por las entidades fiscalizadas, se realizaron y ajustaron a los proyectos, programas, presupuestos, especificaciones y costos estipulados en los contratos correspondientes y de acuerdo con la normatividad contable y legal aplicable;

c) de riesgos: tienen como finalidad prever una situación que potencialmente pudiera ser desfavorable a la administración pública y a las finanzas de cualquier ente fiscalizado. Se revisaran los Informes de autoevaluación de integridad y riesgos que produzcan las agencias gubernamentales.;

d) de sistemas: busca evaluar que los sistemas y procedimientos utilizados sean adecuados y confiables en su diseño y operación; examinar el desarrollo y uso de los sistemas computarizados, cotejando que cuenten con el suficiente control administrativo y organizacional que garantice la exactitud y confiabilidad en el procesamiento de la información;

e) de legalidad: para verificar el grado de cumplimiento de la reglamentación normativa a la que se encuentran sujetos los entes fiscalizados y en qué medida permite ésta que los programas del ente se cumplan de manera económica y eficiente;

f) de objetos compartidos: buscan verificar y constatar físicamente las acciones y gestiones realizadas por las entidades fiscalizadas, para atender en tiempo y forma las observaciones-acciones determinadas y promovidas por el ente de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

fiscalización superior, ya sea en la revisión al ejercicio correspondiente o a las revisiones efectuadas a ejercicios anteriores, y

g) de seguimiento: éstas verifican y constatan físicamente las acciones y gestiones realizadas por las entidades fiscalizadas, para atender en tiempo y forma las observaciones-acciones determinadas y promovidas por el ente de fiscalización superior, ya sea en la revisión al ejercicio correspondiente o a las revisiones efectuadas a ejercicios anteriores.

Artículo 57.- La Auditoría deberá iniciar el proceso de fiscalización, a partir del primer día hábil del año del ejercicio fiscal siguiente al que se va a auditar. Para ello deberá publicar un plan previo de auditorías, la última semana del ejercicio fiscal a auditar.

La Auditoría podrá solicitar información a los entes fiscalizados antes de que finalice el año fiscal correspondiente a la Cuenta Pública que se revisará, con el fin de obtener elementos para la planeación y programación de auditorías.

Artículo 58.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, contendrá como mínimo:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, pasivos y otras obligaciones, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Por moneda de contratación, y

iv. Por país acreedor;

h) Las garantías que otorgue el Gobierno Federal por los empréstitos de los Estados y Municipios, con la siguiente desagregación:

i. Destino;

ii. Ejercicio;

iii. Fuente o garantía de pago;

iv. Plazo pactado;

v. Por acreedor;

vi. Tasa de interés promedio ponderada

i) el estado de la deuda de las entidades federativas y de los municipios con el desglose que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto, y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal;

d) Deuda pública, incluida la relativa a las entidades federativas y a los municipios a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la Auditoría contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe General.

Artículo 59.- A fin de integrar la Cuenta Pública, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la información a que se refiere el artículo anterior conforme al Acuerdo General que emita la Auditoría.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 60.- Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, serán determinadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley General de Archivos.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 61.- La Auditoría conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal; los informes individuales y el Informe General correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior de la Federación.

Capítulo II

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 62.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos, de las empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales federales;

II. Revisar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

III. Fiscalizar el destino y ejercicio de las participaciones federales entregadas a Estados y Municipios.

IV. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia durante el periodo que se evalúe;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y los establecidos en el Subsistema Nacional de Evaluación y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;

V. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley, y

VI. Evaluar el efecto o consecuencia en la progresividad de los derechos de las personas o comunidades.

Artículo 63.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control competentes.

Artículo 64.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención del órgano interno de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía y denuncias de juicio político;

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño y

III. El ejercicio de la acción resarcitoria ante el Tribunal.

Artículo 65.- La Cuenta Pública será turnada a la Auditoría para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión.

Artículo 66.- La Auditoría, una vez concluida la revisión de la Cuenta Pública, según lo establecido en el Artículo 74 fracción VI, párrafo tercero de la Constitución, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración del Informe General y los informes individuales.

Una vez que la Auditoría valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración de los informes individuales y definitiva del Informe General.

En caso de que la Auditoría considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales y del Informe General, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 67.- Lo previsto en el artículo anterior, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 68.- La Auditoría podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 69.- Para la elaboración del Plan Estratégico de la Auditoría y del Programa Anual de Auditorías, la Auditoría deberá considerar:

a) Las propuestas que realice la sociedad a través del Comité de Participación Ciudadana del Sistema y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

b) Las observaciones que realicen los órganos constitucionalmente autónomos.

Artículo 70.- La Auditoría tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 71.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización locales deban colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 72.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 73.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría.

Artículo 74.- Durante sus actuaciones los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 75.- Los servidores públicos de la Auditoría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 76.- Los servidores públicos de la Auditoría, cualesquiera que sea su categoría serán responsables en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 77.- La Auditoría será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma, sin perjuicio de que la Auditoría promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo III

Del contenido de los informes individuales y del Informe General y su análisis

Artículo 78.-La Auditoría tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Los informes individuales que hayan sido concluidos, deberán ser entregados el último día hábil de los meses de junio y octubre del año de presentación de la Cuenta Pública a la Cámara y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, el Auditor y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido de los informes individuales y del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 79.- Los informes individuales y el Informe General contendrán los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;

VII. Los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales, incluyendo las aportaciones federales y las participaciones federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VIII.- Los resultados de la revisión y fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de Estados y Municipios;

IX. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;

X. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones, y

XI. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 80.- La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en los informes individuales y el Informe General de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

La Auditoría deberá entregar a la Cámara, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 81.- La persona titular de la Auditoría, una vez rendidos los informes individuales y el Informe General a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregados los informes individuales y el Informe General, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 64 de esta Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 90 días hábiles posteriores a la presentación de los informes individuales y del Informe General con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a los órganos internos de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y de la Cámara por escrito.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 82.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría para su solventación o atención, con excepción de los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría podrá aplicar a las personas titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría las mejoras



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

En caso de que la entidad fiscalizada no se pronuncie respecto de la recomendación o la justificación que dé no sea acorde a la solicitud, la Auditoría solicitará a la Comisión que cite a comparecer al titular de la entidad fiscalizada para que esta circunstancia sea explicada detalladamente.

Artículo 83.- La Auditoría deberá pronunciarse en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En caso de que las entidades fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones determinadas, la Auditoría procederá a fincar el pliego de observaciones o promoverá las acciones que correspondan a que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

Capítulo IV **De la revisión de la Cuenta Pública por la Cámara de Diputados**

Artículo 84.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y del Informe General y, una vez aprobado lo enviará a la Comisión de Presupuesto para su consideración en la elaboración del Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de los informes individuales y del Informe General.

Para el análisis a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá coordinarse con el Sistema Nacional Anticorrupción y realizar discusiones públicas.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 85.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en los informes individuales y el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de la persona titular de la Auditoría o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los informes individuales y el Informe General.

Artículo 86.- La Comisión someterá a consideración del Pleno el dictamen que realice respecto de los informes individuales, el Informe General y el contenido de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Estabilidad de las Finanzas Públicas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 87.- Los sujetos obligados otorgarán todas las facilidades e información a la Auditoría Superior de la Federación que, en su caso, acudan a comprobar la debida negociación, contratación, administración, aplicación, destino específico de la deuda y todos sus accesorios.

Artículo 88.- La Auditoría ejercerá fiscalización directa sobre el destino, ejercicio y manejo de la deuda pública. En caso de que algún sujeto obligado se niegue a proporcionar la información necesaria y oportuna en el ejercicio de una investigación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Capítulo II

Del Informe sobre la Estabilidad de las Finanzas Públicas

Artículo 89.- La Auditoría fiscalizará el destino, ejercicio, estructura y el riesgo de la deuda pública, garantías, coberturas, derivados, obligaciones y cualquier figura jurídica que emitan los sujetos obligados por sí mismo o a través de terceros que represente un compromiso para las finanzas públicas de manera directa o contingente, con el objeto de determinar su impacto sobre la estabilidad de las finanzas públicas, la generación de crecimiento económico, empleo y bienestar social.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Sin excluir otros criterios, la Auditoría deberá:

I. Cuando el monto cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, verificar que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

II. Verificar que las operaciones de Financiamiento se contrataron bajo las mejores condiciones de mercado y de competencia económica de acuerdo con el tipo de Obligación, esto es, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta, y que éstas redunden en un beneficio para las finanzas del sector público.

Para este fin, la Auditoría deberá celebrar convenios con la Comisión Federal de Competencia Económica en los que se establezcan mecanismos de intercambio de información, mejores prácticas en oferentes de crédito y mecanismos que fomentan las mejores prácticas.

III. Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, verificar que la entidad fiscalizada fundamentó en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario y se precisaron todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público. Además, deberá verificar la información

Artículo 90.- El Informe deberá contener cuando menos:

- a) Evolución de los compromisos financieros y contingentes en las finanzas públicas;
- b) Identificación de riesgos potenciales para las finanzas públicas;
- c) Clasificación y monto por niveles de gobierno y de manera individual;
- d) Recomendaciones emitidas;
- e) Acciones promovidas por los sujetos obligados;
- f) Recomendaciones al Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, Entidades Federativas, Empresas Productivas del Estado, Municipios y al Consejo de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Estabilidad del Sistema Financiero, para contener riesgos para la estabilidad de las finanzas públicas;

Artículo 91.- El primero de septiembre, la Auditoría deberá emitir el Informe sobre la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en relación al manejo de sus compromisos financieros y su sostenibilidad en el tiempo, y será presentado al Congreso de la Unión previo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Capítulo III Del Sistema de Alertas

Artículo 92.- La Auditoría elaborará un Sistema de Alertas que genere indicadores de solvencia, liquidez y riesgos a partir del registro, seguimiento y sistematización de las obligaciones, financiamiento, deuda contingente y todo instrumento jurídico que se pueda convertir en un compromiso financiero para las finanzas públicas, con el fin de vigilar la capacidad de pago de los sujetos obligados y prevenir la materialización de riesgos sistémicos para el sistema financiero.

Artículo 93.- Se publicará de manera trimestral un informe sobre la capacidad de pago y los límites prudenciales de endeudamiento por nivel de gobierno y de manera individual, incluyendo en un apartado especial a las empresas productivas del Estado.

Capítulo IV De los Convenios de colaboración

Artículo 94.- La Auditoría celebrará convenios de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Secretarías de Hacienda de las Entidades y Municipios, las instituciones financieras y con organismos financieros internacionales para la fiscalización de las deudas públicas.

Capítulo V Del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones

Artículo 95.- Para los efectos de fiscalizar de los compromisos financieros de los sujetos obligados y evaluar su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá llevar un registro único, de manera enunciativa más no limitativa de los financiamientos y obligaciones contraídas o emitidas de los sujetos obligados por esta Ley:

a) Garantías otorgadas por aval;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- b) Garantías para la previsión de servicios y productos y los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores;
- c) Los pasivos netos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario;
- d) Requerimientos de recursos financieros de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;
- e) Proyectos de Inversión Diferidos en el Gasto de la Comisión Federal de Electricidad;
- f) Las obligaciones netas del Fondo Nacional de Infraestructura;
- g) Las obligaciones generadas de los Programas de Apoyo a los Deudores de la banca;
- h) Los requerimientos asociados al subsidio implícito en el “swap” de tasas de interés del esquema de reestructuración de créditos bancarios en Unidades de Inversión;
- i) Los pasivos diferidos multianuales derivados de los proyectos público-privados y proyectos de prestación de servicios que afecten ejercicios presupuestales futuros;
- j) En caso de las entidades federativas y municipios, los requerimientos para pago del servicio de luz eléctrica, retención de derechos e impuestos de la federación;
- k) Requerimientos para el pago de pensiones;
- l) Aquellos pasivos que puedan generarse potencialmente por las operaciones establecidas en el artículo 7º de la Ley del Banco de México;
- m) Inversiones de alto impacto del Gobierno Federal;
- n) Bonos de Infraestructura Educativa;
- o) Instrumentos derivados;
- p) Financiamiento;
- q) Las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

r) Cualquier instrumento o compromiso jurídico emitido por un sujeto obligado que se convierta en una obligación constitutiva de deuda pública.

Artículo 96.- La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, a las Instituciones financieras nacionales, y por los conductos correspondientes a los organismos internacionales, y a los secretarías de finanzas y órganos de fiscalización de Estados y Municipios, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los sujetos obligados por esta Ley, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único.

Capítulo VI

De las Asociaciones Público Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios

Artículo 97.- Tratándose de obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios, los sujetos obligados deberán presentar a la Auditoría la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, proveedor, así como las erogaciones pendientes de pago.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las haciendas de los Estados y Municipios, deberán informar a la Auditoría de los montos máximos anuales de inversión por proyecto, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Artículo 98.- La Auditoría fiscalizará los proyectos de Asociación Público-Privada y Proyectos de Prestación de Servicios, con prioridad en su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial.

Además verificará que la estructura de la Asociación Público-Privada es menos cara y ofrece mayor rendimiento social que otra forma de inversión o proveeduría de servicios públicos.

TÍTULO OCTAVO

De la fiscalización de la Deuda Estatal Garantizada



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo Único

Artículo 99.- La Auditoría fiscalizará las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; asimismo fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos derivados de dichos empréstitos.

Artículo 100.- La Auditoría revisará que el sistema de alertas a que se refiere el párrafo 3º de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución se maneje de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 101.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal la Auditoría revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de competencia y maximización de los recursos públicos.

Artículo 102.- Para la fiscalización del destino y ejercicio de los recursos derivados de los empréstitos garantizados por el Gobierno Federal, la Auditoría celebrará convenios de colaboración con las entidades superiores de fiscalización de los Estados.

En casos excepcionales podrá ejercer las facultades de fiscalización de manera directa cuando exista una denuncia sobre el destino y ejercicio de los recursos, o cuando la entidad de fiscalización del Estado se niegue a celebrar convenio de colaboración, en términos del Título siguiente.

Artículo 103.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

TÍTULO NOVENO De la Revisión a partir de denuncias

Capítulo Único

Artículo 104.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 106 de esta Ley,



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

y previa autorización de su Titular, la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como de ejercicios anteriores.

Las denuncias podrán presentarse ante la Cámara, la Comisión, el Sistema o directamente a la Auditoría. El Titular de la Auditoría deberá manifestarse respecto a su admisibilidad en un plazo no mayor a quince días hábiles. En caso de que no se exprese al respecto se entenderá por autorizada la revisión.

Artículo 105.- En caso de admitirse la denuncia, la Auditoría deberá fiscalizar directamente la situación denunciada, debiendo emitir un informe y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; o solicitar que el órgano interno de control profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Los resultados del informe a que se refiere este título y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en los informes individuales y el Informe General que se envíe a la Cámara.

Artículo 106.- Procederá la revisión a que se refiere este título cuando de la denuncia se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos o de las entidades paraestatales federales, estatales o municipales; empresas productivas del estado, órganos reguladores coordinados en materia de energía, por un monto que resulte superior a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Posibles hechos de corrupción o la posible existencia de redes de corrupción;

III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

V. Por violaciones constantes de las entidades fiscalizadoras locales en los procesos de fiscalización, y

VI. El desabasto de productos de primera necesidad

Artículo 107.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a presentar la información que la Auditoría les requiera en un plazo de veinte días hábiles, sin



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

que dicha solicitud implique interferencia u obstáculo para el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 108.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta la información, la Auditoría impondrá las multas a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Artículo 109.- Cuando la Auditoría, además de imponer la sanción a que se refiere el artículo anterior, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 110.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TÍTULO DÉCIMO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales

Artículo 111.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, la Auditoría procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y ejercer la acción de responsabilidades resarcitorias ante el Tribunal;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, así como dar seguimiento a la integración y posterior consignación de la misma;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

V. Dar vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por posibles violaciones a derechos humanos para que proceda conforme a la Ley y coadyuvar a las investigaciones necesarias, y

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes, aportando las pruebas con que cuente. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Capítulo II

De la acción de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 112.- La Auditoría podrá ejercitar la acción de responsabilidades resarcitorias en los siguientes casos:

I. Cuando derivado de las funciones de fiscalización y revisión se demuestre que los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales, y

II. Cuando derivado de la revisión de la Cuenta Pública, los servidores públicos de la Auditoría, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Esta acción tendrá por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales.

Artículo 113.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales.

Artículo 114.- Serán sujetos de la responsabilidad resarcitoria a que se refiere este Título:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

I. El servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos;

II. El servidor público que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y

III. Los particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 115.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Auditoría, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 116.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Capítulo III

De la preparación de la acción de responsabilidad resarcitoria

Artículo 117.- Previo al ejercicio de la acción de responsabilidades resarcitorias, la Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, deberá formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. Lo anterior se hará del conocimiento del Tribunal.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo.

Artículo 118.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría, misma que deberá dar vista al Tribunal.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventarlos, ésta promoverá ante el Tribunal la acción de responsabilidad resarcitoria, a través de la consignación del expediente; o en su caso, solicitará la intervención de los órganos internos de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse otras responsabilidades administrativas.

Capítulo IV Del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria

Artículo 119.- Una vez recibido el pliego de observaciones no atendidas, el Tribunal deberá revisar que el mismo se refiera a los supuestos contenidos en el artículo 112 de esta Ley.

Cuando del estudio del expediente se desprenda que no se trata de los supuestos referidos en el párrafo anterior, el Tribunal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, a fin de que la Auditoría subsane las deficientes referidas en un plazo no mayor de diez días naturales. De no subsanar las observaciones, se tendrá por no ejercitada la acción de responsabilidad resarcitoria.

Artículo 120.- Cuando del estudio que realiza el Tribunal se desprenda que sí se trata de los casos a que se refiere el artículo 112, el Tribunal citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo.

Artículo 121.- El citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días naturales, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza.

Artículo 122.- En caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 123.- En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita.

Artículo 124.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, o sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 125.- En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

Artículo 126.- El Tribunal podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio del Tribunal, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 127.- Si durante el desahogo de la audiencia el Tribunal considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, deberá devolver el expediente a la Auditoría para la práctica de nuevas investigaciones.

Artículo 128.- Una vez concluida la audiencia, el Tribunal procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá una resolución en el que podrá confirmar o modificar el monto de la indemnización resarcitoria correspondiente, a las personas responsables y notificará a éstos y a la Auditoría, la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

La Auditoría deberá dar seguimiento a la resolución e informar al respecto a la Comisión.

Los servidores públicos y particulares en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 136 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y

Artículo 129.- El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales y locales; empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales federales y locales, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Artículo 130.- El Tribunal deberá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

Artículo 131.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 132.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el Tribunal, a propuesta de la Auditoría, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 133.- La Secretaría deberá informar semestralmente a la Auditoría, al Sistema y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 134.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas de la Federación que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 135.- El Tribunal podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de mil veces la Unidad de medida y actualización en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, de las empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales, con su actualización correspondiente, la Auditoría podrá desistirse del procedimiento resarcitorio.

La Auditoría deberá inscribir en el Registro Nacional de Servidores Públicos del Sistema aquellas resoluciones firmes, dictadas en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria a que se hace referencia en el presente Título y lo hará del conocimiento de los órganos internos de control competentes.

Capítulo V Del Recurso de Revisión Administrativa

Artículo 136.- Las resoluciones en las que se imponga la responsabilidad resarcitoria, podrán ser impugnados por la Auditoría, las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, mediante el recurso de revisión administrativa en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Capítulo VI De la Prescripción de Responsabilidades



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 137.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en diez años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, a partir de que se tenga conocimiento de la irregularidad.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 119 de esta Ley.

Artículo 138.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 139.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TÍTULO UNDÉCIMO

De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares

Capítulo Único De la coordinación

Artículo 140.- La Auditoría fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades fiscalizadas, incluyendo las transferencias y participaciones federales; también fiscalizará el destino y ejercicio de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de las Entidades y Municipios asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XXI del artículo 10 de esta Ley, la Auditoría podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior locales, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que ejerzan las entidades fiscalizadas y deberán precisar, cuando menos:

- a) Las formas para la distribución de los recursos;
- b) Las formas y tiempos de operación y ejecución;
- c) El contenido de los informes que las entidades federativas, legislaturas locales y/o las entidades de fiscalización superior deberán entregar a la Auditoría Superior, así como los tiempos en que deberá hacerlo;
- d) Las formas mínimas de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- e) Las garantías de participación ciudadana, y
- f) Que la Auditoría podrá intervenir directamente en la fiscalización realizada por entidades de fiscalización superior locales derivada de convenios de coordinación;

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las entidades fiscalizadas.

La Auditoría establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades fiscalizadas, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en la ley.

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría, para que en términos de la presente Ley ejercite la acción de responsabilidad resarcitoria y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 141.- El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México incluyendo las participaciones federales, conforme a lo siguiente:

I. A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de las entidades federativas, a fin de que éstos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. El resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría para realizar auditorías de manera directa;

La operación de este recurso deberá ajustarse a los lineamientos referidos en el artículo 86 de esta Ley.

II. La Auditoría enviará a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para la revisión del ejercicio fiscal que corresponda. Dicha comisión deberá emitir su opinión a más tardar el 15 de marzo. La Auditoría publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación del Programa, las cuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

a) El plan de auditorías para el ejercicio fiscal en revisión, detallando los fondos y recursos a fiscalizar;

b) Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías;

c) Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos federales;

d) La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro del programa;

e) La asignación por entidad federativa;

f) En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar, y

g) La distribución que, en su caso, se realice de los subsidios del Programa Anual para la Fiscalización del Gasto Federalizado a las entidades de fiscalización



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

superior locales, a fin de que los mismos realicen acciones de fiscalización de recursos públicos federales;

III. Las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, en los informes de las auditorías que realicen en términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, deberán:

- a) Presentar los informes con el formato y estructura definidos por la Auditoría;
- b) Alinear los resultados con los dictámenes de las auditorías;
- c) Asegurar que todos los procedimientos de auditoría manifestados en el informe se expresen en resultados;
- d) Incluir en el informe de auditoría todos los resultados obtenidos, aún aquéllos que no tengan observaciones o que se hayan solventado durante el desarrollo de las auditorías;
- e) Registrar las recuperaciones de recursos y las probables recuperaciones;
- f) Incorporar en los informes de auditoría el apartado de cumplimiento de metas y objetivos;
- g) Alinear las conclusiones del apartado de cumplimiento de objetivos y metas con los resultados de los informes individuales y del Informe General;
- h) Precisar en los resultados la normativa que se incumple o a la que se da cumplimiento, e
- i) Verificar la consistencia de las cifras y de la información en general;

IV. El cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión, a efecto de que ésta cuente con elementos para realizar una evaluación sobre su cumplimiento. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa, a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal. Dicho informe deberá contener, un reporte sobre los aspectos detallados en la fracción II de este artículo, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

V. Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales o por la Auditoría, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La Auditoría y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.

Artículo 142.- La Auditoría, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las entidades fiscalizadas, conservando en todo momento la facultad de revisar directamente.

Artículo 143.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales o de las empresas productivas del Estado atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la Auditoría procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, promover la acción de responsabilidad resarcitoria conforme a la presente Ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO DUODÉCIMO **Del Subsistema Nacional de Evaluación**

Capítulo Único

Artículo 144.- La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con los organismos constitucionalmente autónomos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá establecer las bases del Subsistema Nacional de Evaluación, el cual tendrá como finalidad evaluar el accionar del sector público, garantizar la rendición de cuentas y retroalimentar la toma de decisiones.

Artículo 145.- El Subsistema deberá facilitar la definición de prioridades, asignación de recursos de acuerdo con esas prioridades, dar seguimiento a las decisiones adoptadas, monitorear la ejecución de los programas y proyectos



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

estratégicos y, fundamentalmente, para evaluar la calidad del desempeño público, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

TERCERO. Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

CUARTO.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a la presente reforma quedan derogadas.

SEXTO.- La Auditoría Superior de la Federación y la Unidad deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

NOVENO.- Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, por la Auditoría Superior de la Federación con las entidades fiscalizadas y demás personas físicas o morales y privadas, nacionales y extranjeras, conservarán su valor y eficacia.

DÉCIMO.- La Auditoría Superior de la Federación podrá ejercer las facultades que le otorga la presente Ley respecto al Ejercicio Fiscal en curso a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El Subsistema Nacional de Evaluación deberá entrar en funcionamiento a los cien días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación dará suficiencia presupuestaria para el cumplimiento de las funciones de la Auditoría a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De la Naturaleza e Integración del Tribunal

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y jurisdicción plena para:

- a)** Dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Federal;
- b)** Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;
- c)** Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- d)** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y
- e)** Para emitir los actos y resoluciones, así como para substanciar los procedimientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes señalen como de su competencia.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción y está sujeto a las bases establecidas en el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 2.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de:

- I. La Sala Superior, que se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones. A una de las tres de estas Secciones le corresponderá la resolución de los procedimientos para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares.
- III. Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio. Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.
- IV. La Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 3.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República serán ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- II. Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

En ambos casos de las fracciones anteriores, el titular del ejecutivo federal justificará ampliamente la idoneidad de su designación, tomando en consideración el perfil, la experiencia en la materia, la honorabilidad y trayectoria, lo cual será valorado estrictamente dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado, donde se realizarán, conforme a la normatividad que corresponda a este órgano legislativo, las debidas comparecencias, incluyendo en ellas la participación proactiva de Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, expertos en la materia y de cualquier persona interesada en el mismo, garantizando la más amplia transparencia, constatando la idoneidad de la designación con base en los elementos objetivos.

Las Comisiones legislativas correspondientes deberán solicitar información a las autoridades competentes relativa a antecedentes penales y/o administrativos por sanciones derivadas de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, violaciones a derechos humanos o conductas delictivas.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señalen las disposiciones aplicables, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con notoria buena conducta;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y;
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Artículo 5.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;
- X. Contralor Interno;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza. El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 6.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

Artículo 7.- El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado en el Pleno con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el ejecutivo federal y posteriormente, será enviado a la Cámara de Diputados para su aprobación sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

Autorizará sus adecuaciones presupuestarias sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase el techo global aprobado por la Cámara de Diputados.

Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Competencia del Tribunal

Artículo 8.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII.** Las que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- X.** Las que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este Artículo;
- XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este Artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XVII. Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.

XVIII. Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves;

XIX. Imponer sanciones a los particulares que participen en actos vinculados con responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves.

XX. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

XXI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

XXII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que ésta sea definitiva.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

XXIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Artículo 9.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III

De la Sala Superior

Artículo 10.- La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de dieciséis Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales trece ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala esta Ley.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en tres Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los siguientes casos:

- a) Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- b) Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- c) Expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera;
- d) Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el Artículo 40 de esta Ley;
- e) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 11.- Las atribuciones que tendrá el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa serán las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV.** Con base en el informe señalado en la fracción anterior, presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- V.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI.** Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- VII.** Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- VIII.** Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- IX.** Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- X.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- XI.** Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
- XII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- XIII.** Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XIV.** Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XV.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XVI.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XVII.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;
- XVIII.** Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas, y
- XIX.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V **Del Pleno**

Artículo 12.- El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por trece Magistrados de Sala Superior.

Artículo 13.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- III. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el Artículo 10;
- IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en esta Ley;
- V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- X. Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas;
- XI. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;
- XII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- XIII. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- XIV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- XV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XVII. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XVIII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XIX. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XX. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el ejecutivo federal.
- XXI. Autorizar el proyecto de adecuación presupuestaria presentado por la Junta de Gobierno y Administración, siempre y cuando no rebase el techo global aprobado por la Cámara de Diputados.
- XXII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.
- XXIII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 14.- Para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal.

Artículo 15.- Las sesiones serán videograbadas, públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 16.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo algún impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley, que deba asumir el carácter de precedente o de jurisprudencia, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondientes para su publicación.

CAPÍTULO VI **De las Secciones**

Artículo 17.- El Tribunal contará con tres secciones; dos de ellas estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno. La Tercera se integrará por tres Magistrados de Sala Superior.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

Artículo 18.- Son facultades de las Secciones Primera y Segunda, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- V. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VI. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- VIII. Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y
- IX. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

Artículo 19.- Son facultades de la Sección Tercera, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- III. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IV. Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que se le soliciten en términos de los establecido en la Ley General de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.

- V. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.
- VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la sanción sea definitiva.
- VIII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

Artículo 20.- Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

En el caso de la Tercera Sección se requerirá la presencia de dos magistrados y sus debates serán dirigidos por el Presidente.

Artículo 21.- Las resoluciones de las Secciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de Sección.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Las sesiones de las Secciones serán públicas, salvo aquellas en las que la ley exija que sean privadas, en estos casos se realizarán versiones públicas de las mismas para su consulta ciudadana.

Artículo 22.- Los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año. Durará en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, serán suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 23.- Compete a los Presidentes de las Secciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

De las Salas Regionales

Artículo 24.- El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 25.- Para los efectos del Artículo 24 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.

Artículo 26.- En cada una de las regiones a que se refiere el Artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Artículo 27.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
 - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
 - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Artículo 28.- Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija.

Artículo 29.- Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 30.- Los Presidentes de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del Artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en el dictado de las sentencias definitivas en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También auxiliarán a la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Pleno del Tribunal en el dictado de las sentencias definitivas dentro del proceso administrativo sancionador tramitado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Sala auxiliar que se constituya con la competencia establecida en este párrafo ejercerá jurisdicción material especializada y territorial en toda la República, y tendrán su sede en la Ciudad México.

CAPÍTULO VIII **De los Recursos**

Artículo 33.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Las resoluciones que se dicten en el recurso de reclamación serán también impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 34.- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las providencias precautorias o medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la sección que corresponda.

Contra la resolución que emita la Tercera Sección procederá la reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 35.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

Artículo 36.- En los casos de clasificación de la falta administrativa que realicen los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad ante la Tercera Sección.

CAPÍTULO IX

De la Junta de Gobierno y Administración

Artículo 37.- La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38.- La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo en dicha Junta, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como Magistrados.

Artículo 39.- Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el Artículo 7 de esta Ley;
- III. Determinar los ajustes que correspondan al presupuesto del Tribunal en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, realizar los pagos, llevar la contabilidad y elaborar informes, a través de la tesorería, en los términos de las leyes aplicables.
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno, para los efectos del Artículo 18, fracción V, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- VII. Elegir y adscribir, de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- VIII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- IX. Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera previsto en el Artículo 10, que contendrá:
 - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
 - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
 - c. Las reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales.
- X. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 10;
- XI. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el Artículo 3 de esta Ley, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa;
- XII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIII. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XIV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XV. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;
- XVI. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XIX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XV y XVI de este Artículo;
- XX. Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXI. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite;
- XXII. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXIII. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales;
- XXIV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXV. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

XXVI. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;

XXVII. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXVIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;

XXIX. Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a X del Artículo 3 de esta Ley e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XXX. Resolver el recurso de revocación interpuesto por los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, en contra de las resoluciones dictadas por ella misma en las que se finquen responsabilidades y se impongan sanciones, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XXXI. Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;

XXXII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

XXXIII. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;

XXXIV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;

XXXV. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;

XXXVI. Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, y

XXXVII. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de cuatro de sus miembros, incluyendo la asistencia del Presidente de la misma.

Artículo 41.- Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 42.- El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de la Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva de los Magistrados previstos en el Artículo 44 que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Regional que determine el Pleno de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

CAPÍTULO X

De la conclusión del cargo, ausencias y suplencias

Artículo 44.- Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 45.- En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, según el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta del Presidente es definitiva, ocupará la Presidencia provisionalmente el Magistrado más antiguo en la Sala Superior en los términos del párrafo anterior. El Presidente en funciones convocará a sesión extraordinaria a la Sala Superior en un período que no excederá de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente, en los términos de esta Ley.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este Artículo.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Las faltas temporales y las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, que sean asignadas por la Junta de Gobierno y Administración indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, serán hasta por un mes en los casos de Magistrados en Salas Regionales, Magistrados Especializados o Auxiliares y se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 46.- El Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar, en los casos previstos en esta Ley, y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior.

CAPÍTULO XI

De los Servidores Públicos del Tribunal y el Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional

De los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo 47.- el Tribunal contará con una Contraloría Interna a la que le corresponderá:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del Artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 48.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en lo expedientes que obran en la Sala Superior, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

Artículo 50.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 51.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior.

Artículo 53.- Corresponde a los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliarán de las unidades administrativas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 54.- Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 55.- El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades;
- II. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, con el fin de promover el estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla, y
- III. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa.
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

Artículo 56.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la designación, aceptación del cargo y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 57.- El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 5 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO XII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo 58.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal, de cualquier otro órgano del Estado, o de particulares;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- VII. No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Dar ventajas indebidas a las partes objeto de su competencia;
- XII. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los Particulares, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XIII. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO XIII **De las Vacaciones y Días Inhábiles**

Artículo 59.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

TRANSITORIOS



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Tercero. El Contralor Interno que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, continuará en su encargo en los términos en los que fue nombrado.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Quinto. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la presente ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sexto. El Tribunal en un plazo no mayor a seis meses expedirá su Reglamento Interno.

Séptimo. Las Secciones que actualmente operan, mantendrán los asuntos que tengan asignados hasta su total conclusión, y a partir de entrada en vigor de la presente Ley la Sección encargada de responsabilidades asumirá por completo dicha materia en los casos subsecuentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona el artículo 37; se derogan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXXI y XXXII, recorriéndose las actuales fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV, para pasar a ser XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 31; y se reforman los artículos 26, 31, en su fracción XIX, 44, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y 50, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Secretaría de Energía;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de Educación Pública;

Secretaría de Salud;

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo;

Secretaría de Control Interno, y

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVIII.- ...

XIX.- Coordinar, **conjuntamente con la Secretaría de Control Interno**, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XX.- ...

XXI.- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

XXII.- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

XXIII.- Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XXIV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 37.- La Secretaría de Control Interno es el órgano de la Administración Pública Federal encargado del control y auditoría de los recursos públicos, de la evaluación del desempeño en el ejercicio de la función pública, así como de la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Será encabezada por un Secretario nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. Para efecto de que la Secretaría asuma con plenitud las facultades de prevención y control interno que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá procurarse que el nombramiento recaiga en quien cuente con experiencia suficiente en actividades o funciones relacionadas con el control, la auditoría y la evaluación del gasto público, el desempeño y las políticas públicas.

Corresponde a la Secretaría de Control Interno el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar, **conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación los indicadores de gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Emitir y vigilar el cumplimiento de las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de gestión, control y evaluación de la Administración Pública Federal, para garantizar que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con legalidad y bajo criterios de eficiencia y simplificación administrativa.
- IV. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal; administrar el sistema COMPRANET; llevar los procedimientos de



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas, y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

- VI. Emitir y en su caso opinar sobre las normas relacionadas con la desincorporación de activos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- VIII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro;
- IX. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y determinar los perfiles del personal que deberá cubrir las auditorías preventivas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, así como emitir las disposiciones generales para su organización, funcionamiento y régimen disciplinario;
- X. Señalar los órganos desconcentrados o entes similares que se consideren que deban contar en forma directa con unidades de auditoría preventiva, o determinar los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por su dimensión puedan ser auditados por la unidad de auditoría preventiva de su sector correspondiente;
- XI. Coordinar y supervisar el sistema de control gubernamental, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas, y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XII. Designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño;



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XIII. Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- XIV. **Formar parte, por conducto del Secretario, del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;**
- XV. **Observar en el ámbito de su competencia las bases de coordinación interinstitucional y entre órdenes de gobierno que emita el Sistema Nacional Anticorrupción en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**
- XVI. **Instrumentar las políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y realizar propuestas al seno de éste con respecto de dichas materias;**
- XVII. **Instrumentar en el ámbito de su competencia los mecanismos que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en esas materias;**
- XVIII. **Promover la adopción de instrumentos normativos para establecer mejores prácticas para el combate a la corrupción por conducto de los órganos internos de control y de acuerdo a las particularidades de cada dependencia o entidad;**
- XIX. **Coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación así como con los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios, conforme a las bases y principios que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de acciones que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema y la ejecución eficaz de la Política Nacional Anticorrupción, las políticas integrales que de ella se desprendan, así como de sus respectivas responsabilidades;**



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

- XX.** Investigar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Federal que sean determinadas como graves por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, substanciar los expedientes y someterlos a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de los expedientes relativos a las faltas graves cuyo conocimiento reserve la Ley a la Auditoría Superior de la Federación, mismos que deberá remitir a ese órgano de fiscalización una vez integrados;
- XXI.** Investigar, resolver y sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, que no sean determinadas como graves por la misma legislación;
- XXII.** Investigar, substanciar y someter a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa las irregularidades en que puedan incurrir los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves;
- XXIII.** Presentar denuncias o promover las acciones correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las fiscalías homólogas en las entidades federativas u otras autoridades competentes, cuando de las investigaciones advierta la probable comisión de un delito;
- XXIV.** Informar a los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios cuando advierta de probables faltas administrativas cuyo conocimiento corresponda a esos órdenes de gobierno;
- XXV.** Solicitar a las autoridades competentes, en el contexto de una investigación, la información que considere relevante en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVI.** Impugnar ante la autoridad judicial correspondiente, las omisiones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ejercicio de la acción penal por delitos relacionados con la corrupción, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, así como interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

- XXVII. Recibir las recomendaciones no vinculantes que le remita el Sistema Nacional Anticorrupción y direccionarlas a los órganos internos de control de las autoridades, para fomentar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, y proponer al Comité Coordinador del Sistema proyectos de recomendaciones.**

Artículo 44.-Para el desarrollo de las funciones de control interno y de gestión a cargo de la Secretaría de Control Interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establecerán unidades de auditoría preventiva. Dicha Secretaría tendrá a su cargo el nombramiento de los auditores preventivos, quienes tendrán por función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las unidades de auditoría preventiva se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, fiscalización superior, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las disposiciones generales que emita la **Secretaría de Control Interno** respecto de dichos asuntos, sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, además de las de auditoría preventiva, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichas unidades. Las unidades de auditoría preventiva formarán parte del sistema nacional de fiscalización, e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con las mejores prácticas, que considere el referido sistema.

...



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

En los meses de mayo y noviembre entregarán informes **al Secretario de Control Interno** sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y ejecución de los programas, así como sobre la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y de los servicios generales, además de los correspondientes a la situación de desempeño y el ejercicio del gasto; y en su caso, sobre la relación de los procedimientos abiertos por causas disciplinarias, de presunta responsabilidad administrativa y de sanciones aplicadas por la propia unidad de auditoría preventiva, así como de las denuncias presentadas ante la autoridad competente por actos de corrupción. Con base en dichos informes, **la Secretaría de Control Interno** formulará las recomendaciones pertinentes **a las entidades o dependencias** para la mejora de la gestión.

Los titulares de las dependencias y entidades encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión, conforme a las disposiciones que establezca **la Secretaría de Control Interno**.

Artículo 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **de la Secretaría de Control Interno**, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de la Función Pública, se transferirán a la Secretaría de Control Interno.



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo Tercero. El Presidente de la República deberá en un plazo no mayor a 30 posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, deberá someter a consideración del Senado la ratificación del Secretario de Control Interno.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, para quedar como sigue:

Segundo.- Derogado.

Quinto.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 1º de marzo de 2016

SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA Coordinador	
SEN. DOLORES PADIERNA LUNA Vicecoordinadora	
SEN. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE	
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ	
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO	



INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

SEN. FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO	
SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ	
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES	
SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL	
SEN. IRIS VIANNEY MENDOZA MENDOZA	
SEN. RAÚL MORÓN OROZCO	
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ	
SEN. ARMANDO RÍOS PITER	
SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO	
SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	
SEN. ADOLFO ROMERO LAINAS	
SEN. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO	
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ	